

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.430 PARA ESTABLECER UNA ETAPA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, Y LA LEY N°21.325, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA DE RECONDUCCIÓN O DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE INGRESEN DE FORMA IRREGULAR AL TERRITORIO NACIONAL

BOLETÍN N°16.034-06

OBJETIVO	Incorporar una etapa inicial al procedimiento de determinación de la condición de refugiado; y modificar la norma vigente sobre reconducción o devolución inmediata, para determinar el ámbito de aplicación de dicha medida, la oportunidad en que puede ser adoptada y el lugar donde puede ser realizada.
TRAMITACIÓN	Comisión Mixta.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Discusión Inmediata.
COMISIÓN	Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor del informe de la Comisión Mixta.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingresó el día 19 de junio de 2023. Paso a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la Comisión de Hacienda. Cabe hacer presente que el proyecto según su IF no irroga mayor gasto fiscal, debido a que las modificaciones serán implementadas por los organismos correspondientes con cargo a los recursos de la Ley de Presupuestos y que por acuerdo de la Sala este no debe pasar por la Comisión de Hacienda.

En la Comisión del Senado, el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de la Comisión (3x0). Se ingresaron indicaciones que fueron votadas el mismo día, aprobándose el proyecto en particular con la misma votación (3x0). En la Sala del Senado, el proyecto también fue aprobado en general y particular con 28 votos a favor y 1 en contra.

En la Comisión de la Cámara de Diputados el proyecto se aprobó en general por simple mayoría. En particular, se presentaron múltiples indicaciones, las que fueron ampliamente debatidas y finalmente gran parte de ellas consensuadas por la Comisión, los asesores parlamentarios y el Ejecutivo junto al Servicio Nacional de Migraciones. **En la Sala el proyecto fue aprobado en general y particular transversalmente** (137 votos a favor y una abstención).

En la Sala del Senado, en Tercer Trámite Constitucional, **se rechazaron las modificaciones de la Cámara de Diputados**, por lo que el proyecto pasa a Comisión Mixta, donde se resolvieron las controversias.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DESPACHADO POR EL SENADO (1° T)

El proyecto consta de **dos artículos permanentes**, que modifican Ley N°20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados y la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería.

El **artículo 1°** modifica la Ley 20.430 en el siguiente sentido:

- 1) Reemplaza el **inciso segundo del artículo 26** – Presentación de la Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado – para establecer que esta ~~puede~~ deberá presentarse en cualquier oficina del **Servicio Nacional de Migraciones** (SNM) (antes Extranjería) y que “al ingresar al territorio nacional, **los extranjeros deberán podrán informar a la autoridad contralora de frontera sobre su intención de solicitar refugio en Chile**, en cuyo caso ésta le informará sobre los requisitos y plazos que contempla el procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado. (En la Comisión del Senado se aprobó una indicación del Senador Araya, que hizo imperiosa ambas acciones antes tachadas (3x0)).

Se aprobó en la Comisión del Senado (3x0) una indicación del Presidente de la Comisión (Velásquez) que incorpora un **nuevo inciso final a este artículo** para establecer que la solicitud de reconocimiento deberá ser presentada en el **plazo de 10 días desde el ingreso del solicitante al territorio nacional.**

Cabe hacer presente que el senador Araya propuso otra indicación en este artículo que fue declarada **inadmisible** y sobre la cual el Servicio Nacional de Migraciones no estaba de acuerdo, del siguiente tenor: *“La autoridad de migraciones que en un puesto fronterizo reciba una solicitud de refugio podrá desestimarla, a través de un acto administrativo fundado, inmediatamente o en el plazo máximo de tres días, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Que la persona que requiere el refugio invoque, exclusivamente, circunstancias o cuestiones que no digan relación con el reconocimiento de la condición de refugiado establecidas en el artículo 2 de esta ley,*
- b) *Que la persona solicitante proceda de un país que se considere seguro, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento de la presenta ley;*
- c) *Que la persona solicitante hubiere formulado, manifiestamente, hechos falsos o argumentos incoherentes, inverosímiles o insuficientes, o bien, que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia*

habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud de refugio es infundada, y

d) Que la persona solicitante hubiere presentando documentos de identificación no auténticos, sin advertir ni justificar, razonablemente, las circunstancias que explican este hecho.

2) Incorpora un **nuevo artículo 28 bis**, para establecer una nueva **etapa inicial** en el procedimiento ante una Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado que consiste en que:

- Una vez presentada la solicitud, se evaluará si ésta cumple con los **requisitos formales** estipulados en los artículos 2, 26 y 28 de la presente ley y en el artículo 37 del reglamento.
- En caso de cumplir con estos requisitos, **el Director del SNM deberá dictar una resolución, la que será notificada al solicitante** y se continuará con el procedimiento para el reconocimiento de su condición de refugiado, **otorgándole al solicitante y a los miembros de su familia que lo 12 acompañen la visa de residente temporal** y notificando a los organismos.
- Durante esta etapa inicial se dará cumplimiento **al principio de no devolución** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley. Además, la **constancia de haberse presentado la solicitud** deberá ser considerada como documento válido para acreditar la situación migratoria regular para los efectos del artículo 12 bis de la ley N°20.391.
- Si no se cumplen los requisitos antes señalados, **el SNM deberá notificar al solicitante de la resolución, que especificará los requisitos formales que fueron incumplidos y la forma y el plazo en que deben cumplirse**. Asimismo, la resolución advertirá al solicitante que, en caso de no cumplir con la subsanación dentro de plazo su solicitud se tendrá por desistida.
- El solicitante contará con un plazo de **15 días hábiles contados desde la fecha de la notificación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley N°21.325, para subsanar las observaciones.

- Cumplidos los requisitos formales de la solicitud, **la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado deberá emitir un informe técnico acerca de si la solicitud** es manifiestamente infundada (art. 2).
 - El informe técnico indicado en el inciso anterior se elaborará tras llevar a cabo una **entrevista personal con el solicitante**, durante la cual podrá exponer todos los antecedentes que respalden su solicitud. Esta entrevista deberá tener lugar en un plazo de 20 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud o su subsanación. En caso de que el solicitante no se presente a la entrevista, se archivará la solicitud, por abandono del procedimiento. Lo anterior, así será advertido en la citación a la entrevista, así como la posibilidad de concurrir con abogado a la entrevista.
 - En el evento que la solicitud aparezca manifiestamente infundada por no guardar relación con los motivos establecidos en el artículo 2°, el Director del SNM **resolverá, mediante una resolución fundada, la inadmisibilidad de la solicitud**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la ley N°19.880.
 - Esta resolución podrá ser **objeto de los recursos establecidos en la Ley N°19.880**.
 - Además, se aprobó (3x0) en la Comisión del Senado una indicación del Presidente de la Comisión, que incorporó un **nuevo inciso final** en este artículo, para establecer que la etapa inicial regulada en el presente artículo **no podrá tener una extensión superior a 90 días hábiles**.
- 3) Se aprobó (3x0) en la Comisión del Senado una indicación de la Senadora Vodanovic, para incorporar un **nuevo artículo 28 ter** del siguiente tenor: “Durante la evaluación del a solicitud señalada en el artículo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo, el solicitante estará sujeto a las obligaciones a que se refiere el artículo 33 de esta ley. El incumplimiento por parte del solicitante de las obligaciones relativas a fijar su domicilio e informar oportunamente su modificación, dará lugar a declarar su inadmisibilidad por la autoridad competente”.

- 4) Reemplaza el **inciso primero del artículo 29** – que se refiere a la presentación de la solicitud en la Secretaría Técnica -, por el siguiente:

“Una vez que el **solicitante haya sido notificado de la resolución que indica que su solicitud** se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2 de la ley N°20.430 (situaciones para que se les reconozca la condición de refugiados), y cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 26 (encontrarse dentro de Chile, declarar razones, verdadera identidad) y 28 (información de la solicitud, datos, motivos y pruebas documentales) de dicha ley, así como en el artículo 37 (datos del solicitante en la presentación escrita o formulario) del reglamento de la presente ley, **se le proporcionará información detallada acerca de las siguientes etapas del procedimiento para determinar su condición de refugiado, así como sus derechos y obligaciones.** Dicha información se le entregará en su propio idioma o en otro que pueda comprender. Además, se le informará sobre la **posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.**

- 5) Reemplaza en el **inciso primero del artículo 32** – sobre la documentación e intervención de otros organismos ante la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado - la expresión “presentada” por la expresión **“acogida a tramitación”**.

El **artículo 2°** modifica el **inciso segundo del artículo 131** – sobre reconducción o devolución inmediata - de la Ley 21.325 reemplazando e intercalando lo siguiente:

“Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora **habiendo ingresado** (antes decía “intentando ingresar”) al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, **“o que se haya internado al territorio nacional hasta 10 kilómetros del límite fronterizo terrestre o dentro del mar territorial”** o

intentando ingresar valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 artículo 32, previa acreditación de su identidad **y de su registro**, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de **1 año** (*antes se establecía el plazo de 6 meses*).”

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (2°T)

El **artículo 1°** incorpora siguientes modificaciones en la ley 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados:

- 1) En el **artículo 2°** incorpora un nuevo inciso final para establecer que solo tendrán derecho a que se les reconozca la calidad de refugiado de conformidad con los numerales 1 y 2 **quienes llegaren directamente del territorio donde su vida o libertad estuviere amenazada.**
- 2) En el **Artículo 3°**, suprime en la enunciación de los principios, la expresión “de no sanción por ingreso ilegal” y agrega un nuevo inciso final para establecer que se entenderá como refugiado a la persona a quien se haya **reconocido dicha calidad** por la autoridad administrativa correspondiente.
- 3) En el **Artículo 6°**, remplace el epígrafe “No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular” por **“Refugio y Residencia Irregular”**. Y suprime el inciso segundo que establecía que respecto de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados que hayan ingresado o que residan irregularmente en el territorio nacional, no se aplicarán las restricciones de circulación establecidas por las normas generales sobre extranjeros, cuando aquellos se hayan visto forzados a

recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.

- 4) En el **Artículo 26**, se agrega que el extranjero deberá quedar a disposición del Servicio Nacional de Migraciones hasta que se dicte la resolución que le reconozca tal condición; sin embargo, en caso de rechazo, el solicitante deberá hacer abandono voluntario del territorio nacional, si es que no le ampara alguna causal legal para su permanencia. Además, se incorpora que para conceder el reconocimiento a que se refiere el inciso anterior, se deberán considerar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1. Inminente peligro en el país de origen o persecución política del solicitante que ponga en riesgo la vida, libertad e integridad física de este.
2. Que no mantenga una solicitud similar ante otro Estado ni permanencia por más de un año.
3. Estados por los cuales el requirente ha transitado o residido previo a su solicitud en el territorio nacional y los fundamentos por los cuales, pudiendo haber solicitado refugio, no lo hizo.
4. Medios utilizados para salir del país de origen y pertinencia de acceder a nuestro país por medio de otros Estados.
5. En caso de ingreso irregular, deberá además cumplir los requisitos y plazos fijados en esta ley.
6. Aquellos que el Servicio Nacional de Migraciones establezca mediante resolución de la Subsecretaría del Interior.

Establece que la solicitud deberá presentarse en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros deberán informar a la autoridad contralora de frontera sobre su intención de solicitar refugio en Chile, en cuyo caso serán trasladados a la dependencia más cercana de la Policía de Investigaciones para llevar a cabo un registro biométrico o cualquier otra tecnología que permita la identificación

de datos que se encuentre vigente, y se les informará sobre los requisitos y plazos que contempla el procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado.

En el caso que se manifieste por el solicitante la intención de que se le reconozca la condición de refugiado, la autoridad contralora de frontera procederá a dejar constancia por escrito de la solicitud y entregará una copia escrita de dicha constancia al solicitante y al Servicio Nacional de Migraciones.

Finalmente establece que la solicitud de reconocimiento deberá ser presentada en el plazo de **siete días hábiles**, contados desde el ingreso del solicitante al territorio nacional. De manera excepcional se podrá dar curso a la solicitud cuando existieren antecedentes suficientes que den cuenta de cambios posteriores a su ingreso a Chile en las situaciones descritas en el artículo 2, que pongan en riesgo la vida, la libertad y la integridad física del solicitante, debiendo hacerlo en el mismo plazo del inciso precedente, contado desde ocurrido el hecho que funda la solicitud.

1) Incorpora un **nuevo artículo 28 bis**, del siguiente tenor:

“Artículo 28 bis. - Una vez presentada la solicitud, se evaluará si ésta cumple con los requisitos formales estipulados en los artículos 26 y 28 de esta ley y en el artículo 37 de su reglamento y si, de conformidad al artículo 2° de esta ley, es manifiestamente infundada.

*En caso de cumplir con estos requisitos, el Director del Servicio Nacional de Migraciones deberá dictar una resolución, la que será notificada al solicitante en un plazo máximo de 3 días hábiles desde su dictación. El procedimiento para el reconocimiento de su condición de refugiado continuará, otorgando al solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen la visa de residente temporal y notificando a los organismos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 32. **Para estos efectos, se entenderá por familia del solicitante de refugio lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 9°.***

Durante esta etapa inicial se dará cumplimiento al principio de no devolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.

*En caso de que no se cumplan los requisitos formales establecidos en los artículos 26 y 28 de esta ley, y en el artículo 37 de su reglamento, el Servicio Nacional de Migraciones deberá notificar al solicitante de la resolución. Dicha resolución especificará los requisitos formales que fueron incumplidos y la forma y el plazo en que deben cumplirse o subsanarse. Asimismo, la resolución advertirá al solicitante que, en caso de no cumplir con la subsanación dentro de plazo, **su solicitud se tendrá por desistida y se entenderá que su estadía pasa a ser ilegal o irregular, según corresponda, procediendo por tanto el Servicio Nacional de Migraciones a ordenar y notificar la expulsión del territorio nacional del extranjero solicitante de refugio, cuando corresponda.***

El solicitante contará con un plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley N°21.325, de Migración y Extranjería, para subsanar las observaciones. Cumplidos los requisitos formales de la solicitud, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado deberá emitir un informe técnico acerca de si la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, es manifiestamente infundada.

*El informe técnico indicado en el inciso anterior se elaborará tras llevar a cabo una entrevista personal con el solicitante, durante la cual podrá exponer todos los antecedentes que respalden su solicitud. Esta entrevista deberá tener lugar en un plazo de veinte días hábiles a partir de la presentación de la solicitud o su subsanación. **En caso de que el solicitante no se presente a la entrevista, se archivará la solicitud por abandono del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento de esta ley, y se entenderá que su estadía pasa a ser ilegal o irregular, según corresponda, procediendo por tanto el Servicio Nacional de Migraciones a ordenar y notificar la expulsión del territorio nacional***

del extranjero solicitante de refugio, cuando corresponda. Lo anterior será advertido en la citación a la entrevista.

En el evento que la solicitud aparezca manifiestamente infundada por no guardar relación con los motivos establecidos en el artículo 2°, el Director del Servicio Nacional de Migraciones resolverá, mediante una resolución fundada, la inadmisibilidad de la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Esta resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y jerárquico, en los términos dispuestos en el artículo 43 de esta ley.

Durante esta etapa se dará cumplimiento al principio de no devolución en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. Además, la constancia de haberse presentado la solicitud deberá ser considerada como documento válido para acreditar la situación migratoria regular solo para los efectos del artículo 12 bis de la ley N°20.931.

La etapa inicial regulada en este artículo no podrá tener una extensión superior a noventa días hábiles. Una vez que la resolución por la que se declara la inadmisibilidad de la solicitud de refugio, por ser esta manifiestamente infundada, se encuentre firme, se considerarán inadmisibles futuras solicitudes de refugio que sean planteadas por el mismo peticionario durante un período de cinco años. Lo anterior, a menos que se presenten ante el Servicio, en el momento de ser formulada la nueva solicitud, antecedentes que permitan a este último presumir fundadamente la existencia de circunstancias en el país de procedencia, que pudieran comprometer la vida, la integridad física o la libertad personal del solicitante.

No se considerarán antecedentes que permitan presumir fundadamente lo anterior, la simple ocurrencia de circunstancias políticas o sociales en dicho país, de las que no se pueda inferir una afectación directa de los bienes jurídicos antes mencionados en la persona del solicitante.

- 2) Incorpora un nuevo **artículo 28 ter**, para establecer que durante la evaluación de la solicitud contemplada en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, el solicitante estará **sujeto a las obligaciones a que se refiere el artículo 33. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la inadmisibilidad de la solicitud por parte de la autoridad**, en los mismos términos que el artículo anterior.

- 3) Sustituye el **inciso primero del artículo 29** – referido a la presentación en la Secretaría Técnica - para establecer que una vez que el solicitante haya sido **notificado de la resolución que indica que su solicitud se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2º, y cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 26 y 28, así como en el artículo 37 del reglamento de esta ley**, se le proporcionará información detallada acerca de las etapas siguientes del procedimiento para determinar su condición de refugiado, así como de sus derechos y obligaciones. Dicha información se le entregará en su propio idioma o en otro que pueda comprender. Además, se le informará sobre la posibilidad de contactar a un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

- 4) Remplaza en el inciso primero del artículo 32 – sobre la documentación e intervención de otros organismos ante la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado - la expresión “presentada” por **“acogida a trámite”**.

- 5) Remplaza el **numeral 6) del artículo 33** – referido a las obligaciones del solicitante – para que tenga que fijar domicilio **y algún correo electrónico**

u otro medio de contacto remoto e informar oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que este sufra, en un plazo de 15 días.

- 6) Finalmente se modifica el **artículo 35**, para establecer respecto al Efecto Declarativo del acto de Reconocimiento, Fundamentación de las Resoluciones y Silencio de la Administración, que el reconocimiento de la declaración de refugiado es un acto declarativo. Y se introduce un nuevo inciso final que establece que **se entenderá rechazada la solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal**. En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los **recursos** que procedan.

El **artículo 2°** modifica el **artículo 131** – sobre reconducción o devolución inmediata - de la Ley 21.325 reemplazando e intercalando lo siguiente:

- 1) En el **inciso segundo**, reemplaza la expresión “intentando ingresar” por **“intentando ingresar o habiendo ingresado”**. Reemplaza la frase “ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados”, por la siguiente: **“ya sea por pasos habilitados o no, o que se haya internado al territorio nacional hasta 10 kilómetros del límite fronterizo terrestre o dentro del mar territorial, o intentando ingresar valiéndose de documentos falsificados”**. Intercala entre las expresiones “previa acreditación de su identidad” y la coma, la frase **“y de su registro”**. Finalmente, reemplaza la expresión “6 meses” por **1 año** (prohibición de ingreso).
- 2) Intercala un **nuevo inciso tercero**, para establecer que **la autoridad competente podrá modificar la distancia señalada en el inciso anterior por resolución fundada, cuando corresponda**. No se considerarán las zonas urbanas dentro de estas distancias.

IV. COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta tuvo por objeto resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, las que son:

Del Artículo 1º:

- a) El nuevo número 1):** “1) Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 2: “Solo tendrán derecho a que se les reconozca la calidad de refugiado de conformidad con los numerales 1 y 2 quienes lleguen directamente desde el territorio en que su vida o libertad esté amenazada.”.
- b) La letra a) del nuevo número 2):** 2) En el artículo 3: Suprímese la frase “de no sanción por ingreso ilegal;”
- c) El nuevo número 10):** 10) En el artículo 35: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 35.- Efecto Declarativo del acto de Reconocimiento, Fundamentación de las Resoluciones y Silencio de la Administración. El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo.”. b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo: “Se entenderá rechazada la solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal. En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.”.

Del Artículo 2º el número 2) nuevo: “2) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente: “La autoridad competente podrá modificar la distancia señalada en el inciso anterior por resolución fundada, cuando corresponda. No se considerarán las zonas urbanas dentro de estas distancias.”.

La Comisión Mixta, resolvió mantener el numeral 1) que establece que “Solo tendrán derecho a que se les reconozca la calidad de refugiado de conformidad con los numerales 1 y 2 quienes lleguen directamente desde el territorio en que su vida o libertad esté amenazada.”. Pero **precisando que “se considerará que han llegado directamente desde el territorio en el que su vida o libertad esté amenazada, aquellas personas extranjeras que lleguen mediante vuelos que requieran escalas o cuyo tránsito por otro país, por cualquier medio, no exceda los 60 días. Agregando, que en casos calificados, el Subsecretario del Interior mediante resolución fundada podrá ampliar este plazo.**

Modificando de paso, el artículo 26 de la ley, para establecer que se considerará el no mantener solicitudes similares en otros Estados ni haberse reconocido como refugiado en otros Estados, ello para efectos de los criterios que tiene que considerar el Subsecretario para conceder la calidad de refugiado.

Lo anterior, nos parece positivo y necesario, sobre todo considerando las distintas hipótesis de viaje (escalas y medios de transporte). Pese a lo anterior, hubiera sido mejor limitar la facultad del Subsecretario a un cierto plazo, por ejemplo de hasta 30 días como se propuso en la Comisión.

La Comisión Mixta, opto por mantener el principio “de no sanción por ingreso ilegal”, por eliminar la disposición que sustituía el inciso primero del artículo 35, que se refería al silencio administrativo, por lo que deja de entenderse rechazada la solicitud que no se haya resuelto dentro del plazo legal. Lo que nos parece razonable, toda vez que es el Servicio el que debería ser sancionado por dicha irresponsabilidad y no la persona solicitante de refugio. Y rechazar, la norma que permitía a la autoridad competente a modificar la distancia establecida (10 kilómetros) por resolución fundada. Lo que creemos podría haber sido positivo, pero no fundamental para el propósito del proyecto de ley.

COMENTARIOS

El artículo segundo de la Ley 20.430, establece que tienen **derecho a que se les reconozca la condición de refugiados**, las personas que se encuentran en las siguientes situaciones:

- 1) Quienes, por **fundados temores de ser perseguidos** por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.
- 2) Los que hayan **huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas** por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.
- 3) Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.
- 4) Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

Por su parte, la misma ley establece en su Título IV – artículo 25 y siguientes - el **Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado**, que es un procedimiento administrativo, que contiene - en resumen - las siguientes etapas:

- Presentación de la solicitud.

- Recepción de la solicitud y puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, quien informará al peticionario sobre el procedimiento, sus derechos y obligaciones.
- Entrevista Individual con el solicitante.
- La Secretaría Técnica recopila información del país de origen
- Entrega visa de residente temporario (8 meses).
- Apreciación de la prueba.
- Acto de Reconocimiento (efecto declarativo y fundado).
- Notificación al solicitante por carta certificada de la decisión.

Ante el aumento significativo de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados, por el crecimiento de los flujos migratorios y la crisis migratoria que vive el país hace ya varios años, y el abuso que se hace de este mecanismo para eludir el control migratorio y el regularizar la situación, el proyecto, propone **incorporar una etapa inicial en este procedimiento que no puede extenderse más de 90 días**, para hacer frente a la gran carga de trabajo que tiene hoy el Servicio Nacional de Migraciones, la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado y el Ministerio del Interior, respecto a las solicitudes presentadas, ello haciéndose cargo de aquellas solicitudes infundadas o que no cumplen los requisitos establecidos en la ley, que terminan por retrasar la tramitación de aquellas solicitudes válidamente fundadas.

Se busca analizar si la solicitud en realidad guarda o no relación con las definiciones de persona refugiada del artículo 2 antes descrito, además del análisis de los requisitos formales establecidos en los **artículos 26 y 28** de la Ley N°20.430, así como en el **artículo 37 del Decreto 837** de 2011 del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento de la Ley N°20.430, que establece disposiciones específicas sobre la protección de refugiados. Con ello, se permite **excluir las solicitudes manifiestamente infundadas mediante la dictación de una resolución que resuelve sobre la inadmisibilidad de la solicitud, ello previo informe técnico de la Secretaría Técnica**. Creemos que la medida es positiva, y podría ser más si

junto a ello se permitiera, además de descongestionar la función de las instituciones para que puedan enfocarse en las solicitudes fundadas y fijar plazos para la presentación y tramitación de dicha solicitud, desincentivar la presentación de solicitudes infundadas de personas que hoy solo buscan eludir el control migratorio y evitar regularizar su situación y de esta forma **que la medida sea usada únicamente para los fines de protección internacional para la que fue creada. Creemos que esto se logra con la incorporación de la exigencia de que el extranjero llegue directamente desde el territorio en que su vida o libertad este amenazada. Precisándose (incorporación de la Comisión Mixta) que se entiende que llega directamente quien llegue mediante vuelos que requieran escalas o cuyo transito por otro país, por cualquier medio, no exceda los 60 días, ampliables en casos calificados y mediante resolución fundada del Subsecretario del Interior.**

Las modificaciones introducidas por la Cámara y modificadas de consenso por la Comisión Mixta, logran ir más allá, al fondo de problema y crisis que hoy existe principalmente en el norte del país, logran ir más allá de lo que el proyecto original proponía, que solo permitía descongestionar al Servicio Nacional de Migraciones, Subsecretaria del Interior y la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, es decir solo solucionaba la burocracia del mismo gobierno, pero no se hacía cargo de una realidad y crisis migratoria que afecta principalmente al norte del país y del mal uso que hoy se da a la solicitud.

Además, el proyecto modifica el artículo 131 de Ley de Migración y Extranjería, para “mejorar la aplicación de dicha medida”, determinando el ámbito de aplicación de la medida de reconducción, la oportunidad en que dicha medida puede ser adoptada, y el lugar donde esta medida de reconducción puede ser realizada, lo que nos parece positivo. Se propone modificar la etapa previa a la reconducción con el objeto de que la autoridad contralora en frontera pueda realizar un **registro** de la persona extranjera infractora y **incrementa el plazo de prohibición de ingreso** provisorio que dispone la ley (de 6 meses a 1 año). Estas dos últimas modificaciones nos parecen positivas y un avance en esta materia, que permite ser más rigurosos y estrictos.

Creemos que este proyecto es un verdadero avance, y se logró abordar de manera más integral el refugio, lo que permitirá velar y propiciar que se cumpla el verdadero fin que esta calificación tiene para los extranjeros que vienen al país en búsqueda de refugio.

Se recomienda votar a favor.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, PARA CONDENADOS QUE PADEZCAN ENFERMEDAD TERMINAL O MENOSCABO FÍSICO GRAVE, O QUE HAYAN CUMPLIDO DETERMINADA EDAD

BOLETÍN N° 16454-10

OBJETIVO	Modifica el lugar de cumplimiento de la pena privativa de libertad, reemplazándola por la reclusión domiciliaria total, en los casos que indica.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional, Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	LOC
URGENCIA	SIN URGENCIA
COMISIÓN	Comisión de DDHH
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor, con votación separada que se indica

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto originado en **Moción** de los senadores Chahuán, Cruz Coke, Galilea, Kuschel y Van Rysselberghe fue ingresado el 19 de junio de 2023. Se encuentra en Primer Trámite Constitucional, sin urgencia.

Su estudio quedó radicado en la Comisión de Derechos Humanos, donde fue aprobado en general por 3 votos a favor (Chahuán, Kuschel y Van Rysselberghe) y 2 en contra (Núñez y Saavedra).

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un **artículo único** que establece el deber de los tribunales de justicia, de oficio o a petición de parte, modificar el cumplimiento de penas privativas de libertad por reclusión domiciliaria total en los casos que indica:

1. Padecimiento de una enfermedad terminal, entendiéndose por tal aquella grave y progresiva, que no tiene tratamiento curativo o con capacidad para retrasar su evolución, y cuyo pronóstico es fatal en un tiempo variable. Para acreditar esta condición, se requiere la certificación unánime e inequívoca de tres médicos especialistas en el tratamiento de la respectiva enfermedad.
2. Menoscabo físico o grave e irrecuperable que provoque dependencia severa, es decir, personas que han sufrido la pérdida de la autonomía física y psíquica y que no pueden valerse por sí mismas en aspectos básicos y cotidianos. Lo anterior deberá acreditarse con la misma certificación anterior.
3. **Hombres condenados que tengan 70 años o más o que cumplan dicha edad durante la ejecución de la condena, y mujeres condenadas que tengan 65 años o más o que cumplan dicha edad durante la ejecución de la condena.**

El proyecto define la reclusión domiciliaria total como “el encierro en el domicilio de la persona condenada durante las veinticuatro horas del día. El período de la reclusión domiciliaria total durará todo el tiempo que le falte a la persona para cumplir la condena impuesta”. En caso de incumplimiento de dicha medida, el tribunal podrá revocar la sustitución de la pena. Si el incumplimiento fuere grave o reiterado, deberá hacerlo.

Excepcionalmente, el tribunal deberá autorizar que el condenado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad.

La resolución acerca de la concesión, denegación o revocación de la medida sólo será apelable en la misma audiencia en que se dicte, y se concederá en ambos efectos. El recurso gozará de preferencia para su vista y fallo, y será agregado extraordinariamente a la tabla del mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada o a más tardar al día siguiente hábil.

COMENTARIOS

I. COMENTARIOS GENERALES SOBRE SUSTITUCIÓN DE PENAS

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce el trato humano y digno, especialmente tratándose de las personas privadas de libertad. En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.1, señala: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y, por otra, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.2, dispone que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Ambas disposiciones han sido incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante el referido artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

En ese mismo sentido, también el trato digno ha sido un estándar en materia de Derecho Internacional. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, sostiene que “considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales...”, y “reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral...”, “toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías

fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.” (Principio I).

De los instrumentos internacionales citados, se desprende un principio general: la dignidad inherente a toda persona, que en ningún caso puede vulnerarse ni perderse por el hecho de encontrarse privado de libertad producto de la comisión de un delito. La dignidad, inherente e indisoluble de la naturaleza humana, debe ser el principio rector de toda política, especialmente en condiciones de vulnerabilidad como lo son la vejez y la enfermedad. Dicho lo anterior, el proyecto de ley se funda en este principio, estableciendo una posibilidad de cumplimiento alternativo de las penas privativas de libertad, lo que en ningún caso significa dejar de cumplirla. Por el contrario, se garantiza que su cumplimiento sea compatible con las necesidades propias de quienes cumplen con las circunstancias calificadas que el proyecto establece.

Durante la discusión de este proyecto – y teniendo como antecedente iniciativas anteriores como la ley que concedió un indulto general humanitario producto del COVID-19 – parlamentarios de oficialismo han manifestado su desacuerdo con la iniciativa, por cuanto ésta no distinguiría según el tipo de delitos cometidos, y beneficiaría a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, según el Derecho Penal Internacional. Al respecto resulta relevante la intervención en la Comisión del sacerdote jesuita Fernando Montes, quien refiriéndose a las personas privadas de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco manifestó que “aun cuando no apoyaba, bajo ningún punto de vista, los actos por los que fueron condenados; sin embargo, opinó que, como ser humano, no estaba en condiciones de aceptar la venganza. (...) frente a la situación de los ancianos es importante pensar que los derechos humanos son universales y que la jurisprudencia internacional así lo avala. Señaló que, antiguamente, se ajusticiaba a los prisioneros en las plazas de armas y se descuartizaba a personas; sin embargo, en la actualidad ello no sería inaceptable desde el punto de vista humanitario. En esa línea, observó que también lo es mantener a prisioneros tan longevos en las cárceles. Comentó que en Punta Peuco hay un hombre de

más de 90 años con cáncer terminal, y en el recinto no están las condiciones apropiadas para cuidarlo. Suplicó que Chile adopte la jurisprudencia internacional de respeto a los derechos humanos de personas ancianas y enfermas”¹.

II. FALENCIAS Y RIESGOS DEL PROYECTO DE LEY

Si bien se comparten los principios generales que subyacen al proyecto de ley, es necesario un estudio más profundo acerca de sus alcances. Por ejemplo, al no ser requisitos copulativos los establecidos en el proyecto de ley, surgen dudas acerca de la razonabilidad de las medidas propuestas atendido únicamente el criterio de edad.

Por su parte, no se exigen ciertos parámetros que sí aplican hoy a otros beneficios carcelarios, como por ejemplo establecer un mínimo de tiempo de cumplimiento de la pena.

La aplicación de medidas de esta naturaleza debe necesariamente equilibrar el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad, con la efectividad de las penas y la seguridad de la sociedad. Por ello, si bien compartimos las motivaciones e ideas fundamentales del proyecto de ley, creemos que establecer como criterio para su otorgamiento únicamente la edad del reo puede devenir en un abuso de este beneficio.

En atención a los fundamentos anteriores, y en razón del respeto irrestricto a la dignidad humana, sin distinciones, recomendamos **votar a favor en general**, y solicitar votación el N° 3 del artículo único proyecto, rechazándolo.

¹ Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, pp. 12-13.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.288, SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

BOLETÍN 16.262-37

OBJETIVO	Disponer la publicidad de las sesiones del Consejo de Monumentos Nacionales.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión de Cultura
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto originado en **Moción** de los senadores Bianchi, Cruz Coke, De Urresti, Galilea y Keitel fue ingresado el 5 de septiembre de 2023. Se encuentra en Primer Trámite Constitucional, con urgencia suma.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de **tres artículos permanentes y un artículo transitorio**.

El **Art. 1º** modifica la Ley Nº 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, en el siguiente sentido:

- Se dispone la obligación del Secretario del Consejo de publicar las actas de las sesiones plenarias y de las comisiones técnicas en el sitio web institucional del Consejo, en el plazo de 5 días hábiles desde su aprobación en la sesión más próxima a la de su celebración.
- Se dispone que las sesiones plenarias deberán ser grabadas y transmitidas en directo, además de publicadas íntegramente dentro de 3 días hábiles desde su celebración. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al mes. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de declarar reserva o secreto de la sesión, cuando se configuren las causales del Art. 21 de la ley sobre acceso a la información pública¹, acordado de manera fundada por 2/3 de los miembros presentes en la sesión.

¹ Art. 21: Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

El **Art. 2º** modifica la Ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses incorporando en el listado de las personas que deben realizar una declaración de intereses y patrimonio a los consejeros del Consejo de Monumentos Nacionales.

El **Art. 3º** modifica la Ley Nº 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, incorporando en el listado de sujetos pasivos de lobby a los consejeros del Consejo de Monumentos.

Finalmente, el **artículo transitorio** establece que el mayor gasto fiscal que represente la ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Cultura y, en lo que faltare, con cargo a la partida del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará vía ley de presupuestos.

COMENTARIOS

Si bien la declaración de monumentos nacionales pareciera ser inofensiva, nuestra legislación le adjudica efectos que pueden ser bastante importantes como, por ejemplo, la existencia del delito de destrucción de patrimonio monumentos o patrimonios culturales, que contiene una pena específica al estar sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 50 a 200 UTM.

Asimismo, en la discusión acerca de la excesiva burocracia en aquellos permisos en que el Consejo de Monumentos tiene un rol relevante, de manera que cualquier medida que apunte a mayor transparencia en sus actuaciones es valorada positivamente.

Este proyecto va en la línea correcta al impulsar una mayor transparencia en la adopción de las decisiones de aparataje público. La exigencia de grabaciones y publicidad de las sesiones permitirá, a quienes estén interesados en la materia, tener conocimiento oportuno de las

conversaciones y decisiones que ahí se adopten, resguardando las debidas causales de reserva ya existentes en la legislación vigente.

Sobre todo, considerando las circunstancias en las cuales nos encontramos inmersos, con escándalos en manejo de recursos públicos, se hace necesario que todas las instancias en las cuales se adopten decisiones que requieran uso de estos recursos, sean debidamente comunicadas a todos los chilenos.

Como antecedente adicional, hacemos presente que durante la tramitación del Presupuesto 2024, el Consejo de Monumentos Nacionales se aprobó un mayor presupuesto y dotación para las regiones el año que comienza. Por lo tanto, la nueva norma que se estudia pasa a ser un perfecto correlato, al considerar mayores recursos para agilizar su acción, y la existencia de mayores mecanismos de control en sus actuaciones.

Por los motivos esbozados, la recomendación es votar el proyecto **a favor**.

PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO INTERNACIONAL ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA, FIRMADO EN MADRID, ESPAÑA, EL 14 DE JULIO DE 2023

BOLETÍN N° 16350-10

OBJETIVO	Aprobar el Acuerdo Internacional Administrativo en materia de Coproducción Cinematográfica y Audiovisual entre la República de Chile y el Reino de España”, firmado en Madrid, España, el 14 de julio de 2023
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Discusión inmediata
COMISIÓN	Comisión de Relaciones Exteriores
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El proyecto ingresó al Congreso Nacional el pasado jueves 5 de octubre de 2023. El proyecto fue aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores por 7 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Se determinó en dicha instancia que no será necesario su estudio por la Comisión de Hacienda.

El Acuerdo tiene por objeto estimular el desarrollo de las coproducciones cinematográficas y audiovisuales entre Chile y España, considerando a las mismas como de producción nacional, lo que se traducirá en un incremento y fortalecimiento de los intercambios económicos y culturales entre ambos Estados.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración, 16 artículos permanentes, y un anexo que contiene las reglas de procedimiento correspondientes.

Sus principales disposiciones se refieren a lo siguiente:

- Se definen ciertos conceptos básicos necesarios para colaborar con la comprensión e interpretación del acuerdo.
- Las autoridades encargadas de la ejecución del Acuerdo, y que aprobarán las obras realizadas en régimen de coproducción, las que obtendrán la consideración de producción nacional en ambos Estados, serán:
 - Para Chile: el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio
 - Para España: el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, así como las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, cuando corresponda.
- Las obras beneficiarias del presente instrumento gozarán, de pleno derecho, de las ventajas y beneficios de las normas relativas a la industria cinematográfica y audiovisual vigentes, o que pudieran ser promulgadas por cada Parte. También se establecen los requisitos que deben cumplir los coproductores para acceder a dichos beneficios.
- Se establece que la aprobación de una coproducción es irrevocable, salvo que no se respeten los compromisos inicialmente asumidos.

- Regula los aportes económicos, técnicos y artísticos de los coproductores de cada Parte, delimitando el mínimo y máximo para ello. La proporción de los aportes económicos, técnicos y artísticos respectivos de los coproductores de las Partes pueden variar, no pudiendo ser menor al 20%, ni mayor de 80% por obra o proyecto. Además, se acepta una participación exclusivamente financiera por parte de uno de los coproductores que no podrá ser inferior al 10 % ni superior al 20% de dicho presupuesto.
- Se prevé la posibilidad de que puedan integrarse al Acuerdo empresas productoras de otros países con la posibilidad de ser reconocidas como coproducción de conformidad con este instrumento, sujetándose a los requisitos ahí señalados.
- Cada productor será copropietario del máster digital o soporte técnico definitivo de la obra, y tendrá derecho a usarlo para la realización de copias destinadas a su exhibición.
- Se estipula que, en el marco de su normativa, las autoridades competentes procurarán facilitar la entrada y permanencia en su territorio del personal autoral, técnico y artísticos de la otra Parte, y la importación temporal y la exportación del material, equipos técnicos y otros equipos para la realización de las coproducciones. A su vez posibilitarán, dentro de su competencia, las transacciones monetarias y se comprometen a no aplicar restricciones a la importación, distribución y exhibición de las obras cinematográficas y audiovisuales de la otra Parte, comprometiéndose a favorecer la difusión por todos los medios.
- Los coproductores deberán demostrar su competencia y capacitación y tener su sede principal en el territorio de cada Parte del Acuerdo para tener derecho a los beneficios establecidos en este instrumento. Asimismo, se establece el mecanismo para distribuir los beneficios generados por la obra coproducida, las que deberán obtener la aprobación de las autoridades competentes y ser proporcionales a la contribución de cada uno de los coproductores, salvo que las citadas autoridades acuerden excepcionar dicha proporcionalidad.
- Se indica que cualquier exhibición, difusión, publicidad o comercialización de las obras realizadas conforme a este Acuerdo deberán incluir expresamente la mención “Coproducción Chileno-Española” o “Coproducción Hispano-Chilena”, la que deberá

figurar en cartela separada, en los títulos de crédito de cabecera y, en ningún caso, podrá anunciarse la obra como producida por una sola Parte. Además, se define quién es el encargado de presentar las obras en los festivales internacionales.

- Se establece una Comisión Mixta encargada de analizar y hacer el seguimiento de la aplicación del Acuerdo y de resolver las posibles dificultades y controversias entre las Partes, la que estará conformada por representantes de ambos países.

COMENTARIOS

El Acuerdo de Coproducción Cinematográfica y Audiovisual busca fortalecer el desarrollo de la industria que se realiza en colaboración de ambos países, con el fin de avanzar en el prestigio y expansión económica de dichas industrias. Así, la idea fundante del presente proyecto es el fortalecimiento de la cooperación audiovisual entre Estados, entendiendo esta actividad no solo como una expresión artística, sino como una industria que trae consigo inversión, tecnologías, formación técnica y profesional. Por otro lado, se recalca la importancia de fomentar la cultura y las artes en nuestro país, considerando a estos instrumentos internacionales como una oportunidad para el desarrollo de las materias mencionadas.

Actualmente, Chile cuenta con Acuerdos vigentes de la misma naturaleza con:

- Alemania
- Argentina
- Canadá
- Italia
- Brasil
- Francia
- Ecuador (entrada en vigor en tramitación)
- Perú (entrada en vigor en tramitación)

Además, se están negociando tratados internacionales similares de forma bilateral con Colombia y Costa Rica.

Consideramos que la participación de nuestro país en estas instancias internacionales y la posibilidad de potenciar la industria audiovisual debe considerarse como un aporte para nuestro desarrollo tanto económico como cultural. De esta forma, Acuerdos internacionales de esta naturaleza avanzan en el objetivo de proyectar a Chile tanto como proveedor de servicios en economías creativas, como para fortalecer la vinculación cultural con países afines.

Por lo anterior, recomendamos aprobar el proyecto de acuerdo en estudio.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº20.267, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES Y PERFECCIONA EL ESTATUTO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO, Y OTROS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN Nº16.366-13

<p>OBJETIVO</p>	<p>Identificar los estándares de competencias laborales asociados a perfiles ocupacionales, validarlos, acreditarlos y actualizarlos, conforme a los requerimientos del mundo productivo, para agilizar el encuentro de la oferta y demanda laboral con la misión de incrementar el número de personas ocupadas y la probabilidad de obtener empleo acorde a sus calificaciones, todo ello, mediante una mejor coordinación sectorial y de alianza público-privada, que permita resolver brechas de capital humano con acciones de capacitación, certificación o procesos de formación, a través de modificaciones a la estructura y competencias de los organismos que interactúan en el sistema nacional de certificación y competencias laborales, y con una fuente permanente de financiamiento.</p>
<p>TRAMITACIÓN</p>	<p>SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO</p>
<p>ORIGEN DE LA INICIATIVA</p>	<p>Mensaje.</p>
<p>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</p>	<p>No tiene.</p>
<p>URGENCIA</p>	<p>Suma.</p>
<p>COMISIÓN</p>	<p>Comisión de Trabajo y Previsión Social</p>
<p>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</p>	<p>A favor</p>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El proyecto fue ingresado el lunes 16 de octubre de 2023, a través de un Mensaje, a la Cámara de Diputados.

Actualmente se encuentra en su Segundo Trámite Constitucional en el Senado con urgencia Suma.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y un artículo transitorio.

A través del **artículo primero** se introducen las siguientes modificaciones a la Ley N°20.267, que crea el Sistema Nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el Estatuto de capacitación y empleo:

1. Se define qué se entenderá por:
 - Perfil ocupacional
 - Plan formativo
 - Ruta formativo – laboral
 - Marco nacional de cualificaciones para la formación técnico profesional
 - Articulación de la formación técnico profesional

2. Se establece que la Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, y podrá incorporar oficinas regionales en el territorio nacional para fortalecer la vinculación de la certificación con las demandas de cada región.

3. Se otorgan facultades de reconocimiento y de certificación de competencias laborales a Chile Valora.
4. Se agregan nuevas funciones a la Comisión:
 - a. Diseñar los planes formativos y rutas formativo-laborales, asociados a las Unidades de Competencias laborales acreditadas conforme a lo establecido en la letra d) del artículo 4 y de acuerdo a los niveles del Marco de cualificaciones técnico profesional.
 - b. Mantener una cooperación permanente y sistemática con el Ministerio de Educación en materias de su competencia, con el objeto de propender a la articulación de la formación técnica profesional, entre otros fines.
5. Se modifica el nombre de la jefatura de servicio pasando de Secretario Ejecutivo a Director Ejecutivo.
6. Se les aplicará a los miembros de la Comisión las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés.
7. Se agrega una nueva función al Director Ejecutivo, la que consistirá en transigir judicial o extrajudicialmente, o llegar a avenimiento, para lo que requerirá el acuerdo del órgano colegiado de la Comisión.
8. Respecto al financiamiento de la Comisión, se establece que será financiado vía ley de Presupuestos para el Sector Público, pero se mantiene la atribución de cobrar aranceles y fijar otros ingresos a través de convenios.
9. Para la fijación del arancel máximo que podrá cobrar la Comisión por los procesos de acreditación, de mantención en los registros y de entrega de duplicados de los

certificados emitidos por los centros de evaluación y certificación de competencias laborales, el Ministerio del Trabajo deberá considerar los costos directos e indirectos de los procesos de acuerdo con los procedimientos e instrumentos que establezca el reglamento.

10. Se establecen las siguientes atribuciones de los Organismos Sectoriales de Competencias laborales:

- a. Elaborar las orientaciones estratégicas vinculadas a las Unidades de Competencias Laboral, que den consistencia al sistema.
- b. Solicitar a la comisión la acreditación de Unidades de Competencias laborales nuevas y actualizadas, así como proponer a la Comisión su adquisición
- c. Proveer información sobre los requerimientos de capital humano al sector productivo al que representan y definir los requerimientos para la capacitación, formación y certificación de cada perfil ocupacional, considerando los niveles establecidos por el Marco de Cualificaciones para la formación técnico profesional.

Los organismos sectoriales funcionarán permanentemente y deberán estar compuestos, al menos, por representantes de:

- La administración Central del Estado
- Sector productivo
- Los trabajadores.

11. Los centros de evaluación creados por Universidades, IP y CFT, así como los pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro representativas de empleadores y trabajadores, puedan evaluar y certificar a sus propios egresados y a los egresados de entidades relacionadas.

12. Se gradúa el período de acreditación, el que podrá ser entre uno y cuatro años, conforme a los criterios que se establezca en el reglamento. Sin perjuicio de aquello, la Comisión contará con la facultad para revocarla de forma anticipada, en los casos previstos por la ley.
13. En caso de infringir las normas de la ley o del reglamento, los Centros serán sancionados por la Comisión con:
- Amonestación por escrito
 - Suspensión de la acreditación por el período de un mes a un año.
 - Cancelación de la inscripción en el registro.
- La determinación de las sanciones señaladas considerará los siguientes criterios:
- Naturaleza y gravedad de la infracción,
 - El beneficio económico obtenido,
 - La intencionalidad,
 - El grado de participación en el hecho, acción u omisión,
 - La conducta anterior.
14. A través de un reglamento se definirán los requisitos, condiciones y procedimiento para realizar la homologación e ingreso al registro público.
15. Se equiparán las condiciones de uso de la franquicia tributaria para ambos casos, permitiendo un incentivo a los procesos de certificación. Las empresas que utilicen dicha franquicia deberán contribuir con los gastos de dichos procesos, en los mismos porcentajes y condiciones.
16. Los organismos técnicos intermedios para capacitación servirán de nexo entre las empresas y los Centros.

En el **artículo segundo** modifica la ley Nº19.728 que establece un Seguro de Desempleo, permitiendo acceso a esa base de datos por parte de Chile Valora para que cuente con las herramientas necesarias para evaluar los resultados de la certificación en la empleabilidad de los beneficiarios.

El **artículo transitorio** regula la entrada en vigencia de la presente ley, la que será desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las normas relativas al financiamiento de los procesos de evaluación y certificación, y el uso de la franquicia tributaria, las que entrarán en vigencia en 60 días desde la publicación en el Diario Oficial.

COMENTARIOS

El presente Proyecto de ley busca fortalecer y suplir algunas deficiencias en el diseño legal de Chile Valora, que actualmente impiden que su funcionamiento y desempeño sea el esperado de una institución como esta.

Chile Valora es un servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que fue creado a partir de la ley N°20.267 el año 2008. Entre sus objetivos contempla:

- Reconocer formalmente las competencias laborales de las personas, independiente de como las hayan adquirido y si cuentan o no con un título o grado académico.
- Disponer de la información que genera Chile Valora, esto es, perfiles ocupacionales y planes formativos, a los sistemas de capacitación laboral y educación formal.
- Favorecer las oportunidades de aprendizaje continuo, su reconocimiento y valorización.

Nuestro país está viviendo una crisis del mercado laboral hace unos años ya, y resulta difícil de entender por qué el Gobierno no ha actuado con la necesaria rapidez y urgencia frente a esta situación, y por el contrario, ha impulsado proyectos de ley que van en la dirección opuesta a la reactivación.

Es lamentable que, durante los casi dos años de Gobierno, en la mayoría de los casos, hayan decidido insistir en iniciativas que no hacen más que encarecer la contratación de las personas y agudizar la informalidad laboral.

Actualmente existen menos empleos para los grupos más pobres y más para los segmentos más ricos. La tasa de ocupación del decil más pobre es más baja que la del 2020, durante la pandemia. En cambio, la tasa de ocupación del decil más rico no solo recuperó la caída que sufrió durante la pandemia, sino que llegó a un nivel nunca antes registrado.

Para explicar lo anterior surge como antecedente, sin duda, el abrupto aumento del sueldo mínimo, dado que son los grupos más pobres y vulnerables quienes acceden a trabajos con ese nivel de remuneración, y ante un alza significativa, las empresas que ofrecen puestos de trabajo con esos sueldos han debido recortar personal y sus ofertas, para lograr cumplir con el mandato de la ley.

Por otro lado, y a partir de los resultados de la última Encuesta CASEN, se ha observado que la falta de oferta de trabajo se explica principalmente por la automatización de labores y la sustitución tecnológica. Esta realidad, según algunos Economistas, podría elevar todavía aún más la tasa de desempleo a futuro y debe ser una prioridad del Gobierno para evitar que la crisis laboral siga siendo protagonista en el país.

A partir de lo señalado, este proyecto de ley es visto como una buena noticia, porque se enfoca en fortalecer la capacitación y certificación de los trabajadores, dotándolo de mayores herramientas para enfrentar procesos de selección, así como también sus propios trabajos.

Con esto, podrán mejorar sus competencias y habilidades, adaptarse a las nuevas circunstancias del mundo laboral, perfeccionar sus perfiles, y enfrentar los distintos desafíos productivos generados por el dinamismo y la transformación de los empleos.

Se hace presente la necesidad que este proyecto enfoque sus labores en la reconversión laboral de aquellos trabajadores que ocupan puestos con mayores riesgos de obsolescencia,

para que el avance de las distintas tecnologías no sean un mayor obstáculo a la mantención o acceso al trabajo.

Por lo tanto, se recomienda votar **a favor** de este proyecto, y solicitar al Gobierno que tome medidas concretas para enfrentar la crisis del mercado laboral antes de que la situación se intensifique aún más.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 20.903, QUE CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS, CON EL OBJETO DE HOMOLOGAR LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN UNIVERSITARIA PARA LAS CARRERAS Y PROGRAMAS DE PEDAGOGÍA.

(BOLETÍN Nº 16.497-04)

OBJETIVO	Extender los requisitos de acceso contemplados en la ley 20.903 para la admisión y matrícula del año 2023 y 2024 a todos los programas de pedagogía.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Educación
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y FUNDAMENTOS

El proyecto originado en moción de los Senadores García, Aravena, Provoste, Espinoza y Sanhueza, inició su tramitación en diciembre de 2023 y su estudio fue radicado en la Comisión de Educación del Senado. El proyecto contó con el apoyo unánime de la comisión.

- En el año 2016, la ley 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modificó los artículos 27 y 27 bis de la ley 20.129 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estableciendo una serie de

requisitos para la matrícula de estudiantes en carreras de pedagogía con el objetivo de asegurar la calidad en nuestro sistema educacional. Los referidos artículos regulan el ingreso a programas regulares de pedagogía y prosecución de estudios respectivamente.

- La implementación de los requisitos incorporados provocó una disminución en la tasa de recambio de profesores que forman parte del sistema dado el bajo número de matrículas vinculadas con carreras y programas de pedagogía.
- En el año 2022, se aprobó la ley 21.490 con la finalidad de solucionar los efectos no deseados de la modificación legal, sin embargo, su implementación nuevamente produjo efectos no contemplados dada la técnica legislativa utilizada, en concreto, la aplicación de la ley 21.490 hace aplicable requisitos propios de programas regulares de pedagogía a programas de prosecución de estudios, situación que en definitiva imposibilita la correcta implementación de las medidas de flexibilización.
- Estos efectos fueron denunciados por distintos actores del sistema educativo y el ejecutivo recientemente -mediante a la Ley de Reajuste al Sector Público- buscó solucionar la problemática. Lamentablemente, los esfuerzos del gobierno no fueron suficientes y hasta la fecha se mantienen vacíos legales que producen incertezas al desarrollo de nuestro sistema educativo, en específico, se margina de una regulación precisa a los programas de pedagogía creados después del año 2019 y aquellas que tienen una acreditación de menos de 3 años.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto, consta de un artículo permanente que busca modificar la ley 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, con el objetivo de extender los requisitos contemplados para la admisión y matrícula del año 2023 y 2024 a todos los programas de

pedagogía, eliminando la frase **“implementados con anterioridad al año 2019 que cuenten con una acreditación mínima de tres años”**

A continuación pasaremos a reproducir la modificación propuesta por el proyecto, resaltando la modificación propuesta:

Artículo trigésimo sexto. *Los requisitos para la admisión universitaria establecidos en la letra b) del artículo 27 bis de la ley N°20.129, entrarán en vigencia desde el proceso de admisión universitaria y matrícula del año 2025.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para el proceso de admisión universitaria y matrícula del año 2023 y 2024, en las carreras y programas de pedagogía ~~implementados con anterioridad al año 2019 que cuenten con una acreditación mínima de tres años~~, deberá cumplirse con alguna de las siguientes exigencias:

- i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.*
- ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.*
- iii. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace.*
- iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N. ° 20.422. En este caso no será necesario rendir la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.*

En el caso de los programas de prosecución de estudios de pedagogía, solo les serán exigibles los requisitos de ingreso previstos en el artículo 27 sexies de la ley N.º 20.129.

COMENTARIOS

Nuestro sistema educativo se encuentra en crisis, quizás la crisis más aguda de la que se tenga registro y una de sus aristas más preocupantes se vincula con la falta de docentes en nuestro sistema. Según estimaciones, para el año 2030 el déficit docente superará los 30.000 profesores.

Las modificaciones legales a la ley 20.129 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, comentadas en el apartado anterior, se han realizado considerando las recomendaciones de una Comisión Técnica transversal, instalada en el año 2019, cuyo propósito principal es analizar los problemas vinculados con el déficit de profesores en nuestro sistema educativo y alternativas para promocionar las carreras y programas de pedagogía.

Lamentablemente, los intentos legislativos para solucionar las incertezas que ha generado la aplicación de la ley no han logrado producir los efectos deseados y han agudizado los problemas de nuestro sistema educativo, específicamente, la preparación del cuerpo docente.

Consideramos que el presente proyecto, es un aporte para entregar claridad a los distintos actores vinculados con el diseño y ejecución de programas de pedagogía y prosecución de estudios y por ende, **recomendamos votar a favor.**

PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA PARA EL AÑO 2024, LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY Nº21.526, Y REGULA OTRA MATERIA QUE INDICA**BOLETÍN Nº16.498-13**

OBJETIVO	El Proyecto contiene dos artículos. El primero prorroga la facultad del artículo 66 de la ley Nº21.526 sobre trabajo remoto, y el segundo, modifica el Código de Aguas en materia de captaciones de agua, autorizando la extracción en punto alternativo.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL/ SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Discusión Inmediata.
COMISIÓN	Comisión de Hacienda y de Trabajo.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES**I. ORIGEN Y ANTECEDENTES**

El proyecto de ley ingresó a tramitación el 26 de diciembre de 2023, y se dio cuenta en la Sala del Senado el 2 de enero de 2024, pasando a las Comisiones de Trabajo y Hacienda unidas.

Actualmente se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado con Discusión Inmediata.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de dos artículos. El artículo 1 prorroga durante el año 2024, la facultad para eximir del control horario de jornada de trabajo establecida en el artículo 66 de la ley N°21.526, a los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos.

El número máximo de funcionarios que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio. Salvo autorización de la DIPRES, previa solicitud fundada del jefe de superior de servicio y opinión técnica favorable de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

No obstante, el porcentaje adicional autorizado no podrá exceder del 15% de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio.

Esta facultad no se aplicará a los Gobiernos Regionales, ni tampoco a los Servicios regulados por el artículo 67 de la ley N°21.526.

Se establece que los funcionarios que se les aplique esta modalidad deberán realizar presencialmente sus labores al menos 3 jornadas diarias dentro de la jornada semanal en las dependencias institucionales.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos:

- La resolución del artículo 66 de la ley N°21.526
- La nómina actualizada de los funcionarios afectos a esta modalidad.

El artículo 2 del proyecto sustituye el artículo 12 transitorio del Código de Aguas, estableciendo que los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que, producto de los temporales ocurridos entre la región del Libertador Bernardo O`Higgins y la de Los Lagos, entre junio y octubre de 2023, se han encontrado imposibilitados de ejercer sus derechos por los daños sufridos o el cambio de trazado de los causes, podrán extraer agua en un punto alternativo de extracción.

Para ello, los titulares tendrán un plazo de 30 días, desde que se publique esta ley, para comunicar a la Dirección General de Aguas el punto alternativo de extracción, señalando las coordenadas UTM con indicación de Huso y Datum y las principales características de las obras.

Se agrega que el punto alternativo de extracción deberá ser colindante y no afectar derechos de tercero.

El titular dentro del plazo de 1 año contado desde que comunica a la DGA, deberá solicitar y obtener la aprobación del ajuste o traslado, o acreditar que ha vuelto a utilizar el punto original autorizado.

Una vez vencido ese plazo, el titular no podrá seguir ejerciendo su derecho en el punto alternativo de extracción, quedando sujeto a las sanciones establecidas en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas.

La ley Nº21.526 de Reajuste de Remuneraciones del Sector Público del año 2023, facultó en su artículo 66, a los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionan con el Presidente de la República, a eximir del control de horario de jornada de trabajo hasta el 20% de la dotación máxima del personal.

Sin embargo, durante la tramitación de la ley de Reajuste de Remuneraciones del Sector Público del año 2024, en la Cámara de Diputados se rechazó el artículo que prorrogaba dicha facultad, y en el Senado, el Ejecutivo decidió no reponer la norma para evitar un tercer trámite del proyecto.

En la discusión ocurrida en el Senado, el Gobierno se comprometió a presentar un proyecto de ley que prorrogara la facultad en los mismos términos en los que estaba en la ley anterior.

Se argumenta por el Ejecutivo que se requiere prorrogar la facultad para avanzar en la regulación del trabajo remoto, no obstante, se hace necesario una evaluación de esta modalidad.

Se requiere que se evalúe el desempeño de los funcionarios que han podido acceder a la modalidad de trabajo remoto, para poder determinar con claridad si sus labores se cumplen de la misma forma si se desempeñaran de forma presencial.

Si bien la pandemia nos dejó la experiencia de poder avanzar en modalidades de trabajo distintas y nuevas, no se debe dejar de lado la eficiencia y la productividad, sobre todo aquella que tiene relación con el desempeño en instituciones públicas, las que tienden a ser criticadas constantemente por su atención.

Respecto al artículo 2 relativo a la autorización de extracción en un punto alternativo, es necesario hacer presente que cambiar el punto de captación sin una evaluación técnica previa que sea más exhausta y detallada, puede generar un peligro para la unidad de la corriente, dado que se está alterando el equilibrio hídrico de la cuenca, y puede terminar afectando los derechos de aprovechamiento de agua de otros titulares.

Es por esto que, en la discusión de este punto en la Comisión de Hacienda, se solicitó que el proyecto pasara por la Comisión de Recursos Hídricos, para evaluar técnicamente su impacto y permitir el resguardo de los derechos de terceros.

Atendida la situación de emergencia ocasionada por los temporales, se explica la necesidad de una norma de este tipo, para poder generar facilidades principalmente a los agricultores de dichas zonas. Pero se debe dejar claro que es una norma transitoria, porque extenderla podría generar mayores perjuicios.

Por último, se deja constancia que durante la discusión del proyecto, algunos parlamentarios mostraron su descontento con los proyectos misceláneos, que mezclan temas totalmente inconexos entre sí, solicitando al Ejecutivo que no se repita este tipo de Mensajes, porque una tramitación acelerada puede generar efectos negativos.

Por lo señalado, y haciendo presente algunas observaciones, se recomienda votar **a favor** del proyecto.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 21.040 EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS.

(BOLETÍN Nº16.505-04)

OBJETIVO	Otorga la facultad para nombrar a un director ejecutivo suplente de SLEP a fin de asegurar la continuidad de funcionamiento del servicio.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional – Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Educación
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y FUNDAMENTOS

El proyecto iniciado en mensaje suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda, comenzó su tramitación en diciembre de 2023. Su estudio fue radicado en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y fue aprobado, tanto en general como en particular, por la mayoría de sus integrantes.

En su paso por la sala de la Cámara, el proyecto fue sometido a votación separada, **aprobándose el artículo primero** relacionado con la suplencia del director ejecutivo de los SLEP y **rechazando el artículo segundo** el cual trataba al respecto del adelanto de la entrada en vigencia del SLEP Chiloé.

Posteriormente, el proyecto fue radicado en la Comisión de Educación del Senado y contó con el apoyo unánime de sus miembros, la única modificación realizada por la comisión se relaciona con el título administrativo del proyecto, suprimiendo la frase “y adelanta la entrada en vigencia del SLEP Chiloé”.

El proyecto se fundamenta en los siguientes argumentos:

ARTÍCULO 1 “ SUPLENCIA DIRECTOR EJECUTIVO SLEP”

- La ley 21.040 que “Crea el Sistema de Educación Pública” consagra en su **artículo 23**, un listado de **causales de cesación del cargo de directores ejecutivos de los SLEP**, y en su **artículo 24 un procedimiento de remoción de los directores ejecutivos**.
- En la hipótesis en que un director ejecutivo sea removido de su cargo previa aplicación del procedimiento, **la ley no contempla reglas de suplencia inmediata y se debe proceder a elegir a un nuevo director mediante las normas y procesos de “Alta Dirección Pública”**.
- Los procesos de “Alta Dirección Pública”, si bien representan una garantía de calidad y transparencia al sistema, **tienen el inconveniente de que la selección de profesiones toma tiempo, aproximadamente un año**.
- Por razones de lógica y eficiencia, **los Servicios Locales de Educación Pública no pueden quedar sin un director ejecutivo**. El proyecto se hace cargo de esta situación y contempla la posibilidad de que el Director de Educación Pública en conjunto con el Presidente de la República, puedan nombrar a un director ejecutivo suplente, según los plazos y circunstancias descritas en la ley. En el próximo apartado se realizará un análisis del articulado.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto, consta de un artículo permanente.

ARTÍCULO 1

Artículo 1: Modifica la ley 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, agregando un nuevo artículo 24 bis.

“Artículo 24 bis.- En el caso de que el cargo de Director Ejecutivo se encuentre vacante o que, por cualquier circunstancia, no se encuentre siendo desempeñado por su titular por al menos veinte días corridos, excepcionalmente, el Director de Educación Pública podrá solicitar al Presidente de la República que nombre a un Director Ejecutivo suplente, sin sujeción a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública.

Este nombramiento procederá **cuando se verifique alguna de las siguientes causales:**

a. Exista riesgo de afectar gravemente la continuidad del servicio educativo, lo que deberá ser calificado por la Superintendencia de Educación mediante informe previo, debiendo ponderar elementos tales como número de establecimientos educacionales, matrícula, continuidad en la prestación del servicio, entre otros.

b. Se haya emitido, por la Contraloría General de la República, uno o más informes de auditorías respecto del Servicio Local de Educación, en los tres años previos a la solicitud de designación de un suplente en el cargo, **que contengan observaciones que requieran ser subsanadas en breve plazo.** Asimismo, concurrirá esta causal cuando existan informes emitidos por la Dirección de Educación Pública o por el Ministerio de Educación que impliquen la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, al Consejo de Defensa del Estado o a la Contraloría General de la República.

c. Que exista menos de la mitad de los cargos afectos al Sistema de Alta de Dirección Pública del Servicio Local, ejercidos por sus titulares.

La persona que ejerza la suplencia deberá cumplir con los requisitos legales y el perfil para el ejercicio del cargo según el informe de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El Director Ejecutivo suplente **durará como máximo un año en el cargo**, pudiendo extenderse por más tiempo sólo en el caso que exista un proceso de remoción en curso o se encuentre en trámite el proceso de selección regular. En estas circunstancias, su período se extenderá hasta que reasuma sus funciones el Director titular o asuma un nuevo Director Ejecutivo, según corresponda.”

Un análisis del articulado nos permite determinar que la suplencia propuesta por el presente proyecto tiene las siguientes características:

- El Director de Educación Pública puede solicitar al Presidente de la República el nombramiento de un Director Ejecutivo Suplente.
- La facultad de designar a un director suplente se encuentra sujeta a la configuración de alguna de las tres causales contenidas en la ley.
- La persona que ejerce la suplencia debe cumplir con los requisitos legales y perfil para el ejercicio del cargo según lo dispuesto por la Dirección Nacional del Servicio Civil.
- El cargo de director suplente tiene como duración un año, sin perjuicio de que puede extenderse en caso que exista un proceso de selección regular o remoción.

COMENTARIOS

Antes de referirnos de manera directa al contenido del proyecto, nos parece importante señalar que el proyecto originalmente constaba de dos artículos, los cuales no mostraban una relación directa entre ellos. Se ingresó una solicitud de votación separada y se recomendó **votar a favor el artículo 1 “Suplencia Director Ejecutivo SLEP”** y **en contra del artículo 2 “Adelanta entrada en Vigencia SLEP CHILOÉ”**, dicha recomendación fue aceptada por la sala y el proyecto fue enviado al Senado únicamente con el artículo aprobado.

Al respecto del artículo 1 “Suplencia Director Ejecutivo SLEP”, estimamos que el proyecto identifica uno de los problemas estructurales que afectan el diseño de los Servicios Locales de Educación Pública y busca solucionarlo. En este orden de ideas y buscando hipótesis de aplicabilidad de la facultad de designar a un director suplente, la crisis que afecta al SLEP de Atacama en parte se debe a que ha existido un “peregrinaje de directivos” y un “retardo en la toma de decisiones” dado que no existe la posibilidad de designar un suplente momentáneo que ejerza el liderazgo correspondiente ante eventuales faltas e irregularidades por parte de su directiva. Desde otro punto

de vista, estimamos que la elección del director ejecutivo suplente se encuentra limitado por causales de aplicación de la facultad, plazo de titularidad y condiciones personales – profesionales que debe cumplir el postulante, lo anterior, lleva a que la elección de un director suplente se convierta en una herramienta útil ante eventuales crisis y problemas en el funcionamiento de los SLEP.

Considerando lo anterior, **recomendamos votar a favor.**

**PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL EN LA
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA, Y ADECÚA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA****BOLETÍN Nº16.399-05**

OBJETIVO	El proyecto establece la creación de la Secretaría de Gobierno Digital en el Ministerio de Hacienda, constituida a través del traspaso de la División de Gobierno Digital actualmente existente en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Discusión inmediata.
COMISIÓN	Comisión de Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES**I. ORIGEN Y ANTECEDENTES**

El proyecto de ley ingresó a tramitación el 07 de noviembre de 2023, a través de un Mensaje del Presidente de la República.

Se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley consta de 4 artículos permanentes y 3 artículos transitorios.

El **artículo 1** crea a contar del 1 de enero de 2024 la Secretaría de Gobierno Digital en la Subsecretaría de Hacienda. Entre sus funciones le corresponderá:

- Proponer al Ministro de Hacienda la Estrategia de Gobierno Digital y coordinar su implementación, velando por mantener un enfoque integrado de gobierno.
- Coordinar, asesorar y apoyar intersectorialmente en el uso estratégico de tecnologías digitales, datos e información pública para mejorar la gestión de los órganos de la administración del Estado y la entrega de servicios.
- Desarrollar y operar plataformas y servicios compartidos, a lo menos, de interoperabilidad e identidad digital.

Estará a cargo de un Director que corresponderá a un Jefe de División de la Subsecretaría de Hacienda, sujeto al proceso de selección establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 de la ley N°20.955.

El Ministerio de Hacienda, a través de un reglamento, establecerá:

- Los mecanismos e instrucciones por medio de los que se implementará la Estrategia de Gobierno Digital y coordinará, asesorará y apoyará a los órganos de la Administración del Estado.
- Los medios por los que se realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de las medidas y acciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.
- La forma en que solicitará la información necesaria.
- Toda materia necesaria para el adecuado ejercicio de sus competencias.

El **artículo 2** dispone el traspaso, desde el 1 de enero de 2024, sin solución de continuidad del personal que se desempeña al 31 de diciembre de 2023, en la División de Gobierno Digital del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a la Subsecretaria de Hacienda. Independiente de programa presupuestario que financie a dicho personal.

El traspaso del personal a contrata se realizará en su misma calidad jurídica, asimilando al mismo estamento por el cual fueron contratados en el Ministerio de la SEGPRES y al grado de la Escala Única de Sueldos de la Subsecretaria de Hacienda.

Además, se establecen algunas restricciones para el traspaso del personal, entre ellas:

- No podrá tener como consecuencia ni se podrá considerar como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.
- Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida y el tiempo computable para ese reconocimiento.

El **artículo 3** agrega un cargo de Jefe de División en la planta de personal de la Secretaría y Administración general del Ministerio de Hacienda, suprimiéndolo a su vez de la planta de directivos del Ministerio de la SEGPRES. Ambas acciones serán a contar del 1 de enero de 2024.

El **artículo 4** realiza modificaciones adecuatorias a algunas leyes, con un fin de coherencia normativa.

En los **artículos transitorios** se busca asegurar el traspaso adecuado y expedito de las funciones de Gobierno Digital, estableciendo, por ejemplo, que la Subsecretaria de

Hacienda será la sucesora y continuadora legal de la División de Gobierno Digital de la SEGPRES, a partir del 1 de enero de 2024.

Respecto al mayor gasto fiscal que implica este proyecto, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda, el que podrá suplementar su presupuesto con cargo a la partida de Tesoro Público. Los años posteriores dependerá de los recursos que se contemplen en las leyes de presupuesto del sector público.

COMENTARIOS

El presente proyecto plantea el traspaso de la División de Gobierno Digital desde el Ministerio de la SEGPRES a la Subsecretaría de Hacienda, estableciendo las reglas en virtud de las que se va a concretar este traspaso, protegiendo al personal a contrata y sus derechos laborales.

El Consejo Asesor Permanente para la modernización del Estado recomienda que se efectúe este traslado hacia el Ministerio de Hacienda, para permitir robustecer su liderazgo como entidad rectora en materias digitales y generar sinergias con la Secretaría de Modernización del Estado, el Laboratorio de Gobierno y la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad.

Se hace presente que durante la tramitación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, el Gobierno intentó hacer este traspaso, sin embargo, fue criticado por utilizar la ley de presupuestos para modificar una ley permanente, y el Ejecutivo decidió no perseverar en ello, y presentó este Proyecto.

Si bien es valorable el avance en modernización y transformación digital del Estado, surgen dudas si este traspaso por sí solo es suficiente para lograr esos fines, dado que no incorpora cambios estructurales en la institucionalidad ni en sus funciones, solo modifica su ubicación.

Otro elemento relevante a considerar es la coordinación interministerial que esta estrategia requiere. Si bien el traslado al Ministerio de Hacienda es coherente con los objetivos de mayor eficiencia en el uso de recursos fiscales, es relevante que no se pierda de vista el rol de coordinación interministerial que la estrategia requiere.

En consideración a que se trata de un proyecto que solo realiza el traspaso desde un ministerio a otro, se recomienda **votar a favor**, pero haciendo presente que una estrategia robusta de modernización del Estado requiere, además, modificaciones sustanciales al Programa.

APRUEBA EL ACUERDO, EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, RELATIVO A LA CONSERVACIÓN Y EL USO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA MARINA DE LAS ZONAS SITUADAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 19 DE JUNIO DE 2023

BOLETÍN N° 16454-10

OBJETIVO	Aprobar el Acuerdo, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional, adoptado en Nueva York, el 19 de junio de 2023
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional, Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	URGENCIA SUMA
COMISIÓN	Comisión de Relaciones Exteriores

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES GENERALES Y OBJETIVO DEL ACUERDO

El Acuerdo relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional tiene por objeto “asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas

fuera de la jurisdicción nacional, en el presente y a largo plazo, mediante la implementación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención y una mayor cooperación y coordinación internacionales”¹.

Desde el año 1994 se encuentra vigente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) que regula el derecho del mar a nivel internacional y define los espacios marítimos, sin embargo, hasta la actualidad aún no existía un instrumento jurídicamente vinculante en el marco de la CONVEMAR que se refiriera a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en aquellas áreas que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional, vacío que viene a llenar el acuerdo en estudio.

Cabe mencionar que para la elaboración de este instrumento internacional que se encontraría regulado en el marco de la CONVEMAR, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 2015, convocó a un Comité Preparatorio abierto a todos los Estados pertenecientes al organismo, conformado por miembros de los organismos especializados y de las Partes de la convención, como observadores invitados que elaboraron recomendaciones al respecto. Así, en el año 2017, luego de finalizar el trabajo del comité preparatorio, la Asamblea General de las Naciones Unidas concertó el establecimiento de una Conferencia Intergubernamental que elaborase el Acuerdo en estudio.

Respecto del proceso de negociación, este tuvo una duración de 5 años, en el que participaron más de 140 Estados, observadores de más de 20 organizaciones intergubernamentales y agencias, y observadores de más de 30 ONG.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

¹ Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/acuerdo-relativo-la-conservacion-uso-sostenible-la-diversidad-biologica-marina-zonas>

El Acuerdo consta de Preámbulo, 76 artículos, organizados en 12 partes, y 2 Anexos.

- Preámbulo: presenta las consideraciones que tuvieron presente las Partes al adoptar el texto del Acuerdo, destacando lo regulado por la CONVEMAR, especialmente lo referente a obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino.

- Articulado:

I. Disposiciones Generales

- Objetivo general del Acuerdo: “asegurar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica de áreas fuera de la jurisdicción nacional, en el presente y a largo plazo, mediante la implementación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención y una mayor cooperación y coordinación internacionales”².
- Ámbito de Aplicación: se aplica a áreas fuera de la jurisdicción nacional, excluyendo a los buques de guerra, aviones militares o las unidades navales auxiliares y, a excepción de la parte II del Acuerdo, tampoco se aplicará a otros buques o aeronaves que, siendo propiedad de una Parte o estando a su servicio, se estén utilizando en ese momento únicamente para servicios gubernamentales de carácter no comercial. Su aplicación debe ser armónica respecto de lo contemplado por la CONVEMAR y otros instrumentos afines³.
- Principios que rigen el acuerdo: principio de que quien contamina paga; el principio del patrimonio común de la humanidad, el que también se encuentra enunciado en la CONVEMAR; la libertad de investigación científica marina y otras libertades de la alta mar; el principio de equidad y distribución

² Mensaje.

³ Ibid.

justa y equitativa de los beneficios; el principio o enfoque precautorio, según proceda; el enfoque ecosistémico; el enfoque integrado de la gestión del océano; el reforzamiento de la resiliencia de los ecosistemas; el uso de los mejores conocimientos e información científicos disponibles; y el uso de los conocimientos tradicionales, entre otros⁴.

II. Recursos genéticos marinos, incluida la participación justa y equitativa en los beneficios:

- Regula la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de las actividades asociadas a recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos fuera de áreas de jurisdicción nacional; la creación y desarrollo de capacidades de las Partes, especialmente de Estados Partes en desarrollo; la generación de conocimientos, comprensión científica e innovación tecnológica, entre otras; y el desarrollo y transferencia de tecnología marina, entre otros⁵.
- Se excluye expresamente la aplicación de las disposiciones de esta parte a la pesca regulada por el derecho internacional y las actividades relacionadas con la pesca⁶.

III. Medidas como los Mecanismos de Gestión Basados en Áreas, incluidas las Áreas Marinas Protegidas

- Tienen por objeto conservar y usar de manera sostenible las áreas que requieren protección, a través de un sistema amplio de mecanismos de gestión basados en áreas, propendiendo a redes ecológicamente representativas y bien conectadas; reforzar la cooperación y coordinación en el uso de los mecanismos; proteger, preservar, restaurar y mantener la

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

diversidad biológica y los ecosistemas, y aumentar su resiliencia a factores de perturbación, como el cambio climático, la acidificación del océano y la contaminación marina; apoyar la seguridad alimentaria y otros objetivos socioeconómicos; y, apoyar a los Estados Partes en proceso de desarrollo⁷.

IV. Evaluaciones de Impacto Ambiental

- Busca hacer efectivas las disposiciones de la CONVEMAR relativas a la evaluación de impacto ambiental de actividades fuera de la jurisdicción nacional, considerando procesos, umbrales y otros requisitos para que las Partes realicen tales evaluaciones e informen sobre ellas. Lo anterior, con el objeto de prevenir, mitigar y gestionar impactos adversos significativos sobre el ambiente marino, permitiendo tomar en cuenta impactos acumulativos, así como impactos en zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional derivados de la actividad fuera de esta; lograr un marco coherente para la evaluación de impacto ambiental de las actividades en áreas fuera de la jurisdicción nacional; entre otros. De esta forma, se regula la obligación de realizar evaluaciones de impacto ambiental; la relación entre el Acuerdo y los procesos de evaluación de impacto ambiental previstos en instrumentos y marcos jurídicos relevantes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes; umbrales y factores para realizar dichas evaluaciones, y el proceso para llevar a cabo aquello; la notificación y consulta pública de las mismas; la emisión de informes de evaluación de impacto ambiental; la adopción de decisiones; la supervisión de los impactos de las actividades autorizadas; la presentación de informes sobre dichos impactos; el examen de esas actividades y sus impactos; las normas y directrices del

⁷ Ibid.

Órgano Científico y Técnico en relación con las evaluaciones de impacto ambiental; y las evaluaciones ambientales estratégicas⁸.

- V. Creación de capacidad y transferencia de tecnología marina**
- VI. Arreglos Institucionales:** para hacer operativo el Acuerdo.
- VII. Recursos Financieros y Mecanismo Financiero:** directrices generales para el financiamiento necesario para la implementación del Acuerdo.
- VIII. Implementación y Cumplimiento del Acuerdo:** compromisos de las Partes al respecto.
- IX. Solución de Controversias:** obligación de resolver las controversias por medios pacíficos, otorgando a las Partes la posibilidad de elegir dicho medio pacífico, así como de remitir su controversia a un panel de expertos ad hoc en caso de que la naturaleza técnica de la controversia lo requiera⁹.
- X. Inclusión de Terceros al Acuerdo**
- XI. Principio de Cumplimiento de Buena Fe y no Abuso del Derecho**
- XII. Disposiciones Finales:** propias de todo instrumento internacional.
- XIII. Anexos:** regulan:
 - Los criterios indicativos para la determinación de las áreas.
 - Los tipos de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina.

COMENTARIOS

El acuerdo en estudio es el primero en su especie en cuanto se traduce en un tratado jurídicamente vinculante de los océanos para proteger la biodiversidad marina en alta mar. De esta forma, el Acuerdo ha recibido un apoyo considerable de la comunidad

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

internacional, valorando el aporte que un Acuerdo de estas características puede significar para la gobernanza oceánica en alta mar, ya que combina la política oceánica con la protección al medio ambiente.

Cabe mencionar que el Ejecutivo indicó en la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados que, “por razones de consistencia con otros instrumentos negociados y adoptados en el marco de la CONVEMAR, Chile formulará declaraciones al momento del depósito del instrumento de ratificación al Acuerdo. Ello incluirá, por ejemplo, consideraciones sobre la resolución de controversias que, como se menciona en este mensaje, va en línea con lo establecido en la CONVEMAR”¹⁰. Además, en dicha instancia, el canciller informó que “en la etapa de negociación del Acuerdo, se buscó evitar que se afecte o menoscabe nuestro sistema de funcionamiento en el marco del Tratado Antártico, logrando el objetivo deseado, dado que el texto final consagra dicha excepción”¹¹. El Ejecutivo agregó que, con el fin de fortalecer la gobernanza internacional de nuestro país, Chile propuso como sede de la secretaría del llamado Acuerdo de Altamar, a la ciudad de Valparaíso, promoviendo la desconcentración de la gobernanza de la ONU a nivel mundial. Finalmente, al terminar su presentación, cancillería destacó que Chile propone la creación de un área marina protegida en la cordillera submarina Salas y Gómez-Nazca, conectando nuestras islas desde San Félix hasta Rapa Nui, lugar que merece ser protegido debido a su diversidad marina¹².

Tomando en cuenta que alta mar representa aproximadamente el 95% del volumen total del océano frente a las zonas económicas exclusivas y los nuevos desafíos que la gobernanza oceánica deberá enfrentar, como el desafío emergente de la minería submarina o el impacto de la pesca ilegal en la alta mar, es que recomendamos avanzar en la legislación

¹⁰ Primer informe, del proyecto en estudio, de la Comisión de Relaciones Exteriores, Cámara de Diputados.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legistativo - Fundación Jaime Guzmán E.

que se propone en esta instancia. Por lo anterior, recomendamos **aprobar** el proyecto de acuerdo en estudio.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

BOLETINES N°15.676-09 Y 15.096-09 REFUNDIDOS

OBJETIVO	Se busca crear un marco normativo general sobre la extracción de áridos en cauces naturales y zonas de regulación anexa.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Obras Públicas.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A Favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley refunde las siguientes mociones:

- a) Moción de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órdenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N°15.096-09) que ingresó el día 14 de junio de 2022.
- b) Moción del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N°15.676-09) que ingresó el día 18 de enero de 2023. Al que adhirió con posterioridad el Senador Elizalde.

Lo que fue aprobado en la Sala el día 18 de enero de 2023, para su tramitación en general y particular, eximiendo al a Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía de su tramitación. El día 16 de septiembre de presentaron una serie de indicaciones por parte del Ejecutivo, las que fueron analizadas por la comisión y previamente por una mesa técnica de los asesores parlamentarios y el ejecutivo, lo que finalmente se tradujo en amplios consensos de la comisión y el Ministerio.

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional, con urgencia suma. En la Comisión de Obra Públicas del Senado, el proyecto **fue aprobado en general por la unanimidad de la Comisión (3x0) y en particular también por la unanimidad.**

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Si bien las mociones originales, contemplaban solo 4 y 7 artículos permanentes respectivamente, que establecían principalmente el objeto de la ley, definiciones, el tema de las fuentes de abastecimiento autorizadas, entre otros, debe entenderse que ambas mociones fueron presentadas con el objeto de **revisar y crear una legislación para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos**, ello considerando que las atribuciones de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la Ley N°19.300, no son suficientes. Entendiendo que para regular de manera integral la materia, se requería patrocinio del Ejecutivo, por lo que no eran proyectos acabados ni completos, sobre todo en materia de fiscalización. Con posterioridad, se presentó una **indicación sustitutiva del Ejecutivo**.

El proyecto de ley despachado de consenso por la Comisión de Obras Públicas **consta de 22 artículos permanentes, contenidas en VI Títulos y 4 disposiciones transitorias.**

El Título I se refiere a las “Disposiciones Generales”, definiéndose en el **artículo 1°** el objeto de la ley *“regular la extracción de áridos, certificado de origen, trazabilidad, zonas de*

prohibición y condiciones, así como la fiscalización y plan de cierre en los lugares que sean determinados por la autoridad competente". Y a continuación en el artículo 2° las siguientes definiciones:

- A) **Áridos**: material pétreo inerte con relación aglomerante que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que incluye tanto las arcillas superficiales, arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables 169 directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.
- B) **Autorización municipal para la extracción de áridos**: decreto alcaldicio que autoriza la extracción de áridos en un cauce natural y su zona de regulación anexa, dentro de la competencia de la respectiva municipalidad y previa habilitación técnica de la DOH.
- C) **Cauce natural o álveo**: aquel definido conforme a los artículos 30 y 35 del Código de Aguas, según se trate de aguas corrientes o detenidas.
- D) **Certificado de origen**: certificación emitida por el titular del proyecto de que los áridos que son objeto de transporte o comercialización efectivamente provienen de una fuente autorizada. Este certificado será emitido por el titular de un proyecto de extracción de áridos según los plazos, criterios, condiciones y las formalidades que determine el reglamento, y deberá contener, a lo menos, la información a que se refiere el artículo 12 de esta ley.
- E) **Extracción artesanal**: actividad extractiva que utiliza medios no mecánicos, primando el trabajo físico.
- F) **Extracción mecanizada o no artesanal**: actividad extractiva que se realiza mediante maquinaria pesada.
- G) **Factibilidad administrativa municipal**: informe fundado y vinculante emitido por la municipalidad respecto del sector de interés, dentro de sus competencias y atribuciones legales, que permite iniciar la solicitud o consulta de factibilidad técnica de extracción ante la DOH.

- H) **Factibilidad técnica de extracción:** certificado emitido por la DOH que refleja la viabilidad técnica de extracción del recurso árido en el sector consultado, incluyendo la disponibilidad y capacidad de recuperación sedimentológica, entre otros elementos.
- I) **Habilitación técnica para la extracción:** resolución de la DOH que contiene la aprobación técnica del proyecto de extracción de áridos bajo condiciones determinadas, en un cauce natural o su zona de regulación anexa.
- J) **Plan de cierre:** conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar, reparar o compensar los efectos que se derivan del desarrollo de la extracción de áridos en los cauces naturales y zonas de regulación anexa, cuya ejecución es responsabilidad del titular de un proyecto de extracción.
- K) **Registro público de extracción de áridos de la DOH:** base de datos de carácter público a cargo de la DOH que registra la información relativa a las habilitaciones, autorizaciones, zonas de prohibición de extracción de áridos y planes de cierre, entre otros.
- L) **Titular de un proyecto de extracción:** persona natural o jurídica responsable de la extracción de áridos en un polígono determinado.
- M) **Zona de regulación anexa de un cauce natural:** área o franja paralela al álveo y en torno a él, cuya dimensión es de cien metros, medidos en terreno desde la línea de inundación de dichos cauces, asociada a una crecida de período de retorno de cien años; o, en su defecto, desde la delimitación de la correspondiente definición geomorfológica de dicho cauce, comprendiendo suelo y subsuelo, sea público o privado.

En el **artículo 3°**, se establecen los **Principios** a los que las políticas, planes, programas, acciones y decisiones que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley deberán adecuarse:

- a) **Principio de coordinación:** la implementación de la presente ley deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes, propendiendo a la unidad de acción y evitando la duplicidad o interferencia de funciones.
- b) **Principio preventivo:** todas las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley deben propender a evitar efectos perjudiciales para los cauces naturales y las zonas de regulación anexa.
- c) **Principio de no regresión:** las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley no podrán implicar una disminución en los niveles de protección de los cauces naturales alcanzados previamente.
- d) **Principio precautorio:** cuando exista un riesgo o peligro de daño grave o irreversible a los cauces naturales, la falta de estudios concluyentes en la calificación de ese riesgo o peligro no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas que puedan evitarlos o impedir efectos adversos. Dichas medidas deberán ser proporcionales, no discriminatorias y debidamente fundadas, considerando los menores costos económicos, sociales y ambientales por medio de un informe elaborado por un profesional competente.
- e) **Principio de transparencia:** se promoverá y facilitará el acceso oportuno y adecuado a la información disponible, en particular, respecto de la habilitación técnica para la extracción de áridos, de los informes de factibilidad y del registro público de extracción de áridos. Serán supletoriamente aplicables a 171 las disposiciones de esta ley, aquellas contenidas en la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

El Título II se refiere a la “Extracción en Cause Natural y Zona de Regulación Anexa al Cause”, en su **artículo 4°** establece el régimen aplicable, estableciendo que *“La extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce **deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la DOH del Ministerio de Obras Públicas.** Respecto de la extracción de áridos en cauces navegables por buques de*

más de cien toneladas, será aplicable lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas”

En el **artículo 5°** se establece que **el interesado deberá solicitar a la municipalidad o municipalidades respectivas la factibilidad administrativa del sector de interés**. La solicitud deberá contener la individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa a efectos de la notificación; el polígono o área de extracción de interés; el volumen y plazo estimado para ejecutar la extracción, y los accesos y salidas de la faena. Se emite un informe 20 días hábiles después pronunciándose acerca de la factibilidad de la extracción y estará vigente mientras este pendiente el procedimiento ante la DOH. **De haber respuesta favorable por parte del municipio el interesado deberá solicitar la factibilidad técnica de extracción ante la DOH.**

En el **artículo 6°** se establece que en el plazo de 15 hábiles contados desde la notificación de la factibilidad administrativa municipal, **el interesado deberá solicitar la factibilidad técnica de extracción ante la DOH**. Esta solicitud deberá contener la individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa a efectos de la notificación; el informe de factibilidad administrativa municipal; la identificación del polígono o área de extracción; la identificación del cauce natural y zona de regulación anexa, junto con la comuna en la cual se encuentra la zona de extracción que se solicita; el volumen y plazo estimado para ejecutar la extracción; la fecha de inicio y de término de faenas, y los accesos y salidas a las mismas.

La Dirección contará con un plazo de hasta 20 días hábiles para emitir un informe fundado de factibilidad técnica de extracción. Recibida esta solicitud, la DOH informará a las juntas de vigilancia presentes en el sector de interés, para que, si lo consideran necesario, formulen observaciones o adjunten antecedentes adicionales para consideración de la autoridad

- En caso de **informe desfavorable**, la autoridad indicará las **observaciones que pueden ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles**, o la imposibilidad de desarrollar el proyecto en el sector de interés y los motivos que lo impiden.
- El informe técnico favorable sólo habilitará para solicitar la habilitación técnica para la extracción de áridos, **debiendo el titular presentar un proyecto ante la DOH.**

El **artículo 7°**, establece que dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la factibilidad técnica, el interesado deberá **solicitar la habilitación técnica ante la DOH**. En caso que el solicitante no presente el proyecto dentro de dicho plazo, su solicitud se entenderá por desistida. Y establece los antecedentes mínimos que debe contener el proyecto de extracción y qué se debe acompañar en el caso de las extracciones mecanizadas o no artesanales. **La DOH cuenta con un plazo de 30 días hábiles para emitir una resolución fundada**. Dentro de dicho término, la autoridad podrá solicitar las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes para elaborar su informe de habilitación técnica. Si el proyecto no ha sido objeto de observaciones o si, formuladas, han sido subsanadas, **la autoridad emitirá la habilitación técnica de extracción**. Aquella contendrá la **aprobación del proyecto presentado**, en los términos originales o con las modificaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. **La resolución favorable incluirá las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción** que incluya, a lo menos, el monto de las garantías que deberá entregar el titular del proyecto y los términos del plan de cierre, entre otros. Un reglamento determinará el valor y condiciones de las garantías, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. En la determinación de su monto, la autoridad deberá considerar el volumen de extracción, la superficie afectada, las condiciones de riesgo asociadas al proyecto de extracción, y las consecuencias del incumplimiento del plan de cierre. De igual forma,

mediante resolución fundada se informará al interesado la decisión desfavorable de la Dirección en caso que exista impedimento para dicha habilitación.

El **artículo 8°** se refiere a la comunicación de la resolución de habilitación técnica. **La DOH comunicará a la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, con copia al interesado y a la DGA, la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su dictación, por vía electrónica u otra forma idónea.** Lo anterior, a efecto de que la municipalidad emita la respectiva autorización dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde su recepción, de ser procedente. Una vez notificada, **el titular del proyecto de extracción deberá proceder al pago de los derechos municipales** correspondientes dentro del plazo de 10 días hábiles desde que sea notificado, En igual plazo, el titular deberá **presentar a la DOH las garantías establecidas en la respectiva resolución favorable.**

El **artículo 9°** establece que la DOH llevará un **registro público de la información relativa a las extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexa.** Aquel se publicará en el sitio web institucional y se refiere a los contenidos mínimos. Y llevará un **archivo de los certificados de origen emitidos por los titulares de proyectos de extracción con el propósito de controlar la trazabilidad del material y el cumplimiento de las condiciones para su extracción.** Para tal objeto, dichos titulares deberán remitir los certificados de origen a la Dirección con una periodicidad semestral, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

El **artículo 10,** se refiere a la **zona de prohibición de extracción de áridos. Previo informe técnico y mediante resolución fundada, la DOH podrá declarar zonas de prohibición para nuevas extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexas, cuando dichas extracciones puedan interferir en la dinámica hidráulica de los cauces naturales o cuando la existencia de áridos extraíbles no sea suficiente.** Dicha resolución se publicará en el sitio web institucional. La DOH no podrá emitir factibilidad o habilitación

técnica favorable para la extracción de áridos en un área mientras se encuentre vigente una zona de prohibición. De igual forma, **la municipalidad no podrá entregar autorización en dichas áreas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la DOH podrá alzar la prohibición por medio de una resolución fundada, de oficio o a petición de parte, si así lo recomiendan los resultados de nuevos estudios o informes técnicos respecto de las características hidráulicas del cauce natural. En todo caso, mediante resolución fundada, la DOH podrá emitir factibilidad o habilitación técnica de extracción de áridos en estas zonas de prohibición para fines específicos fundados en el interés público, siempre que sean acotadas y no causen perjuicios a la dinámica hidráulica, a terceros o a la infraestructura pública adyacente. De igual forma, la municipalidad podrá entregar autorización en dichas condiciones en las citadas áreas.

Finalmente, el **artículo 11** establece la Facultad de la DOH para proyectos de retiro. podrá desarrollar o contratar proyectos de retiro de materiales áridos desde los cauces naturales para la limpieza y conservación de éstos. Los proyectos de retiro se entenderán como obra pública.

El Título III se refiere a la “Trazabilidad de los Áridos”, donde se establece en el **artículo 12** que *“todo material árido, cualquiera sea su fuente, incluyendo los que regula la presente ley, debe provenir de una **fuentes de abastecimiento autorizada y contar con un certificado que identifique su origen y acredite, cuando corresponda, que el material comercializado proviene de la fuente autorizada**”*. Las personas naturales o jurídicas que adquieran áridos deben exigir al proveedor o comercializador del material el certificado que acredite el origen del producto y la legalidad de la extracción. En el caso de áridos provenientes de fuentes que no sean aquellas a que se refiere esta ley, será suficiente y tendrá la misma validez que un certificado de origen la copia de la autorización respectiva.

Previo a transportar los áridos extraídos, el titular de un proyecto de extracción debe emitir un **certificado de origen** que contenga, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del titular del proyecto, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.
- b) Individualización de la autorización de la autoridad competente para la extracción del material árido, cualquiera sea su fuente. En el caso de cauces naturales y sus zonas de regulación anexa, será necesario, además, la individualización de la resolución de habilitación técnica de la DOH.
- c) Identificación del lugar donde se realiza la extracción con georreferenciación y de la comuna o comunas en las cuales se encuentra.
- d) Individualización del adquirente, de haberlo, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.
- e) Cantidad de metros cúbicos extraídos para objeto de su transporte, precisando el volumen que representa respecto del programa de extracción mensual y fecha de comercialización, de haberla.
- f) Demás antecedentes o menciones que determine el reglamento a que se refiere esta ley.

Para el caso de comercializaciones sucesivas, **el vendedor de áridos deberá entregar copia del certificado de origen al adquirente.** Además, en la factura o certificado de venta, junto con identificar el certificado de origen, se individualizará al vendedor y adquirente en los términos señalados en el inciso anterior; la fecha de comercialización; la cantidad de metros cúbicos vendidos, y el volumen que ello representa respecto del total contenido en el certificado de origen. El certificado de origen y demás antecedentes a los que se refiere el inciso anterior deberán remitirse a la DOH por los titulares de proyectos o comercializadores de material, dentro del plazo y en los términos que determine el reglamento a que se refiere esta ley. Lo anterior, con objeto de que sean revisados e incluidos en un archivo, según dispone el artículo 9° de la presente ley.

El incumplimiento de esta obligación por parte del titular de un proyecto de extracción de áridos o de las personas que comercialicen áridos, será sancionado con multa de 30 a 100

UTM, en atención al volumen total no informado expresado en metros cúbicos. El tramo de multa **podrá incrementarse de 60 a 200 UTM en caso de reiteración.**

El **artículo 13**, establece las **obligaciones de trazabilidad y sanciones**. En el caso de faenas de construcción será **obligatorio mantener una copia del certificado de origen y de las correspondientes facturas o certificados de venta en un lugar visible y a disposición de la autoridad fiscalizadora**. De constatarse el incumplimiento de lo anterior por parte del responsable de la faena de construcción será **sancionado con una multa a beneficio municipal de 10 a 60 UTM**. Además, **el juez podrá ordenar la suspensión de la faena** por un plazo de hasta 30 días, prorrogables, mientras no se acredite la existencia del certificado de origen de los áridos. Los organismos y servicios públicos deben incluir en las bases de licitación y en los contratos administrativos que suscriban la exigencia de acreditación del origen de los áridos y su certificación. En atención a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley de tránsito, **los vehículos que transportan áridos deberán cumplir con las condiciones técnicas que allí se establecen** sin exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. **Toda persona que transporte áridos deberá contar con la documentación a la que se hace referencia en este artículo**, a fin de que las entidades encargadas de su fiscalización y control puedan conocer la trazabilidad del material desde su origen. En caso de constatarse la ausencia de la correspondiente certificación, Carabineros de Chile y los respectivos inspectores denunciarán este hecho al juzgado competente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la ley de tránsito. Para ello, será aplicable el procedimiento dispuesto en el inciso séptimo y siguientes del artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°850 y **se sancionará con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal. Igual sanción será aplicable al que extraiga o enajene áridos sin el certificado o las copias a las que se refiere el presente artículo**. Respecto de las infracciones establecidas en los incisos anteriores, el tramo de multa podrá incrementarse de 60 a 200 unidades tributarias mensuales en caso de reiteración.

Finalmente el **artículo 14** se refiere a los **delitos por incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad**.

- Quien falsifique o adultere alguno de los certificados o sus copias referidas en el artículo anterior o, a sabiendas, introduzca información falsa u omita información en éstos o éstas, será sancionado con la **pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 UTM**.
- Quien maliciosamente use un certificado o las copias a las que se refiere el artículo anterior que sea falso, adulterado o contenga información falsa o incompleta, será sancionado con la **pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 UTM**. Con la misma pena se castigará a quien maliciosamente use un certificado o copias referidos a cargas distintas a las que transporte.
- Quien extraiga, transporte o enajene áridos sin los certificados o las copias requeridas en el presente artículo será sancionado **con presidio menor en su grado mínimo y multa de 60 a 200 UTM** cuando haya sido sancionado en más de dos oportunidades por la misma dentro de los dos años anteriores a la conducta.

El Título IV a la Fiscalización de la extracción en áridos en cause natural o su zona de regulación anexa, estableciendo en su **artículo 15** que la **DGA ejercerá las atribuciones de policía y vigilancia** del art. 299 del Código de Aguas respecto de las extracciones de áridos en cauces naturales y zona de regulación anexa. El **artículo 16**, se refiere a la **orden de paralización de extracción de áridos**, la que puede ser ordenada por la DGA en caso de no mediar autorización o cuando pueda menoscabar la disponibilidad de las aguas o deteriore su calidad, pueda ocasionar perjuicios a titulares de derechos de aprovechamiento de aguas o a las obras asociadas al ejercicio de éste; o que pueda causar daño a infraestructura pública o privada que sea indispensable para la seguridad fluvial, conexión vial o que comprenda servicios esenciales o de utilidad pública. Y el **artículo 17** que establece la **denuncia del incumplimiento de las condiciones de la extracción de áridos** que puede hacer toda persona que tome conocimiento. Y la obligación que tienen los funcionarios

públicos para denunciar y remitir los antecedentes ante la autoridad competente, cuyo incumplimiento dará lugar a responsabilidad administrativa.

El Título V al Plan de Cierre en Cause Natural o Zona de Regulación Anexa, contiene en el **artículo 18**, el plan de cierre de faenas de extracción, que se rige por lo dispuesto en la ley y su reglamento, que deberá ser presentado ante la DOH por el interesado como parte de su proyecto de extracción. El **artículo 19**, que establece el **objeto del plan de cierre**, que es la *“remediación, la disminución o la compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por el proyecto de extracción, asegurando el libre escurrimiento de las aguas y el retiro de todo material de rechazo o elemento ajeno, en conformidad con las pautas técnicas que para tales efectos disponga la DOH”*. El que deberá diferenciar medidas y acciones según si existe o no una RCA. Y el **artículo 20** que establece la Responsabilidad y Ejecución, la que es responsabilidad del titular del proyecto y debe cumplirse antes del término de su faena de extracción. En caso de que no se ejecute debidamente el plan de cierre, se entiende como incumplimiento grave y la DOH hará efectiva las garantías para ejecutar debidamente el plan.

Y finalmente, el **Título VI de “Disposiciones Varias”**, en la que se restablece en el **artículo 21 el Reciclaje de áridos, residuos de infraestructura y nuevas fuentes**. Corresponde al MOP promover su estudio y planificación, quien podrá recomendar modificaciones normativas e incluir criterios en las bases de licitación para la ejecución de contratos de OOPP.

Por último, el **artículo 22**, que modifica la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas (DFL N°850) y el DFL N°206, para introducir principalmente cambios formales de referencia de artículos y la expresión “Dirección de Obras Públicas” por la “DOH”. Estableciendo en un **nuevo artículo 17 bis** las competencias de la **DOH**, a la que le corresponderá:

- a) Planificar, estudiar, proyectar, construir, reparar y conservar las obras fluviales para la defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua, control aluvional y regularización de las riberas y cauces de los ríos, afluentes, subafluentes, quebradas, lagunas, lagos y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley.
- b) Autorizar y vigilar las obras a que se refiere el literal anterior, cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.
- c) Informar la factibilidad y otorgar la habilitación técnica para la correspondiente autorización municipal de extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y zona de regulación anexa al cauce.
- d) Determinar zonas prohibidas para la extracción de áridos y su alzamiento, la administración de un registro público y todos los demás actos, informes y resoluciones que establezcan las leyes para este objeto.
- e) Indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación, por el Ministerio de Bienes Nacionales, del decreto supremo correspondiente. Se exceptúan las defensas fluviales de la infraestructura vial, las que serán de cargo de la Dirección de Vialidad, y las defensas fluviales en la zona de desembocaduras afecta a mareas de cauces naturales, lagos y lagunas navegables, cuyas competencias serán de cargo de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Dirección de Obras Portuarias, respectivamente.

Por su parte, las **disposiciones transitorias** establecen:

- 1) **Artículo 1° Transitorio** establece que mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N°21.180, de transformación digital del Estado, **las notificaciones de esta ley se practicarán vía correo electrónico**. Para estos efectos, el petitionerio o titular del proyecto de extracción deberá informar una dirección de correo electrónico o, ante carencia de medios tecnológicos, disponer otra forma de

notificación, indicando su domicilio personal o laboral, donde desempeña su profesión u oficio.

- 2) **Artículo 2° Transitorio** establece que el reglamento a que hace referencia este cuerpo legal deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.

- 3) **Artículo 3° Transitorio**, establece que las ordenanzas municipales que, a la fecha de publicación de esta ley, regulen la extracción de áridos deberán adecuarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estas ordenanzas municipales continuarán vigentes en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en esta ley.

- 4) **Artículo 4° Transitorio** establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, las normas técnicas de áridos para mortero y hormigón, para la construcción y otras similares, deberán adecuarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, para que permitan el uso de áridos reciclados en hormigones y en distintos tipos de construcciones, materiales e infraestructuras.

COMENTARIOS

El proyecto de ley que hoy se discute, tiene por objetivo crear **una legislación para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos**, ello considerando que la normativa vigente, es decir, las atribuciones de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la Ley N°19.300, no son suficientes, ya que, no abordan la temática en su integridad y, por lo tanto, carecen de la necesaria visión socioambiental que esta actividad requiere.

La regulación actual establece:

- a) Que las autorizaciones para extraer áridos hoy las entregan las municipalidades, por medio de ordenanzas municipales. Que, en caso de realizarse en lechos de corrientes de aguas, debe contar además con la revisión técnica de la DOH.
- b) Que está contemplada como actividad susceptible de causar impacto ambiental, según lo dispone el artículo 10 letra i) de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En 2018, un informe elaborado para la **Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados y Diputadas** fue categórico al señalar que *“La extracción de áridos en Chile es una actividad que carece de regulación única, existiendo normas dispersas en distintos cuerpos legales, de acuerdo a la naturaleza del suelo del que se extraen los materiales”*. Así, la extracción de áridos desde suelo privado se rige por las normas del **Código Civil** en materia de accesión. A su vez, la extracción de áridos desde suelo público exige distinguir si se trata de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales, además del tipo de suelo¹. Y a ello se suma que, en Chile, los áridos no son minerales, por lo que no se aplican a su extracción las normas del Código de Minería, entre ellas las relativas a delitos e infracciones.

Creemos es sumamente importante legislar sobre la materia, sobre todo considerando que muchas veces la extracción de áridos trae consigo grandes impactos territoriales, ambientales, económicos y de seguridad, por lo que **una normativa integral, que regule su extracción, certificación, trazabilidad, zonas de prohibición y condiciones, la fiscalización y plan de cierre, nos parece un avance importante y necesario.**

¹ <https://www.diarioconcepcion.cl/editorial/2021/03/10/legislar-sobre-la-extraccion-de-aridos-en-chile.html>

¿Qué son los áridos?, son un material granular, de origen mineral, utilizado en la construcción (arena, grave y roca triturada). Según la RAE, son los materiales rocosos naturales, como las arenas o las gravas, empleados en las argamasas. **El proyecto de ley parte por definirlos legalmente, como *el material pétreo inerte con relación aglomerante que se emplea en la confección de morteros y hormigones y que incluye tanto las arcillas superficiales, arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables 169 directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.*** El proyecto de ley establece que la extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce **deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.** Respecto de la extracción de áridos en cauces navegables por buques de más de cien toneladas, será aplicable lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas.

Y en su articulado se refiere al **procedimiento y etapas** que para ello se requiere, unificándose de esta forma lo que hoy se hacía mediante ordenanzas municipales, en un procedimiento único, con plazos claros y criterios generales para todos los cauces, naturales o zonas de regulación anexa que en resumidas cuentas consiste en:

- 1) **Factibilidad Administrativa Municipal para la Extracción:** el interesado solicita a la municipalidad la factibilidad administrativa del sector de interés. La municipalidad emite un informe de factibilidad de la extracción en el sector de interés. El interesado con respuesta favorable de la municipalidad solicita la factibilidad técnica de extracción ante la DOH.
- 2) **Factibilidad Técnica de Extracción:** el interesado solicita la factibilidad técnica de extracción ante la DOH. La DOH emite un informe fundado de factibilidad técnica de extracción e informa a las juntas de vigilancia del sector para que formulen observaciones o adjunten antecedentes adicionales.

- a. **Informe desfavorable**: las observaciones pueden ser subsanadas por el interesado o bien se establece la imposibilidad de desarrollar el proyecto.
 - b. **Informe favorable**: habilita para la solicitud de la habilitación técnica para la extracción de áridos, debiendo el titular presentar un proyecto ante de DOH.
- 3) **Habilitación Técnica de Extracción**: el interesado solicita la habilitación ante la DOH, presentando un proyecto. La DOH emite una resolución fundada, donde se emite la habilitación técnica y aprobación del proyecto, con las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción.
- 4) **La DOH comunica a la Municipalidad con copia al interesado y la DGA de la resolución. Para que la Municipalidad emita la respectiva autorización.** Y se procede al pago de los derechos municipales correspondientes y las garantías ante la DOH.

Por otro lado, se rescata la incorporación de un Título de **Trazabilidad**, y la necesidad de que este provenga de una **fuentes de abastecimiento autorizada y que cuente con un certificado que identifique su origen**. Así como también las responsabilidades que se establecen en caso de incumplimiento. Ello al permitirse una mejor **fiscalización** y seguimiento, lo que evitará su realización de forma ilegal y la extracción indiscriminada de áridos, y todos los daños que ello conlleva, como lo es el daño ambiental, el desvío de los cursos de agua y la contaminación acústica. Por lo que se valora también que exista un Título exclusivo referido a la fiscalización, teniendo la DGA las atribuciones de policía y vigilancia, la facultad para paralizar la extracción, y el deber de denuncia. Finalmente se rescata la existencia y necesidad de contar con un **plan de cierre**, que tiene por objeto la remediación, disminución o compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por la extracción.

Se recomienda votar a favor.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE COBRO DE TARIFA ELÉCTRICA PARA SERVICIOS SANITARIOS RURALES**BOLETÍN N°16.051-15**

OBJETIVO	Se busca modificar la Ley General de Servicios Eléctricos para rebajar el cobro por recargo de la tarifa eléctrica de horario punta y límite de invierno, para los Servicios Sanitarios Rurales.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Simple.
COMISIÓN	Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A Favor.</u>

IDEAS CENTRALES**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto iniciado en moción de los Diputados Acevedo, Barría, Bello, Bernales, Castillo, Marzán, Nuyado, Ramírez, Santibáñez y Venegas, ingresó el 20 de junio de 2023 y pasó a la Comisión de Minería y Energía. El 21 de agosto del mismo año se solicitó remitir el proyecto a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, lo que fue acordado por la Sala de la Cámara.

En Primer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, **se aprobó en general el proyecto de ley por la unanimidad de la Comisión** (9x0x0). El 12 de diciembre de 2023, el Ejecutivo ingreso indicaciones al proyecto de ley, junto a su respectivo informe financiero, las que precisan conceptualmente a los beneficiarios y el monto del referido descuento, además de establecer a la CNE como institución a cargo de la contabilización de los descuentos y las reglas de implementación y operación. La Comisión **aprobó por unanimidad en particular el proyecto de ley** con las indicaciones del ejecutivo (11x0x0). Luego en la Sala de la Cámara, fue **aprobado por la unanimidad de los presentes** (134x0x0).

Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, en la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, donde fue **aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión**, en general y particular a la vez en los mismos términos que la Cámara de Diputados, pasando a la Sala.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de un **artículo único**, que incorpora un **nuevo artículo 191 bis** a la Ley General de Servicios Eléctricos, para establecer que **en el caso de los operadora de servicios sanitarios rurales que cumplan con los requisitos para ser licenciarios conforme al artículo 13 de la ley 20.998 se les aplicará un descuento equivalente al monto a facturar por concepto de precio de nudo de la potencia de punta al que hace referencia el numeral 1 del artículo 155 de esta ley.** Dicho descuento se verá reflejado en la respectiva facturación, de acuerdo con el artículo 198.

Además, establece que **los referidos descuentos deberán ser contabilizados por la Comisión Nacional de Energía,** a efectos de incorporar dichos montos en la fijación de precios a que se refiere el artículo 158 de esta ley, los que luego serán traspasados a las empresas concesionarias de distribución. La Comisión, mediante resolución exenta,

establecerá las reglas necesarias para la implementación y operación de lo dispuesto en este inciso.

Y un **artículo transitorio** que establece que los descuentos de este artículo 191 bis **deberán efectuarse por las respectivas empresas concesionarias desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.** Y por otro lado, que ***la contabilización de dichos descuentos será efectuada por la Comisión Nacional de Energía***, a efectos de su traspaso a las referidas concesionarias de distribución, en la primera fijación de precios de nudo promedio correspondiente al año 2024.

COMENTARIOS

El proyecto en cuestión busca rebajar las tarifas eléctricas – el cobro por recargo de la tarifa eléctrica de horario punta y límite de invierno – para los Servicios Sanitarios Rurales, fundándose en la importancia del trabajo que realizan estos en los procesos relativos a la provisión de agua potable y saneamiento y la dificultad que tienen para pagar estas tarifas.

La Ley 20.998 regula a los Servicios Sanitarios Rurales, y define a estos como *aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado*¹. Los que son operados por un comité o una cooperativa a los que el MOP les otorgue una licencia y de manera excepcional por personas naturales o jurídicas.

Estos comités o cooperativas desde el punto de vista del consumo de energía, en general, son clientes regulados, es decir pagan una determinada tarifa por el suministro eléctrico, que es fijada por el Ministerio de Energía en su decreto tarifario y la energía que ocupan es principalmente para la provisión de los servicios que prestan, es decir, el agua potable y

¹ Artículo 2° Ley 20.998.

saneamiento, por lo que el uso de esta energía es de vital importancia para la prestación del servicio. Los SSR se ven cada día más complicados con el alza de tarifas en la electricidad, lo que perjudica no solo a los comités y cooperativas, sino al universo de usuarios de estos servicios.

Según se desprende de lo señalado por el Ministro de Energía, estos SSR han optado y están sujetos a distintas tarifas (BT1A, BT1B, AT2, AT3, BT2, BT3, BT4.1, BT4.3, AT4.1, AT4.3, TRAT1). La reciente eliminación de la tarifa de invierno (julio de 2023) beneficia a todos los clientes BT1 y TRAT1, por lo que, si bien beneficia a algunos comités y cooperativas, no los beneficia a todos, **quedando un 45% de estos fuera del beneficio.**

Por lo que el proyecto de ley en cuestión viene a hacerse cargo de este gran número que hoy no puede optar al beneficio, proponiendo efectuar un **descuento respecto de los cargos que se facturen por el precio de potencia de punta de artículo 155 de la LGSE.**

Cabe hacer presente que el ejecutivo al presentar indicaciones y urgencia a este proyecto de ley, se hizo parte de esta iniciativa – la patrocino – por lo que no tendría problemas de constitucionalidad ni es inadmisibles como se cuestiona en su oportunidad. La indicación del ejecutivo principalmente precisa aspectos de redacción para que los descuentos sean por el total del monto a facturar por concepto de precio nudo de la potencia, establece que los SSR deben cumplir con los requisitos del artículo 13 de la Ley de SSR y que la CNE debe contabilizar los descuentos y establecer las reglas necesarias para su implementación, lo que nos parece hace de este proyecto algo positivo y completo, además de ejecutable. A modo de ejemplo, el ejecutivo dispuso de la siguiente información sobre los descuentos:

Se recomienda votar a favor.

Algunos ejemplos del efecto del descuento propuesto en distintos SSR del país

SSR	Región	Tarifa	Monto promedio cuenta final (\$)	Monto promedio descuento (\$)	Monto final con descuento	Rebaja en monto final
SSR 1	Coquimbo	AT4.3	625.458	129.962	495.496	-21%
SSR 2	Biobío	BT1	256.178	46.694	209.483	-18%
SSR 3	RM	BT4.3	479.878	56.477	423.400	-12%
SSR 4	RM	AT4.3	1.442.620	270.752	1.171.868	-19%
SSR 5	Los Lagos	AT4.3	375.230	52.460	322.770	-14%

Fuente: Datos entregados por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO

BOLETÍN N.º 16.408-05

OBJETIVO	<p>Modificar distintos cuerpos legales para hacer frente a la situación de endeudamiento de las personas naturales y familias del país, al estado actual del sector de la construcción e inmobiliario, así como también a los fraudes bancarios, sus costos y otros delitos asociados, de manera tal de contar con nuevas herramientas para combatir el sobreendeudamiento y el incremento en los costos del financiamiento.</p>
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	<p>Los artículos 5 y 5 bis contenidos en los numerales 2 y 3, respectivamente, del artículo 4 permanente, tienen el rango de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por cuanto inciden en la organización y atribución de los Tribunales de Justicia.</p>
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El proyecto fue ingresado a tramitación al Senado el 7 de noviembre de 2023 a través de un Mensaje presidencial.

Se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado y corresponde su votación en general en la Sala.

Se deja constancia que en la Comisión de Hacienda el Proyecto fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto consta de 4 artículos permanentes y 5 transitorios.

El artículo 1 establece las siguientes modificaciones a la ley Nº21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES):

- Se actualizan los criterios de elegibilidad en el Programa de Garantías Apoyo a la construcción, facultando a reglamentar una fórmula que incentive el uso de la garantía estatal de los proyectos de construcción cuando el mandante sea un organismo público.
- Se aumentan los porcentajes de cobertura en todos los tramos.
- Se aumenta el aporte fiscal al patrimonio del fondo de los actuales USD \$50.000.000 a USD \$165.000.000.
- Se modifica la duración del Programa de Apoyo a la Vivienda, y se unifican criterios.

- Se crea un nuevo programa de garantías estatales que incentive a las instituciones financieras a refinanciar las deudas de personas que posean un alto nivel de endeudamiento, medido como relación deuda ingreso.
- En cuanto a los criterios de elegibilidad se elimina el piso de 100.000 UF de ventas anuales netas exigido.
- En proyectos con mandantes públicos no se considerará el tope de 1 millón UF, pudiendo otorgarse boletas de garantía.
- Se aumenta el porcentaje garantía en 10% por tramo.
- Se deberá modificar, en forma paralela, el reglamento para focalizar en los rubros inmobiliarios y construcción.
- Se amplía el plazo para solicitar garantías hasta el 31 de diciembre de 2024 (actualmente es hasta abril 2024).

El artículo 2 modifica al Decreto con Fuerza de Ley N°251 del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, habilitando a las mutuarías a participar como entidades otorgantes de créditos con Garantías de Apoyo a la vivienda.

Además, se actualiza en el articulado la referencia a la Comisión para el Mercado Financiero, reemplazando la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

El artículo 3 modifica la ley N°18.010, que establece normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero.

Se incluye un nuevo título al final de la ley señalada denominado “Del pago de créditos rotativos”, con un artículo único, por medio del cual se otorga a la CMF la determinación, a través de una NCG, de una fórmula para el cálculo del monto mínimo o las variables que se deben considerar a en materia de pago mínimo de parte de los deudores, pudiendo

establecer casos excepcionales en los que se liberará a los deudores de la referida obligación.

El artículo 4 modifica la ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, de la siguiente forma:

- Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá solicitar una declaración jurada simple del usuario, que indique:
 - Monto reclamado.
 - Fecha de la operación.
 - El producto o medio del cual se realizó el fraude.
- Se faculta a la CMF para regular, a través de una NCG, estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.
- Se regula la reclamación:
 - Se propone aumentar los plazos para la restitución: de 5 a 10 días hábiles, para permitir una oportuna revisión de los antecedentes del caso reclamado, y recopilación de los antecedentes que resulten en una judicialización.
 - El monto se traslada a una normativa secundaria, en la que se deberá revisar anualmente.
 - Los umbrales de restitución se definirán a través de un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, previo acuerdo con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Se crean tres nuevos artículos, los que consagran:
 - Un procedimiento de suspensión de la restitución o cancelación de los fondos reclamados, cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario.
 - Para los procedimientos ante el juez de policía local, se establece un régimen de presunciones del usuario cuando ocurra alguna de las hipótesis detalladas en el proyecto.

- El emisor deberá reportar a la CMF sobre los casos de pagos suspendidos y judicializados para un oportuno seguimiento por parte del supervisor financiero.

En los artículos transitorios se establecen los plazos y condiciones para la entrada en vigencia de las modificaciones permanentes.

COMENTARIOS

El concepto de sobreendeudamiento es complejo y por eso se aborda desde una perspectiva general, debido a que una definición única es imposible que logre abarcar todos los casos existentes. Sin embargo, se considera como referencia la carga financiera del 50%, pero tomando en cuenta las condiciones particulares de cada uno.

Durante la discusión del proyecto, se insistió en la urgencia de mejorar la tipificación de determinados supuestos que permitan abordar y enfrentar el auto fraude con mayor eficacia.

Se destaca la importancia de poder avanzar en un marco de protección a los clientes, regulando la responsabilidad que el emisor tenga de probar si corresponde al reembolso de una operación desconocida o no, sin generar un desequilibrio con la responsabilidad de los consumidores.

Por ello, se insistió en el deber de perfeccionar la ley para evitar que se permitan situaciones delictuales, y a la vez se proteja a los consumidores sin afectar la inclusión financiera.

Las modificaciones que se plantean al FOGAES también se consideran una buena noticia, porque a través de la creación del Programa de Apoyo al Endeudamiento propuesto, se

podrá apoyar a aquellas personas que se encuentren en riesgo financiero, permitiendo que puedan acceder a renegociación de deudas con condiciones más favorables.

Asimismo, los aumentos en los plazos y los ajustes planteados al FOGAES vivienda permitirán que se pueda potenciar aún más dicho programa.

La iniciativa también incluye la habilitación a las mutuarías para participar en el programa de apoyo a la vivienda, aumentando la capacidad de responder a la demanda que actualmente hay.

Dado que el proyecto va en la dirección correcta para combatir el sobreendeudamiento, y en la discusión en particular se pueden precisar ciertos detalles, se recomienda votar **a favor**.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS TURBERAS

BOLETÍN 12.017-12

OBJETIVO	La iniciativa de ley tiene por objeto asegurar la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología, para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable.
TRAMITACIÓN	Comisión Mixta (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión Mixta
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Los pomponales y turberas son una solución natural al problema hídrico y climático de nuestro país, absorben dióxido de carbono, retienen carbono, limpian y almacenan agua. En razón de lo anterior, es importante tener presente que existe sustento científico para prohibir la extracción de musgo pompón dado su velocidad de crecimiento, entre regiones (Aysén, Los Lagos y Magallanes) y al interior de un pomponal, siendo en la práctica

imposible establecer cuál es el ritmo de extracción que permita su renovación para un manejo sustentable del musgo pompón.

La importancia ecosistémica de las turberas es inigualable: son los ecosistemas terrestres más eficientes en capturar y almacenar carbono. Cubren sólo el 3% de la superficie terrestre, pero contienen dos veces el carbono acumulado por todos los bosques del mundo y contienen casi un tercio del carbono que está en todo el suelo del mundo.

“Si nosotros no protegemos a las turberas, estamos perdiendo todo ese carbono que está acumulado por siglos. Lo otro es que son humedales, entonces acumulan mucha agua y ayudan en la regulación del ciclo hídrico porque van soltando esa agua de a poco. Si cae una cantidad de agua en un suelo, el suelo no tiene tanta capacidad para retener el agua, entonces va a empezar a escurrir, que es lo que está pasando ahora con las lluvias, en cambio las turberas tienen una gran capacidad para guardar esta agua, son como esponjas, y la van soltando de a poco”, explica el profesor Jorge Pérez, quien fue convocado al Comité Científico Asesor para la Comisión Mixta sobre la Ley de Protección de Turberas.

Este proyecto comienza su tramitación mediante una moción presentada con fecha 14 de agosto de 2018. Luego de dar por finalizado el primer trámite constitucional, con fecha 29 de octubre de 2019 pasa al Senado para su segundo trámite. Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2022, la moción parlamentaria pasa a tercer trámite constitucional. Con fecha 8 de marzo de 2023 se oficia a la Cámara de Diputados notificando el rechazo total de las modificaciones propuestas por dicha instancia, dando paso a la Comisión Mixta el día 13 de marzo de 2023.

El día de hoy se votará el informe de la Comisión de Hacienda, en atención a lo que dispone el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del proyecto de ley se sintetiza de la siguiente manera:

1. Se establecen definiciones para la turba, las turberas, el pompón (musgo *Ssphagnum magallanicum*) y el manejo sustentable de la cubierta vegetal de este último.
2. Se establece prohibición de alteración y extracción de turba en todo el territorio nacional.
3. En relación a la cosecha y el manejo sustentable del musgo pompónsphagnum, la propuesta señala que esta será autorizada siempre y cuando se cuente con un plan de manejo que será aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero previo informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas del Estado.
4. Se establece que los criterios de manejos sustentable, así como los contenidos fundamentales del plan de manejo serán determinados por un reglamento que deberá ser dictado dentro del plazo de 2 años contados desde la publicación de la ley.
5. Se establece un régimen de transitoriedad gradual para que los titulares de planes de cosecha de Musgo *Sphagnum* se adapten a los nuevos planes de manejo.

COMENTARIOS

Al ser esta la votación del informe derivado de la Comisión Mixta, es necesario hacer un leve repaso de las modificaciones que sufrió la moción durante su tramitación, para constatar si efectivamente hubo una corrección de las disposiciones en las cuales no había acuerdo.

Luego de pasar por el primer trámite constitucional, el proyecto de ley estaba integrado por 4 artículos que regulaban lo principal respecto a las turberas y la extracción de las mismas. Posteriormente, habiendo culminado su tramitación en la Cámara de Diputados, se incorporó por la Cámara Baja los siguientes cambios:

- a. **Objeto:** se agregó que la ley **protegerá**, además, las formaciones secundarias de musgo Sphagnum. También se incorporó el objetivo de **preservar y conservar** las turberas como reservas estratégicas para la mitigación y adaptación al cambio climático.
- b. Se incorporó las definiciones de “Musgo Sphagnum o Pompón” y “Formaciones secundarias de Sphagnum” en el artículo 2, sobre definiciones.
- c. **Prohibiciones y sanciones:** se incorporaron dos artículos nuevos al cuerpo del proyecto. Se **prohíbe la extracción y cualquier otra actividad de comercialización, sin distinción entre musgo y turba.**
 1. En cuanto a las sanciones, el órgano a cargo de fijarlas es el SAG, que podrá aplicar multas entre 10 y 1.000 UTM, en atención a una serie de criterios como gravedad, número de personas afectadas, intencionalidad, grado de participación, entre otros definidos en el artículo.
- d. **Modificaciones a la Ley 19.300:** se incorporó al artículo 11 (acerca de los proyectos o actividades que requieran la elaboración de un **Estudio de Impacto Ambiental**), sumando a aquellos que se ejecuten en turberas.

Dichas modificaciones fueron rechazadas en su momento por el Senado de acuerdo a lo recomendado por la Comisión de Agricultura y Medio Ambiente unidas, pues las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados son una respuesta equivocada, dado que la prohibición total tendrá efectos demasiado severos sobre muchas personas,

familias y pequeños agricultores que dependen de las actividades asociadas o que utilizan la turba y el musgo. Sostuvo que lo lógico es regular, mas no prohibir.

Ahora, el informe que se somete a votación de la Sala corrige efectivamente los defectos que fueron mencionados en su momento.

Se elimina la prohibición de importación de la turba. Lo anterior reviste de toda importancia puesto que, hoy en día, prácticamente la totalidad de la turba que se utiliza como sustrato en los almácigos de los viveros, es importada. En consecuencia, prohibir la importación de la turba supone dejar a los viveros que producen esas plantas sin un insumo esencial, pues actualmente no existen sustitutos que puedan reemplazar masivamente a la turba como sustrato.

Una prohibición de tal naturaleza supondría un encarecimiento y escasez de verduras y hortalizas difícil de determinar. Dicha carestía sobrevendría justamente en momentos en que los alimentos experimentan presiones alcistas importantes a nivel mundial, lo que por cierto no se aviene con la seguridad alimentaria ni menos con la soberanía alimentaria que algunos sectores propugnan. En efecto, dicha soberanía sería muy difícil de alcanzar sin que nuestros agricultores cuenten con los insumos necesarios para producir a costos razonables.

En consecuencia, la prohibición de la importación de la turba, así como la prohibición de su comercialización contribuía a disminuir aún más la superficie cultivada, que ya está a la baja y, en consecuencia, contribuiría igualmente a un alza de precios de alimentos de la canasta básica.

En el artículo cuarto se cambia la prohibición de efectuar excavaciones relacionadas a actividades de cantera o extractivas de ripio en sitios considerados como pomponeras o mallines, y la prohibición de la extracción de turba, por la incorporación de un plan de

manejo sustentable de cubierta vegetal de musgo *Sphagnum magellanicum*. El manejo sustentable de la cubierta vegetal de turberas de musgo *Sphagnum magellanicum* podrá ser autorizado por medio de un plan de manejo que asegure que no se modifique de manera permanente la estructura y funciones de la turbera. En este sentido, vemos como se hace efectiva la remoción de la prohibición para terminar por regular la actividad.

Y es que estos planes de manejo serán aprobados por el Servicio Agrícola Ganadero, previo informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuando el titular cumpla, al menos, una serie de condiciones contenidas en el informe.

De la misma manera, el artículo 5º intercambia la prohibición y sanción expresa por la presencia de un reglamento expedido por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el que además deberá ser suscrito por el Ministerio de Agricultura, que regulará los criterios y prácticas que permitan la conservación, preservación y restauración de las turberas.

Por otro lado, elimina la disposición que incorpora como susceptible de concesión minera a la turba. A su vez, lo retira de los proyectos susceptibles de evaluación de impacto ambiental.

Finalmente, incorpora una serie de disposiciones transitorias beneficiosas de cara a la claridad en la entrada en vigencia de la ley; a su vez, se incorporan normas enormemente positivas como, por ejemplo, el artículo 4º transitorio que permite al Ministerio de Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e innovación, destinar fondos a la búsqueda de un sustituto del musgo *Sphagnum magellanicum* como producto vegetal.

Por todos los motivos recién mencionados es que la recomendación es **votar a favor**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.600, QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES, EN MATERIA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS CASOS QUE INDICA

BOLETÍN 16.204-12

OBJETIVO	Separar claramente la procedencia del recurso de apelación y el recurso de casación en materia ambiental, así como consagrar la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de competencia de los Tribunales Ambientales, incluyendo aquellas reguladas en leyes especiales.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Si tiene
URGENCIA	Simple
COMISIÓN	Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto comienza su tramitación mediante una moción presentada con fecha 22 de diciembre de 2023. Luego de su discusión en general, y posterior aprobación por la

unanimidad de la Comisión, es modificado por el Ejecutivo en orden a recoger las inquietudes formuladas por los expositores que asistieron a la Comisión, para ser modificado mediante la aprobación de una indicación compuesta por tres numerales que se desarrollan a continuación.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del proyecto consiste de **un artículo único** que busca ordenar el sistema recursivo de los procedimientos ambientales, mediante modificaciones al artículo 26 de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, y consiste en tres numerales del siguiente tenor:

El primero incorpora una modificación al inciso primero del artículo 26, que dispone que en los procedimientos llevados a cabo ante los Tribunales Ambientales, sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. La modificación es una norma especial cuyo efecto es hacer apelables las resoluciones mencionadas en el artículo, siempre que no estén consideradas en el inciso tercero del artículo 26 ni en el numeral 4) del artículo 17.

El segundo, a su vez, reemplaza íntegramente el inciso tercero del artículo 26 por uno nuevo que, de la misma manera que la modificación anterior, especifica los casos en los cuales procederá el recurso de casación en el fondo, incorporando una norma de gran relevancia en la materia como es el hecho de que la sentencia se debe haber pronunciado con infracción de ley y esta infracción tiene que haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Finalmente, el tercer punto elimina la referencia a sentencia definitiva, ya que, tal como se explicó durante la discusión en general, la Corte Suprema tiene un concepto muy específico

de sentencia definitiva, la que no se ajusta a las sentencias que ponen término a la instancia, sino que apuntan a aquellas resoluciones que resuelven el fondo del conflicto, lo que ha generado diversas complicaciones en la práctica, ya que los Tribunales Ambientales suelen ordenar retrotraer el expediente administrativo, ante lo cual la Corte Suprema estima que no se encuentran frente a una sentencia definitiva, declarando inadmisibles los recursos.

COMENTARIOS

A raíz de lo mencionado en el acápite anterior, creemos que el proyecto está bien orientado y responde a las inquietudes que fueron esbozadas por los expositores durante la discusión en general. El contenido del proyecto que se propone separa nítidamente aquellas sentencias que serán objeto de recurso de casación como aquellos que serán objeto de recurso de apelación, ordenando el sistema recursivo en general, colaborando en gran manera con proporcionar mayor certeza jurídica.

A mayor abundamiento, la Ministra Presidenta del Primer Tribunal Ambiental, señora Sandra Álvarez en su presentación en la Comisión fue bastante clara al explicar las falencias del sistema recursivo de la ley 20.600, contenido en su artículo 26, destacando las imprecisiones legales en las que se incurrieron al momento de elaborar la norma. Por otro lado, también refirió al sistema recursivo de leyes especiales, en las cuales la regulación es diversa:

1. En la ley REP no regularon recurso en contra de la sentencia del Tribunal Ambiental.
2. En la ley de humedales urbanos no se remite ni se modifican las normas de la ley N° 20.600. Ante ese escenario, la Corte Suprema ha señalado que no procede el recurso de casación al no existir texto expreso.
3. La ley sobre el Estatuto Chileno Antártico se remite a las normas de procedimiento de la ley N°20.600. En cuanto al régimen de impugnación de los actos de la SMA, se

remite a las normas de la ley orgánica de la SMA. Por tanto, se aplica el artículo 17 N°3 de la ley N°20.600, siendo procedente el recurso de casación en el fondo y en la forma.

4. La LMCC modificó la ley N° 20.600 incorporando los numerales 9 y 10 a los artículos 17 y 26, haciendo procedente la casación en el fondo y forma.
5. Finalmente, en la ley del SBAP se reguló los recursos contra la sentencia del Tribunal Ambiental remitiéndose a las normas de la ley N° 20.600, siendo procedente así el recurso de casación en la forma y fondo.

En este contexto es que destacó que, con la aprobación del proyecto en estudio, se permitiría a la Corte Suprema conocer los recursos de casación en el fondo en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, conforme a leyes especiales que no regularon adecuadamente el sistema recursivo, ni se remitieron a la ley N° 20.600 o modificaron sus norma, así como también subrayó que con esta modificación no se supedita el “derecho al recurso” a la técnica legislativa de futuras leyes que pudieran otorgar nuevas competencias a los Tribunales Ambientales.

Lo anterior sobre todo considerando el rechazo sostenido de los recursos. Sólo a modo de ejemplo, mencionar que el pasado 14 de diciembre de 2023 la Corte Suprema declaró inadmisibles un recurso de casación, para lo cual, en su argumento, tuvo presente el artículo 26 de la Ley N° 20.600 que regula la procedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo, agregando que, en el presente caso, la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental que resuelve la reclamación del caso no falla el fondo del asunto controvertido, cual es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental¹.

Por todos los motivos recién mencionados es que la recomendación es **votar a favor**.

¹ Corte Suprema ROL N° 84.171-2023

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº20.267, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES Y PERFECCIONA EL ESTATUTO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO, Y OTROS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN Nº16.366-13

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El proyecto fue ingresado el lunes 16 de octubre de 2023, a través de un Mensaje, a la Cámara de Diputados.

Actualmente se encuentra en su Segundo Trámite Constitucional en el Senado.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y un artículo transitorio.

A través del **artículo primero** se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Nº20.267, que crea el Sistema Nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el Estatuto de capacitación y empleo:

1. Se define qué se entenderá por:
 - Perfil ocupacional
 - Plan formativo
 - Ruta formativo – laboral
 - Marco nacional de cualificaciones para la formación técnico profesional
 - Articulación de la formación técnico profesional
2. Se establece que la Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, y podrá incorporar oficinas regionales en el territorio nacional para fortalecer la vinculación de la certificación con las demandas de cada región.
3. Se otorgan facultades de reconocimiento y de certificación de competencias laborales a Chile Valora.
4. Se agregan nuevas funciones a la Comisión:
 - a. Diseñar los planes formativos y rutas formativo-laborales, asociados a las Unidades de Competencias laborales acreditadas conforme a lo establecido en la letra d) del artículo 4 y de acuerdo a los niveles del Marco de cualificaciones técnico profesional.

- b. Mantener una cooperación permanente y sistemática con el Ministerio de Educación en materias de su competencia, con el objeto de propender a la articulación de la formación técnica profesional, entre otros fines.
5. Se modifica el nombre de la jefatura de servicio pasando de Secretario Ejecutivo a Director Ejecutivo.
6. Se les aplicará a los miembros de la Comisión las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés.
7. Se agrega una nueva función al Director Ejecutivo, la que consistirá en transigir judicial o extrajudicialmente, o llegar a avenimiento, para lo que requerirá el acuerdo del órgano colegiado de la Comisión.
8. Respecto al financiamiento de la Comisión, se establece que será financiado vía ley de Presupuestos para el Sector Público, pero se mantiene la atribución de cobrar aranceles y fijar otros ingresos a través de convenios.
9. Para la fijación del arancel máximo que podrá cobrar la Comisión por los procesos de acreditación, de mantención en los registros y de entrega de duplicados de los certificados emitidos por los centros de evaluación y certificación de competencias laborales, el Ministerio del Trabajo deberá considerar los costos directos e indirectos de los procesos de acuerdo con los procedimientos e instrumentos que establezca el reglamento.
10. Se establecen las siguientes atribuciones de los Organismos Sectoriales de Competencias laborales:
 - a. Elaborar las orientaciones estratégicas vinculadas a las Unidades de Competencias Laboral, que den consistencia al sistema.
 - b. Solicitar a la comisión la acreditación de Unidades de Competencias laborales nuevas y actualizadas, asó como proponer a la Comisión su adquisición
 - c. Proveer información sobre los requerimientos de capital humano al sector productivo al que representan y definir los requerimientos para la capacitación, formación y certificación de cada perfil ocupacional, considerando los niveles establecidos por el Marco de Cualificaciones para la formación técnico profesional.

Los organismos sectoriales funcionarán permanentemente y deberán estar compuestos, al menos, por representantes de:

- La administración Central del Estado
- Sector productivo
- Los trabajadores.

11. Los centros de evaluación creados por Universidades, IP y CFT, así como los pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro representativas de empleadores y trabajadores, puedan evaluar y certificar a sus propios egresados y a los egresados de entidades relacionadas.
 12. Se gradúa el período de acreditación, el que podrá ser entre uno y cuatro años, conforme a los criterios que se establezca en el reglamento. Sin perjuicio de aquello, la Comisión contará con la facultad para revocarla de forma anticipada, en los casos previstos por la ley.
 13. En caso de infringir las normas de la ley o del reglamento, los Centros serán sancionados por la Comisión con:
 - a. Amonestación por escrito
 - b. Suspensión de la acreditación por el período de un mes a un año.
 - c. Cancelación de la inscripción en el registro.
- La determinación de las sanciones señaladas considerará los siguientes criterios:
- Naturaleza y gravedad de la infracción,
 - El beneficio económico obtenido,
 - La intencionalidad,
 - El grado de participación en el hecho, acción u omisión,
 - La conducta anterior.
14. A través de un reglamento se definirán los requisitos, condiciones y procedimiento para realizar la homologación e ingreso al registro público.
 15. Se equiparán las condiciones de uso de la franquicia tributaria para ambos casos, permitiendo un incentivo a los procesos de certificación. Las empresas que utilicen dicha franquicia deberán contribuir con los gastos de dichos procesos, en los mismos porcentajes y condiciones.
 16. Los organismos técnicos intermedios para capacitación servirán de nexo entre las empresas y los Centros.

En el **artículo segundo** modifica la ley N°19.728 que establece un Seguro de Desempleo, permitiendo acceso a esa base de datos por parte de Chile Valora para que cuente con las herramientas necesarias para evaluar los resultados de la certificación en la empleabilidad de los beneficiarios.

El **artículo transitorio** regula la entrada en vigencia de la presente ley, la que será desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las normas relativas al financiamiento de

los procesos de evaluación y certificación, y el uso de la franquicia tributaria, las que entrarán en vigencia en 60 días desde la publicación en el Diario Oficial.

III. COMENTARIOS

El presente Proyecto de ley busca fortalecer y suplir algunas deficiencias en el diseño legal de Chile Valora, que actualmente impiden que su funcionamiento y desempeño sea el esperado de una institución como esta.

Chile Valora es un servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que fue creado a partir de la ley N°20.267 el año 2008. Entre sus objetivos contempla:

- Reconocer formalmente las competencias laborales de las personas, independiente de como las hayan adquirido y si cuentan o no con un título o grado académico.
- Disponer de la información que genera Chile Valora, esto es, perfiles ocupacionales y planes formativos, a los sistemas de capacitación laboral y educación formal.
- Favorecer las oportunidades de aprendizaje continuo, su reconocimiento y valorización.

Nuestro país está viviendo una crisis del mercado laboral hace unos años ya, y resulta difícil de entender por qué el Gobierno no ha actuado con la necesaria rapidez y urgencia frente a esta situación, y por el contrario, ha impulsado proyectos de ley que van en la dirección opuesta a la reactivación.

Es lamentable que, durante los casi dos años de Gobierno, en la mayoría de los casos, hayan decidido insistir en iniciativas que no hacen más que encarecer la contratación de las personas y agudizar la informalidad laboral.

Actualmente existen menos empleos para los grupos más pobres y más para los segmentos más ricos. La tasa de ocupación del decil más pobre es más baja que la del 2020, durante la pandemia. En cambio, la tasa de ocupación del decil más rico no solo recuperó la caída que sufrió durante la pandemia, sino que llegó a un nivel nunca antes registrado.

Para explicar lo anterior surge como antecedente, sin duda, el abrupto aumento del sueldo mínimo, dado que son los grupos más pobres y vulnerables quienes acceden a trabajos con ese nivel de remuneración, y ante un alza significativa, las empresas que ofrecen puestos de trabajo con esos sueldos han debido recortar personal y sus ofertas, para lograr cumplir con el mandato de la ley.

Por otro lado, y a partir de los resultados de la última Encuesta CASEN, se ha observado que la falta de oferta de trabajo se explica principalmente por la automatización de labores y la

sustitución tecnológica. Esta realidad, según algunos Economistas, podría elevar todavía aún más la tasa de desempleo a futuro y debe ser una prioridad del Gobierno para evitar que la crisis laboral siga siendo protagonista en el país.

A partir de lo señalado, este proyecto de ley es visto como una buena noticia, porque se enfoca en fortalecer la capacitación y certificación de los trabajadores, dotándolo de mayores herramientas para enfrentar procesos de selección, así como también sus propios trabajos.

Con esto, podrán mejorar sus competencias y habilidades, adaptarse a las nuevas circunstancias del mundo laboral, perfeccionar sus perfiles, y enfrentar los distintos desafíos productivos generados por el dinamismo y la transformación de los empleos.

Se hace presente la necesidad que este proyecto enfoque sus labores en la reconversión laboral de aquellos trabajadores que ocupan puestos con mayores riesgos de obsolescencia, para que el avance de las distintas tecnologías no sean un mayor obstáculo a la mantención o acceso al trabajo.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979, Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469, EN LAS MATERIAS QUE INDICA, CREA UN NUEVO MODELO DE ATENCIÓN EN EL FONASA, OTORGA FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y MODIFICA NORMAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

BOLETÍN N° 15.896-11

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto originado en **Mensaje** fue ingresado el 9 de mayo de 2023 con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema sobre tabla de factores (30 de noviembre de 2022).

Durante la discusión del proyecto, dadas las dificultades técnicas que éste significa y la necesidad de garantizar la sostenibilidad del sistema privado de salud, la Comisión de Salud del Senado convocó a una Comisión Técnica, la que sesionó durante 3 meses para elaborar una propuesta de mejora al proyecto, la que fue entregada a la Comisión de Salud en octubre de 2023.

En noviembre de 2023, el Ejecutivo presentó indicaciones al proyecto, acogiendo sólo parcialmente lo propuesto por la Comisión Técnica. Iniciada la discusión en particular, y previendo que las indicaciones del Gobierno no se hacían cargo de la totalidad de las falencias del Gobierno, la Comisión de Salud abrió un nuevo plazo de indicaciones hasta el 5 de enero de 2024. Dentro de dicho plazo, tanto el Ejecutivo como los senadores integrantes de la Comisión, presentaron indicaciones del proyecto.

El 16 de enero de 2024 la Comisión de Salud despachó en particular el proyecto, debiendo ser estudiado por la Comisión de Hacienda.

II. CARÁCTER SISTÉMICO DE LA CRISIS: EL FOCO EN LOS AFILIADOS

Múltiples actores han sido enfáticos en el carácter sistémico de la crisis del sistema privado de salud. El diagnóstico sobre la situación financiera de las Isapres da cuenta del riesgo inminente de incumplimiento de los indicadores de solvencia y liquidez por parte de las aseguradoras de aplicarse los fallos de la Corte Suprema sin mediar mecanismos de mitigación de sus impactos. Por otro lado, la Asociación de Clínicas de Chile ha sido categórica en señalar los impactos que esto tiene en el financiamiento de los prestadores privados: “De ser esto efectivo, se comprometerá gravemente la continuidad de atención a los pacientes, especialmente a los que tengan necesidades de salud impostergables o tratamientos en curso y, al mismo tiempo, provocará un efecto negativo en la operación de los prestadores privados de salud, agravando la incertidumbre y la sostenibilidad en el funcionamiento de nuestras instituciones. Por ende, se generará un impacto en cadena en el sistema de salud en general, con efectos en el sistema público, y una potencial crisis sanitaria que impactará directamente a las personas.

Como Asociación de Clínicas de Chile A.G. insistimos imperativamente en que los tiempos se agotan y que debemos poner en el centro de la discusión a los pacientes y sus necesidades, para lo cual la autoridad de salud debe proveer mecanismos que permitan asegurar el cumplimiento de los fallos, sin que ello ponga en jaque la salud de los chilenos y chilenas”¹.

Esto, más que afectar a una industria en particular, afecta directamente a los afiliados de Isapres y beneficiarios de FONASA que son usuarios del sistema privado a través de la Modalidad de Libre Elección y demás convenios que el Fondo suscribe con los prestadores.

En ello radica la importancia de que la “ley corta” se haga cargo de la magnitud de la crisis, de manera que se den certezas a los afiliados sobre la continuidad de sus tratamientos y cobertura y su derecho a la libertad de elección.

III. UN INFORME TRANSVERSAL DESECHADO

¹ <https://www.clinicasdechile.cl/noticias/clinicas-de-chile-declaracion/>

El proyecto de ley corta, en los términos propuestos por el Ejecutivo, no cumple con la finalidad de dar sostenibilidad financiera al sistema. Fue por esa razón que la Comisión de Salud del Senado convocó a una Comisión Técnica, de carácter transversal y con la participación de todos los actores involucrados (representantes de los senadores, el Ejecutivo, la Superintendencia, la industria y la academia), que elaboró una propuesta contundente y debidamente fundada para el cumplimiento de este objetivo.

Una vez conocidas las indicaciones del Ejecutivo, quedó de manifiesto que las propuestas de la Comisión Técnica fueron sólo parcialmente acogidas. Llama la atención que el Ejecutivo haya desechado propuestas de la Comisión, que **contó con representación de todos los sectores políticos, además de los actores directamente involucrados en esta crisis**. Participaron representantes de los senadores integrantes de la Comisión de Salud, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Hacienda, de la Asociación de Isapres, y del mundo académico y la investigación (Espacio Público y la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile). Asimismo, los acuerdos contenidos en el informe fueron consensuados entre sus integrantes, no existiendo opiniones disidentes o de minoría.

Lo anterior da cuenta de la primacía de un criterio técnico en su elaboración, además de la viabilidad política que se le intentó dar por la totalidad de sus integrantes, quienes concurrieron con sus visiones y consensuaron posiciones en torno a la propuesta presentada.

Dentro de las propuestas más relevantes del informe técnico, se encuentra la **mutualización de la deuda** para efectos de su cálculo. La mutualización – esencial para garantizar el equilibrio financiero del sistema privado de salud – consiste en reconocer la existencia de subsidios cruzados al interior del sistema, considerando éste como un seguro. Así, se reconoce que cada aseguradora cuenta con una cartera de afiliados, cada uno con riesgos distintos, y en consecuencia, distintos niveles de uso del sistema, el que genera distintos gastos. En consecuencia, hay usuarios que “pagan más” y otros que “pagan menos” de lo que realmente utilizan o requieren de cobertura. Así, aquellos que pagan más, subsidian a quienes pagan menos, es decir, opera un subsidio cruzado.

El ejemplo utilizado por Eduardo Engel es ilustrativo de lo anterior: “El cálculo de la comisión técnica es el correcto, porque considera tanto a los afiliados que pagaron de más como a los que pagaron

de menos. Si una Isapre cobró un millón de pesos de más a un afiliado, pero 700 mil pesos de menos a otro, su ganancia en exceso fue de 300 mil pesos, no de un millón”².

Otra alternativa para reducir el monto de la deuda fue propuesta por la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile e incorporada como anexo al informe técnico. Dicha propuesta plantea que, al aplicarse de forma universal una única tabla de factores que no discrimina por sexo, se eliminan los planes diferenciados entre hombres y mujeres. Sin embargo, para el cálculo retroactivo de la deuda, se debe considerar un precio base que sea compatible con la tabla única, es decir un “plan mixto”, que considere tanto los mayores costos que pagaban las mujeres en dichos planes y los menores costos que pagaban los hombres. Esto, por cuanto no es posible aplicar la tabla única a planes que fueron estructurados en base a sus propias tablas, las que sí distinguían por sexo y edad, ya que con esto se estarían dejando fuera prestaciones que sí están cubiertas, como las prestaciones de maternidad.

Entonces, para el cálculo de la deuda, la FEN propone corregir el valor de la base (plan) ya que cambian los grupos de referencia, “hombres” a “mixto” y, por tanto, el valor de la base del plan es distinto (40% más alto de acuerdo con lo estimado).

IV. PRINCIPALES CONTENIDOS DE LA LEY CORTA

Los contenidos de la ley corta se pueden agrupar en las siguientes materias: (1) Modificaciones a FONASA, (2) Medidas para la crisis del subsistema privado, (3) Cambios en la institucionalidad, y (4) Propuestas para una reforma a la salud.

A. MODIFICACIONES A FONASA

El proyecto contempla la creación de una nueva modalidad en FONASA, denominada “Modalidad de Cobertura Complementaria” (MCC), a la que los beneficiarios de FONASA podrán inscribirse voluntariamente, para efectos de obtener acceso y protección financiera para prestaciones de salud aranceladas, en una red de prestadores determinada, sujeta al pago de una prima complementaria.

² <https://www.elmercurio.com/blogs/2023/10/22/111469/isapres.aspx>

El otorgamiento de esta modalidad se hará a través de compañías de seguros privadas, de acuerdo a una licitación convocada por el Fondo Nacional de Salud.

El beneficiario deberá inscribir a sus respectivas cargas, y se pagará una prima plana para cada una de las personas inscritas. El valor de la prima complementaria se fijará en UF y se determinará en la forma establecida en las respectivas bases de licitación.

Asimismo, contempla un seguro catastrófico exclusivo para los beneficiarios de la MCC, el que otorga una protección financiera especial para cubrir los copagos derivados de un problema de salud y de cargo de la persona beneficiaria que superen un deducible determinado en un año calendario.

A la fecha, el Director de FONASA **no ha dado certezas acerca del costo de la prima ni porcentajes de cobertura que tendrá esta nueva modalidad**. Desde el Ejecutivo se hizo una estimación inicial del orden de los \$30.000 por persona, pero existen diversos estudios que han dado cifras considerablemente superiores. No obstante, el Director ha insistido en la imposibilidad de entregar una cifra exacta, dado que dependerá de las bases de licitación. En consecuencia, el Ejecutivo propone esta nueva modalidad, pero no entrega certezas sobre su viabilidad, ni sobre la posibilidad de que los sectores más afectados por la crisis (sectores medios, usuarios cautivos con preexistencias) puedan acceder a ella.

Asimismo, en las disposiciones transitorias del proyecto, se dispone que ante la cancelación del registro de una Isapre, FONASA **podrá** autorizar la continuidad de las coberturas en el caso de GES y CAEC. Sobre este punto se insistió en la necesidad de que esto no fuera facultativo para FONASA y que se garantizara la equivalencia de las condiciones que tenía el afiliado en su respectiva Isapre, pero el Ejecutivo no modificó la norma en ese aspecto.

B. MEDIDAS PARA LA CRISIS DEL SISTEMA PRIVADO

Dentro de las diferentes medidas que propone el proyecto para el sistema privado de salud, el proyecto acoge algunas de las propuestas contenidas en el informe técnico entregado a la Comisión de Salud del Senado.

Uno de los elementos que las indicaciones acogen es la exigencia de que ningún contrato de salud se encuentre por debajo del 7% de cotización obligatoria. Esta medida se aplica tanto para efectos del cálculo del pasivo (constituido por los montos a restituir en razón de las cantidades percibidas en exceso), como para efectos prospectivos, en el sentido de que las Isapres no podrán comercializar planes que se encuentren por debajo de ese porcentaje.

Respecto del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema, en las indicaciones se ordena a la Superintendencia la dictación de una Circular para hacer efectiva la adecuación del precio final de los contratos de salud a los que se les aplicó una tabla de factores distinta a la Tabla Única de Factores (TUF). Dicha circular deberá contener:

1. La obligación de adecuar el precio final a la TUF contenida en la Circular IF/Nº 343. En este punto se explicita que la adecuación no podrá importar un alza del precio final, y por el contrario, la rebaja en el precio no podrá dejarlo por debajo del porcentaje de cotización legal.
2. La obligación de suspender el cobro por las cargas no natas y menores de dos años.
3. Deber de las Isapres de informar a la Superintendencia los contratos afectos a las modificaciones anteriores.
4. Obligación de restituir las cantidades percibidas en exceso por aplicación de la TUF.
5. Obligación de restituir las cantidades percibidas en exceso por cargas menores de dos años.

Otro elemento que las indicaciones mantienen del proyecto original es encomendar a las propias Isapres la elaboración de un plan de pago y ajustes, que contenga a lo menos lo siguiente:

1. Propuesta de devolución de la deuda, la que a su vez debe contener:
 - a. Número de contratos afectos.
 - b. Montos a devolver a cada persona.
 - c. Plazo máximo de devolución (no puede exceder de los 10 años).
 - d. Modalidad de devolución. Se señala que las Isapres **podrán ofrecer devolver dichos montos como excedentes**, para los cuales existirá una cuenta corriente especial para cada afiliado. Sin perjuicio de ello, las Isapres podrán acelerar el pago de la deuda y pagar parcialmente o la totalidad en efectivo directamente a los afiliados.

En el evento del término del contrato de salud (ya sea por cambio de Isapre o cambio a FONASA), se mantiene el crédito reconocido en el plan de pago.

e. Demás antecedentes necesarios para la valorización de la deuda.

2. Propuesta de reducción de costos.

3. El proyecto contemplaba una propuesta fundada de alza de precio base necesario para cubrir los costos de las prestaciones, licencias médicas y otros beneficios. El alza del precio base no podrá considerar el déficit anterior al 30 de noviembre de 2022.

Sobre este punto, se planteó en la Comisión de Salud que los ajustes necesarios para alcanzar el equilibrio financiero sin contar con medidas para acotar la deuda, iban a terminar en alzas excesivas, forzando la migración de los afiliados por imposibilidad de pago. Desde la oposición se instó al Ejecutivo a incorporar estas medidas que cuentan con sustento técnico, pero fueron desechadas, de manera que esta disposición fue rechazada por la Comisión.

La deuda no se considerará para efectos de las garantías y los indicadores de solvencia y liquidez de cada Isapre.

Mientras no se pague la deuda, las Isapres no podrán realizar retiro de utilidades ni repartir dividendos sin autorización de la Superintendencia. En caso de hacerlo sin el correspondiente permiso, el proyecto establece una serie de sanciones.

C. CAMBIOS A LA INSTITUCIONALIDAD

El proyecto contempla la creación de un “Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud”, cuya función es asesorar a la Superintendencia de Salud en las materias de su competencia, previa solicitud de la Superintendencia, salvo para la aprobación del plan de pago y ajustes, en que podrá autoconvocarse. Las decisiones del Consejo no son vinculantes.

El Consejo tendrá 5 integrantes de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada, en

materias de salud pública, economía de la salud o derecho sanitario. Dos de ellos serán designados por el Ministerio de Salud, dos por el Ministerio de Hacienda y uno por el Ministerio de Economía, a partir de una terna elaborada por el Consejo ADP (con la salvedad de la primera designación, en que se exime de este requisito y se contempla un proceso de ratificación por ambas ramas del Congreso). Los integrantes durarán en su cargo 3 años, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un periodo sucesivo. Percibirán una dieta equivalente a 15 UF por cada sesión a la que asistan, con un tope de 60 UF por mes. Luego regula una serie de inhabilidades e incompatibilidades para el cargo.

D. COMPROMISOS DE UNA REFORMA A LA SALUD

Durante la discusión del proyecto, el Ejecutivo se comprometió a avanzar en una reforma más profunda a la salud, una vez cumplido con lo mandado por la Corte Suprema. Para ello, se incorporó un artículo transitorio en virtud del cual se compromete el envío de uno más proyectos de ley durante el 2024 para reformar el sistema de salud en su conjunto, a fin de profundizar los principios de seguridad social en salud y fortalecer las competencias de FONASA y la Superintendencia. En particular, se compromete a que antes del 1 de octubre de 2024 se enviará al Congreso uno o más proyectos para eliminar las preexistencias, así como para eliminar las discriminaciones por sexo y edad tanto para la afiliación a las Isapres, como para las restricciones o exclusiones de beneficios dentro de los planes complementarios.

V. INFORME FINANCIERO

A. PRIMER INFORME FINANCIERO IF Nº 90/09.05.2023

El primer informe financiero acompañado al proyecto de ley señala que, en cuanto a las atribuciones de FONASA y del Consejo Asesor, el proyecto no irrogaría mayor gasto fiscal, ya que las nuevas atribuciones que se crean se harán con cargo a la dotación vigente.

Respecto de la modalidad de cobertura complementaria, se consideran tanto ingresos (producto de las cotizaciones de los nuevos beneficiarios de FONASA) como gastos para cubrir sus prestaciones. Para ello, se utilizaron como cotizantes de referencia a aquellos que estuvieron en alguna Isapre al

2022 y migraron a FONASA. A partir de dichos datos, se proyectan distintos escenarios según el porcentaje de usuarios que estarían dispuestos a pagar la prima adicional contemplada en la Modalidad de Cobertura Complementaria, llegando a los siguientes resultados:

Tabla 1: Escenarios de Cotizantes con Cotización Adicional
(\$Millones de 2023)

Escenario	Número de Cotizantes en MCC (1)	Ingreso Cotizaciones (2)	Gasto SIL (3)	Gasto APS (4)	Gasto en MAI (5)	Gasto Bonificación MCC (6)
100% Universo	1.258.738	1.890.126	936.716	171.358	269.055	496.972
50% Universo	629.733	945.330	469.648	85.729	134.605	247.867
40% Universo	503.948	757.344	375.605	68.605	107.719	198.947
30% Universo	377.557	567.841	281.357	51.399	80.703	149.887
20% Universo	251.798	378.110	188.066	34.279	53.822	99.620
10% Universo	126.662	190.165	92.951	17.243	27.074	50.071

Finalmente, se calcula el gasto fiscal adicional producto del aumento de dotación de personal y demás gastos de administración de FONASA:

Tabla 3. Mayor gasto fiscal para FONASA
(\$Millones de 2023)

Subtítulo	Año 1	Años Sigüientes
Gastos en personal	471	942
Bienes y servicios de consumo	1.002	623
Adquisición de activos no financieros	30	0
Total	1.503	1.565

B. SEGUNDO INFORME FINANCIERO IF N° 236/03.11.2023

Con la presentación de las primeras indicaciones del Ejecutivo, se presentó un informe financiero sustitutivo.

Respecto de la MCC, se utiliza el mismo grupo de afiliados de referencia, y se incorporan los cambios en el número de esquemas de la modalidad (pasan de múltiples esquemas a uno solo) y la incorporación de un seguro catastrófico. Así, se presenta nuevamente una tabla con los escenarios posibles según el universo de nuevos cotizantes disponibles para suscribir esta nueva modalidad:

Tabla 1: Escenarios de Cotizantes con Cotización Adicional⁶
(\$Millones de 2023)

Escenario	Número de Cotizantes en MCC (1)	Ingreso Cotizaciones (2)	Gasto SIL (3)	Gasto APS (4)	Gasto en MAI (5)	Gasto Bonificación MCC (6)
100% Universo	1.238.539	1.	936.16	168.609	264.738	428.098
50% Universo	619.637	932.879	469.648	84.354	132.447	213.443
40% Universo	495.937	747.569	375.605	67.514	106.007	171.364
30% Universo	371.550	560.413	281.357	50.581	79.419	129.039
20% Universo	247.733	373.136	188.066	33.725	52.953	85.742
	124.628	187.677	92.951	16.966	26.639	43.101

Los gastos de administración se mantienen al igual que en el Informe Financiero anterior.

También se contempla un mayor gasto fiscal, ya que con las indicaciones los integrantes del Consejo Consultivo pasaron de ser *ad honorem* a remunerados, irrogando el siguiente gasto fiscal:

Tabla 4. Mayor gasto fiscal por Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud
(\$Millones de 2023)

Ítem	Año -
Monto Máximo Dieta por Co	26,2
Total (5 consejeros)	131

Finalmente, con las indicaciones se incorporaron artículos transitorios destinados a garantizar la continuidad de tratamientos de personas cuyas Isapres caigan en insolvencia. Cabe recordar que los términos en que están propuestas estas normas son **facultativas** para FONASA. El informe señala que no es posible calcular dicho impacto, por cuanto depende de la contingencia de la insolvencia de una o más Isapres. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la ley se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Salud, y podrá ser suplementada por el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida del Tesoro Público.

VI. COMENTARIOS GENERALES AL PROYECTO DE LEY

Teniendo todos los elementos técnicos sobre la mesa, el Ejecutivo ha optado por mantenerse rígido en su postura, la que no entrega soluciones ni certezas a millones de afiliados sobre la continuidad de sus coberturas y tratamientos. En particular, al no acoger los mecanismos de cálculo de la deuda propuestos por la Comisión Técnica, se genera un desequilibrio financiero insostenible, y se traspasa la responsabilidad de su determinación al plan de pago y ajustes. En consecuencia, el ajuste extraordinario que se requeriría para alcanzar el equilibrio financiero sería de tal magnitud (en algunos casos hasta del 41% según los cálculos de la propia Superintendencia), que forzarían la migración de los afiliados al sistema público.

También es importante recalcar que, de caer las Isapres en insolvencia, es altamente improbable que siquiera puedan hacerse devoluciones, por cuanto la propia ley dispone que las deudas generadas por la adecuación de los planes de salud, será pagado en el sexto orden de prelación.

El proyecto tampoco se hace cargo de la continuidad de tratamientos y coberturas de los afiliados, al no establecer en términos imperativos la autorización de FONASA para dicha continuidad.

En síntesis, el proyecto de ley en los términos que está planteado, es absolutamente insuficiente para garantizar la subsistencia de un sistema de salud con provisión mixta, poniendo en grave peligro la salud y la vida de millones de afiliados, al no entregar garantía alguna de que éstos podrán continuar con sus tratamientos y coberturas en las mismas condiciones, en caso de insolvencia de su aseguradora.

VII. COMENTARIOS Y POSIBLES PREGUNTAS SOBRE EL IMPACTO FISCAL

La estimación del costo fiscal que el proyecto tendría ha sido duramente criticada, tanto desde el mundo académico, como por ex autoridades. Un informe elaborado por la Universidad Andrés Bello muestra importantes diferencias con lo presentado por el Director de FONASA, concluyendo que el “costo fiscal de la cobertura GES, CAEC y GES-CAEC, a partir de los montos bonificados totales del trimestre julio-septiembre 2023 del sistema Isapres, proyectados para seis meses de continuidad por parte del Fonasa, según la indicación legislativa comprometida por el gobierno, **resultan equivalentes a \$332.741 millones.**

De ese total, el documento proyecta que **“el 46,1% corresponde a la cobertura GES, el 40,7% corresponde a la cobertura CAEC y el 13,3% restante corresponde a la cobertura GES-CAEC.** Esto contrasta, como ya hemos señalado previamente, con la nula información que aparece en el informe financiero de este proyecto de ley y sus indicaciones y de la pretensión de que estas medidas tendrán un impacto fiscal cero en el presupuesto de la nación”³.

A lo anterior, el informe sostiene que la prima sería de “\$45.545 por persona para la estimación del mayor número de beneficiarios de la MCC, hasta los \$47.691 por persona para la estimación del menor número de beneficiarios”⁴.

Por su parte, la ex Coordinadora de la Unidad de Análisis Económico en Salud de la DIPRES, Daniela Sugg, sostuvo que ““Lo estimado por Dipres utiliza una serie de supuestos que carecen de argumentación económica (...). Es extrañísimo que una migración completa del sector privado a Fonasa genere un ahorro fiscal. El informe no considera cambio en el comportamiento y mantiene el perfil de consumo que tienen las personas en las Isapres en Fonasa, lo cual no es viable”⁵.

PREGUNTAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY

A. MODALIDAD DE COBERTURA COMPLEMENTARIA

- ¿Cómo se sostienen las estimaciones de gasto que propone FONASA usando como modelo de referencia los afiliados que migraron durante el 2023 si cambia el perfil de beneficiarios a personas más riesgosas (mayor carga de enfermedad, enfermos crónicos, adultos mayores)?
- ¿Qué ocurrirá si, encontrándose aún en estudio o implementación la nueva MCC una Isapre cae en insolvencia? ¿FONASA tiene la capacidad de hacerse cargo de esos afiliados?
- ¿Han contemplado el fortalecimiento de la red, especialmente a nivel primario? Hace unos

³ <https://www.latercera.com/pulso/noticia/ley-corta-de-isapres-estudio-concluye-que-si-caen-isapres-el-costo-fiscal-de-cubrir-ges-y-caec-seria-64-veces-el-presupuesto-para-listas-de-espera-en-2024/2QQLJDZTXJHBREXOTYHO6BRQV4/>

⁴ Ídem.

⁵ <https://www.ex-ante.cl/ex-coordinadora-de-dipres-hacienda-subestima-el-impacto-fiscal-de-la-ley-corta-de-isapres/>

días, un grupo de alcaldes planteó esta preocupación, ya que la red no contaría con la capacidad suficiente para absorber esta nueva demanda.

- ¿Cómo están seguros de que los prestadores estarán dispuestos a entrar en este esquema?
- ¿Qué incentivos tienen las personas de inscribirse en la MCC en lugar de contratar un seguro complementario por sus propios medios?
- El Director ha indicado que no es posible dar una estimación del monto de la prima, por cuanto esto se determinará en las bases de licitación. Sin embargo, meses antes el Director señaló que dicha prima sería cercana a los \$30.000, estimación que ha sido cuestionada por expertos, señalando que sería mucho mayor. Considerando ese escenario, ¿qué universo de personas tendrían la capacidad de acceder a esta modalidad?

B. CÁLCULO DE LA DEUDA Y PLAN DE PAGO Y AJUSTE

- El Gobierno ha sostenido que sus objeciones a los mecanismos de cálculo propuestos por la Comisión Técnica y la FEN son estrictamente jurídicas, fundándose en la presentación del Ministro Cordero. Sin embargo, no se han hecho cargo de los informes presentados por distintos abogados que sostienen que sí se ajustarían al fallo (Zapata, Correa Sutil, Fermandois). ¿Cómo refutan dichos argumentos?
- ¿Cuál sería el impacto real en los precios finales del ajuste extraordinario, entendiendo que éste se aplica al precio base? En definitiva, ¿cuál es el impacto final en el bolsillo de los afiliados?
- ¿Es posible modificar el proyecto para que los plazos de ajuste a la Tabla Única y el plan de pago y ajuste se sincronicen? Ya que hoy existe un desfase importante entre el ajuste que se debe hacer a la TUF (mes subsiguiente de la Circular de la Superintendencia) y la aplicación de las medidas del plan de pago y ajuste (cuyo plazo variará según si se hacen o no observaciones por parte de la Superintendencia).

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DESARROLLO DE PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA**BOLETÍN 14.838-03**

OBJETIVO	Resguardar la fe pública en el juego de las apuestas en líneas mediante la regulación de las plataformas que permitan la generación de un mercado competitivo en la materia, para que, por una parte, otorguen protección de la salud de las personas usuarias y la seguridad de los jugadores, como asimismo, promueva el correcto aumento de la recaudación fiscal por la vía tributaria, y por la otra parte, la transparencia de los orígenes y el destino de los recursos obtenidos a través de estas plataformas.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión de Economía

IDEAS CENTRALES**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

Este proyecto comenzó su tramitación mediante el ingreso del mensaje ya individualizado, con fecha 7 de marzo de 2022, el que fue remitido a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, y a la Comisión de Hacienda, para su estudio e informe.

Con fecha 13 de septiembre de 2023, los comités parlamentarios acordaron remitir el proyecto a la Comisión de Deportes y Recreación, por una sesión.

Con fecha 11 de octubre, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, que calificó de “suma”, para el despacho de esta iniciativa legal en todos sus trámites, mediante el oficio N° 1280-371, y que una vez despachada por esta comisión informante, deberá ser conocida por la Comisión de Hacienda.

Habiendo sido conocida por la Comisión de Hacienda, esta aprobó todos los artículos que fueron sometidos a su conocimiento, por lo que el contenido es similar al que resultó del trabajo de la Comisión de Economía.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Yendo a los objetivos del proyecto de ley encontramos: generar un mercado competitivo de apuesta en línea, considerando otras formas de juego actualmente legales, resguardar la fe pública, proteger la salud y seguridad de los jugadores, transparentar los orígenes y destino de los recursos, contribuir a la recaudación fiscal (de acuerdo con el informe financiero, el proyecto recaudaría 84 mil millones al año).

A grandes rasgos, el contenido del proyecto es precisamente una regulación rigurosa de las plataformas de apuestas.

En el primer título relativo a Normas Generales se abordan una serie de asuntos entre los que destacan: la precisión de ciertos conceptos como, por ejemplo, el nuevo Registro de Plataforma de Apuestas en Línea que contiene las Plataformas debidamente autorizadas y que cuentan con la certificación correspondiente, o también quienes son quienes podrán tener calidad de usuarios en estas Plataformas; el listado de quienes no podrán abrir o mantener cuentas de apuestas, incorporando dentro de ellos, por ejemplo, a quienes sean deudores de pensiones alimenticias, y el listado de quienes no podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna, apuestas en las Plataformas de Apuestas en Línea ni realizar apuestas en eventos únicos.

El segundo título refiere a las Plataformas de Apuestas, regulando su funcionamiento, los requisitos y procedimiento para obtener una licencia general de operación de Plataforma de Apuestas en Línea, los requisitos para la explotación de apuestas en eventos únicos, los derechos y obligaciones de los usuarios de las Plataformas y las normas de caducidad, extinción y revocación de las licencias de operación.

El tercer título regula el objetivo de las apuestas en línea, señalando que sólo podrán ser desarrollados los objetos de apuesta autorizados por la Superintendencia. Dispone que la Superintendencia no podrá autorizar el desarrollo de objetos de apuesta que contengan o transmitan, explícita o implícitamente, gráficas, mensajes o sonidos que atenten o dañen el orden público, la seguridad nacional, la honra de las personas, que motiven la participación de niños, niñas o adolescentes o incite su participación, que exponga o afecte la salud física o mental de los usuarios.

El cuarto título refiere a la fiscalización, las infracciones, los delitos y las sanciones. Sobre este punto, distingue infracciones leves, graves y gravísimas, las que se encuentran debidamente desarrolladas en su artículo 35. Sin embargo, las conductas más graves, son sancionadas penalmente; por ejemplo, se sanciona la creación de una cuenta de usuario con información falsa o vulnerando mecanismos de resguardo para la comprobación de la misma, con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 UTM.

El quinto título refiere a los gravámenes e impuestos que deben pagar las Plataformas de Apuestas en Línea, donde, valga la redundancia, se incorporan gravámenes especiales, sin perjuicio de aquellos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y demás establecidos en leyes especiales.

El sexto título regula la publicidad y patrocinio de las Plataformas, refiriendo en su artículo 51 que sólo se podrá hacer publicidad o promoción de Plataformas de Apuestas en Línea, que cuenten con la respectiva licencia de operación vigente. Para efectos de esta ley, se entenderá por publicidad o promoción toda forma de comunicación, recomendación, propaganda, información o acción dirigida al público por cualquier medio idóneo al efecto, para invitarlo o motivarlo a visitar sus canales de explotación o participar de apuestas en línea o sus servicios anexos.

El séptimo título dispone las medidas contra las Plataformas que funcionan ilegalmente en el país, facultando al Consejo de Defensa del Estado para presentar querellas contra quienes resulten responsables respecto de aquellas plataformas que permitan realizar apuestas sin licencia de operación.

Finalmente, el título octavo, en el artículo 67, dispone que los operadores de Plataformas de Apuestas en Línea sólo podrán explotar las respectivas plataformas, utilizando software, equipos, sistemas, terminales, instrumentos, medios de pago y servidores que cumplan con los requisitos señalados en esta ley y el reglamento y con los estándares técnicos definidos por la Superintendencia, y se encuentre debidamente certificados por las entidades autorizadas por ella lo que deberá realizarse de manera periódica en los plazos que señale la Superintendencia.

COMENTARIOS

I. COMENTARIOS GENERALES AL PROYECTO DE LEY

La industria de las apuestas en Chile sin duda no es algo novedoso, pero sí algo que ha tomado mucho impulso en el último tiempo. Este avance hace imperioso el contar con una normativa al efecto, que regule no solamente las plataformas propiamente tales, sino que, también, todo lo que con ello converge.

La propuesta que hace el Ejecutivo es bastante completa si consideramos que es la primera norma al efecto, por las siguientes razones:

1. Protección de los consumidores:
 - a. Exigir dentro de las solicitudes de licencia general de operación, los estándares de seguridad y de ciberseguridad que se implementarán.
 - b. Mandatar a la Superintendencia a hacer un seguimiento de las conductas de los consumidores, de forma de prevenir, por ejemplo, enfermedades como la ludopatía.
 - c. Mandata a la creación de la Política Nacional de Apuestas Responsables

- d. Protección de niños al impedir que puedan acceder a estas plataformas (asunto que, de todos modos, según lo que dijo el Ejecutivo es necesario ver cómo se verificará su fiscalización)
2. Genera mercados competitivos donde no haya plataformas que cuenten o proporcionen condiciones desmesuradamente beneficiosas ni que acaparen o monopolicen la industria.
3. Hace un rayado de cancha a las plataformas importante para impedir funcionamientos clandestinos o fuera de la norma. Es más, el articulado dispone que, aún contando con la licencia, antes de iniciar operaciones la sociedad operadora debe cumplir con una serie de requisitos adicionales dentro de los que se encuentra el solicitar una revisión a la Superintendencia con el objeto de que esta emita el certificado que la autoriza a operar.

La industria de las apuestas en Chile se ha mantenido funcionando al margen de la institucionalidad vigente, salvo la Polla, Lotería y los hipódromos, impidiendo tener claridad respecto de cómo desempeñar esta actividad económica, no sólo para quienes proporcionan el servicio sino que para quienes tiene condición de consumidores también. Por lo mismo, aparece como una buena noticia la norma, al ser una manera de generar un mercado verdaderamente competitivo, que, además, proyecta la generación de ingresos para el Estado por más de 50 millones de dólares al año.

II. COMENTARIOS ESPECIFICOS A LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS

De todos modos, habría que tener especial atención con el artículo tercero y cuarto transitorio toda vez que se consideran atentatorios contra una serie de derechos fundamentales como son la igualdad ante la ley, la igualdad ante las cargas públicas y el debido proceso.

En este sentido, no es dable, por ejemplo, que, en el tercero transitorio, se proponga una norma que impida la corrección, rectificación, el complementar o una enmendar la solicitud, una vez que se venza el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto. Lo anterior en instancias que el mismo artículo 36 bis del Código del Trabajo dispone que los contribuyentes que al efectuar su declaración incurrieren en errores que incidan en la cantidad de la suma a pagar, podrán efectuar una nueva declaración, mientras no exista liquidación o giro del Servicio, pudiendo corregir las anomalías que presenta la declaración primitiva y pagando la diferencia resultante, aun cuando se encontraren vencidos los plazos legales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y recargos

que correspondan a las cantidades no ingresadas oportunamente y las sanciones previstas en los números 3 y 4 del artículo 97 de este Código, si fueren procedente.

Es por esto que se estima la existencia de vulneraciones a garantías constitucionales, tanto en el artículo tercero como cuarto transitorio, suficientes como para poder invocar la solicitud de votación separada al efecto, y llamado a su rechazo, de forma tal de que se tenga como intención última que dicha cuestión sea finalmente conocida, y de esta manera profundizada, por la Comisión de Hacienda del Senado, para poder dar un estudio más acabado de la misma.

III. SALA CAMARA DE DIPUTADOS

En la votación en la Sala de la Cámara de Diputados, el día 12 de diciembre del año pasado, se aprobó el proyecto completo. Se pidió votación separada de las siguientes normas las cuales fueron aprobadas:

- Inciso final del artículo 14 y los números 22 y 25 del artículo 69
- Artículo 44
- Artículo 45
- Artículo 46
- Artículo 47
- Artículo 48
- Artículo segundo transitorio
- Artículo cuarto transitorio

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS BENTÓNICOS.**BOLETÍN N°12.535-21.**

OBJETIVO	Establecer en el ámbito pesquero, una regulación diferenciada del sector bentónico respecto del de peces.
TRAMITACIÓN	Tercer trámite constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Si
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Intereses Marítimos, pesca y Acuicultura.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES**I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley, originado en **Mensaje** fue ingresado al Congreso con fecha 9 de abril del año 2019, en donde el mismo día se dio cuenta y se derivó a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

En el primer trámite constitucional, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes en sala con fecha 4 de diciembre del 2019. Luego en su votación en particular y tras haber pasado por la comisión, la sala nuevamente de manera unánime aprobó el proyecto con fecha 16 de junio del 2021, para dar paso al Segundo Trámite Constitucional.

Para el segundo trámite, la cámara de Diputados aprobó en general y en particular con modificaciones con fecha 6 de junio de 2023, por lo que el proyecto volvió a la Comisión en el Senado con el fin de discutir las modificaciones hechas por la Cámara revisora.

En la Comisión se aprobaron de forma unánime todas las modificaciones hechas por la Cámara Revisora y fue puesto en tabla para la votación del tercer trámite constitucional.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DESPACHADO POR EL SENADO

Está estructurado sobre la base de un artículo permanente y cinco disposiciones transitorias.

La presente iniciativa aborda, en su Artículo único, las siguientes materias en la regulación pesquera contemplada en la Ley General de Pesca y Acuicultura:

a) Disposiciones generales

Se incorporan una serie de términos y definiciones que dan cuenta de las particularidades de la actividad extractiva de los recursos bentónicos y que hasta la actualidad habían sido omitidas, generando aquello una serie de imprecisiones técnicas y dificultades de interpretación. De este modo, se añaden importantes conceptos como por ejemplo: el de asistente de buzo; la obligación de las organizaciones de pescadores artesanales de actualizar las nóminas de sus socios; el de unidad extractiva de recursos bentónicos; la acción de manejo y las distintas clases de veda, entre otros.

b) Administración de las pesquerías

Se contempla la posibilidad de decretar períodos vedas respecto de una o más especies y se establece como una nueva medida el establecimiento de zonas de resguardo temporales (es decir, se restringe la extracción de recursos bentónicos según los fines señalados en el plan de manejo, permitiéndose labores de monitoreo e investigación).

Respecto a la fijación de cuotas de captura, se establece que en períodos de veda se podrá permitir la extracción de recursos bentónicos con fines de consumo humano, debiendo indicarse cantidades a extraer las que, en todo caso no pueden sobrepasar el 0,5% de la cuota global de captura o el 0,25% del desembarque regional. Con todo, cuando el rendimiento máximo sostenible no resulte aplicable o no sea factible su aplicación, se obliga al Comité Científico Técnico respectivo a suplir su uso en virtud de la información de que disponga.

Asimismo, se modifica la redacción en relación a la facultad de fijar las artes de pesca, aparejos, técnicas y utensilios de extracción.

Además, el proyecto regula de mejor manera los Planes de Manejo, disponiendo que para la administración de una o más pesquerías de recursos bentónicos la Subsecretaría de Pesca podrá establecer un Plan de Manejo aplicable a todo o parte de la región, el que debe contener ciertas menciones que exige la ley, un número máximo de pescadores, criterios geográficos de distribución, entre otros.

En la línea de lo anterior, se incorpora que el Plan podrá contemplar la obligatoriedad de la implementación y uso de dispositivos de posicionamiento satelital en el mar y la presencia de observadores científicos en embarcaciones, puntos de embarque y plantas de proceso.

Se añaden nuevos miembros a los Comités de Manejo (un representante de las plantas de proceso, uno de las comercializadoras asociadas y un representante de los agentes privados directamente vinculados, por ejemplo). Del mismo modo, se establece que estos Comités,

sin perjuicio de sus facultades, podrán ser consultados sobre cualquier otra materia sobre la que Subsecretaría de Pesca estime pertinente conocer su opinión.

Por último, se precisa que en los casos en que una pesquería se encuentre en estado de sobreexplotación o agotada se debe establecer dentro del Plan de Manejo y previo acuerdo con el Comité de Manejo, un programa de recuperación.

c) Conservación de recursos hidrobiológicos

Se incorporan como nuevas medidas de administración la suspensión transitoria de la actividad extractiva mediante alguna de las técnicas y utensilios bentónicos; y, el establecimiento de criterios y límites de extracción.

Se permite por la vía reglamentaria autorizar la instalación de arrecifes artificiales donde se pueda proveer un sustrato apto para aquellos recursos hidrobiológicos que son objeto de acción de manejo, previo informe de la Autoridad Marítima competente. En igual sentido, se precisa que esta autorización podrá otorgarse dentro del área de reserva para la pesca artesanal, pero antes se tendrá que acreditar titularidad de una concesión marítima que habilite para usar el sector. Al extinguirse la concesión, los arrecifes pasan a ser mejora fiscal, salvo que se solicite su retiro.

d) Modificaciones al régimen de acceso

Se elimina la excepción establecida en relación a las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos en cuanto a la obligatoriedad de usar posicionador satelital en caso de extenderse el área de operaciones a la región contigua.

Asimismo, el proyecto propone independizar la nómina de pesquerías bentónicas por región, la que debe considerar técnicas de o utensilios de extracción, las especies

hidrobiológicas que constituyan recursos y las categorías de pescador artesanal que las podrán extraer.

En cuanto al reemplazo se busca permitir la divisibilidad de la categoría de buzo y de recolector de orilla.

En la acreditación de la habitualidad se considera la situación de la mujer embarazada.

Respecto a las caducidades, se considera como excepción: la operación en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, la actividad exclusivamente en pesquerías bentónicas de las embarcaciones (acreditadas); la inactividad en virtud de una incapacidad temporal para buzos y recolectores de orilla, algueros y buzos de apnea y la situación de la mujer embarazada, ya referida.

Se agrega como causal de caducidad en el Registro de Pescadores Artesanales, la reincidencia respecto del delito contemplado en el artículo 139 bis (el que realiza actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de derechos).

Se exceptiona de la caducidad a los buzos que hayan optado por ser reemplazados de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Como última cuestión, se permite que buzos cuya matrícula no haya sido renovada puedan optar a ser reemplazados hasta por un periodo de 6 meses.

e) Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos

Se propone la suspensión transitoria de solicitudes de establecimiento o ampliación de nuevas áreas de manejo y explotación, para toda o parte de una región o regiones, cuando

así lo recomiende el Consejo Zonal de Pesca. Lo anterior con el objeto de darle las herramientas administrativas a la región para poder decidir en casos calificados, cuando un sector o una región se encuentren con una cantidad de áreas de manejo importante o bien con el fin de privilegiar otras medidas como los planes de manejo.

Se introduce posibilidad de acuerdos de trabajo en la playa de mar y para extracción de recursos.

Por último, se clarifica el sistema de asignación en el evento que más de una organización de pescadores artesanales solicite un área de manejo, promoviendo en una primera instancia la asociatividad para su administración conjunta, y en caso de no llegar a acuerdo, un sistema de preferencia de criterios que prioriza la vinculación de la organización con el sector y la antigüedad en su constitución.

f) Otras normas

Se introducen modificaciones para perfeccionar sanciones (principalmente se establece un régimen con multas de distinta índole) y caducidades vinculadas al régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos y de sus respectivos planes de manejo.

Finalmente, se permite la devolución de ejemplares producto de incautación al mar en su estado natural.

Las disposiciones transitorias del proyecto regulan las siguientes materias:

- Reconocimiento como embarcaciones bentónicas de aquellas que operan según lo autorizado al buzo, que registren desembarque de recursos bentónicos o que hayan perdido especies, dentro del plazo de 1 año.
- Readecuación de 2 años para Comités de Manejo de recursos bentónicos.

- Inscripción de buzo armador como pescador artesanal propiamente tal, supeditado a acreditación de categoría ante Autoridad Marítima, en el plazo de 1 año. Además, se señala que en caso de sustituciones inscripción de embarcación mantiene todas las especies registradas.
- Posibilidad de restituir especies perdidas por efecto de la Res. N°3115, para embarcaciones sustituidas o reemplazadas, cuyos armadores buzos que obtengan matrícula de pescador artesanal ante la Autoridad Marítima (1 año).
- Suspensión de solicitudes e inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de recursos bentónicos de las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, para todas las pesquerías bentónicas por 3 años, así como de embarcaciones en tal Registro por 2 años. De igual forma, caduca toda lista de espera de recursos bentónicos.

III. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE PESCA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En primer lugar, se incorporó una modificación a la Ley General de Pesca y Acuicultura para consagrar el deber – actualmente solo derecho – del Estado de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en todos los espacios marítimos antes mencionados. Asimismo, se incorpora dentro de las consideraciones de la política pesquera nacional la eventual afectación de ecosistemas de recursos bentónicos, y se agrega el deber de resguardar la debida coordinación entre los órganos competentes.

En lo relativo a regulación de los buzos, se incorpora la consideración de los riegos en la seguridad ocupacional de los mismos, facultando al Estado para generar acciones para supervisar y apoyar las condiciones de trabajo y salud de las personas que se dedican al trabajo del buceo.

La Comisión reemplazó el texto aprobado por el Senado en lo relativo a la acción de manejo, definiéndola como la intervención dirigida a generar, incrementar y/o mantener directa o indirectamente la productividad de las especies principales del plan de manejo. Estas acciones deberán ser justificadas técnicamente y procurar la sustentabilidad de las especies.

También se sustituye la definición de barroteo, entendiendo por tal la extracción de ejemplares completos de algas removiendo sus discos de fijación desde el sustrato con utensilios especiales. Asimismo, en lugar de prohibir en términos absolutos el barroteo – como lo hacía el texto del Senado – se dispone que una resolución de la Subsecretaría determinará la nómina de algas cuya extracción estará prohibida a través de este mecanismo.

Respecto del Registro Artesanal, el proyecto dispone que para las pesquerías artesanales de pequeña escala, la Subsecretaría podrá delimitar la nómina regional a una unidad territorial específica.

Se consagra la obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar ante el Servicio hasta el 30 de junio de cada año, la nómina de socios o el nombre de quienes conforman la directiva. Dicha obligación se entenderá cumplida con el envío al Servicio de la nómina respectiva, el certificado de vigencia de la organización y un certificado que acredite quienes conforman la directiva vigente.

Respecto de las sanciones, se señala que la extracción de recursos bentónicos desde un área de manejo por pescadores artesanales pertenecientes a la organización titular de dicha área, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo, será sancionada con multa equivalente al resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Las acciones desarrolladas por los integrantes de la organización titular en contravención del plan de manejo que no impliquen la extracción, serán sancionadas con multa de 10 a 100 UTM. En caso de contravención de la cuota autorizada del periodo para el área de manejo respectiva, se sancionará con multa equivalente a dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción. En el caso de reincidencia la multa se duplicará. En caso de comprobarse la infracción más de dos veces en el plazo de 3 años, se sancionará con la caducidad del plan de manejo.

En las disposiciones transitorias, se aumenta el plazo de un año a tres para el reconocimiento de embarcaciones en el Registro Pesquero. El mismo aumento se hace respecto de aquellas embarcaciones cuyo armador sea además buzo y haya perdido la inscripción de una pesquería autorizada con acceso cerrado vigente, para la inscripción en la nómina de pesquerías autorizadas.

COMENTARIOS

Como primera aproximación a este proyecto de ley hay que decir que por recurso bentónico entendemos *“aquellas especies de importancia comercial, que realizan parte preponderante del ciclo vital con asociación directa a un sustrato (erizo, loco, macha, lapa, navajuela, almeja, huego, juliana, taquilla, pulpo, jaibas y dentro del grupo de algas, huiro negro, huiro palo, huiro flotador, cochayuyo, pelillo, lugas, etc.,)”*.¹ Dichos recursos son extraídos exclusivamente por la pesca artesanal, reeditando en importantes ingresos para este sector, siendo destinados en su gran mayoría a la exportación.

¹ SENADO (2020). Véase en: <https://www.senado.cl/sobre-recursos-bentonicos-comision-de-pesca-despacha-a-sala-articulado/senado/2020-10-30/110030.html>

Esta actividad es mayoritariamente realizada por la pesca artesanal (donde el 20% corresponde a mujeres) tiene particularidades en la flota extractora, flota transportadora y la recolección de orilla, por los utensilios utilizados en la pesca o la recolección de estos recursos y su relación asociada con la investigación sectorial de estos recursos cuyo destino mayoritario es el consumo humano.

Chile debe contar con una Ley Bentónica por las siguientes razones:

- Es menester regular la extracción de los recursos bentónicos y sus particularidades, dada su **relevancia social, productiva y económica para el país.**²
- La **pesca artesanal bentónica explota en forma exclusiva más de 50 especies de invertebrados y algas.** Las actividades incluyen tanto recolección para subsistencia o comercialización, como captura de invertebrados y extracción de algas mediante buceo apnea y semiautónomo desde el submareal, utilizando técnicas e implementos tradicionales (chope, ganchos, etc.).³
- De las **143 especies informadas por el sector artesanal el 44% corresponden al sector bentónico (498 mil TN)** y éstas aportan el 35% de los desembarques sectoriales totales. De las especies bentónicas, son las algas las que mayoritariamente aportan a la estadística con un total de 392 mil t, le siguen los moluscos con 64 mil TN.⁴
- Según los antecedentes más recientes que maneja la Subsecretaría de Economía, la actividad productiva de recursos bentónicos, monitoreada **en 2019** en los puertos que conformaron la red de monitoreo de este estudio, alcanzó a **50.971 TN**. Este nivel de desembarque estuvo sustentado en el registro de datos de 61 recursos

² SUBPESCA (15.02.20). Véase en: <https://comitesdemanejo.cl/wp-content/uploads/2020/03/PPT-Ley-Bent%C3%B3nica-DZP-15Ene2020.pdf>

³ SUBPESCA (2020). Véase en: <https://comitesdemanejo.cl/wp-content/uploads/2020/03/PPT-Ley-Bent%C3%B3nica-DZP-15Ene2020.pdf>

⁴ BCN (2019). Véase en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27952/1/BCN_Resumen_de_las_opinion_es_agentes_sectoriales_en_relacion_al_Proyecto_de_Ley_Bentonica.pdf

extraídos por 1.808 embarcaciones y numerosos orilleros. El esfuerzo pesquero fue ejercido en 51.507 viajes a un total de 751 áreas distribuidas a nivel nacional. Los recursos que contribuyeron con el mayor porcentaje al desembarque total fueron: erizo (36%), luga roja (10,8%), navajuela (10,8%), piure (9,1%), almeja (8,2) y luga negra (7,2%), los que en conjunto representan el 82% del total de desembarque **y el 80% de la valorización por concepto de venta en playa (MM\$ 17.533).**⁵

- En relación a las exportaciones el sector bentónico aportó con 700 millones de dólares que equivalen al 11% del valor de las exportaciones pesqueras el año 2017.⁶
- Según los datos públicos más recientes que se conocen de la Subsecretaría de Pesca, el empleo asociado a estos establecimientos se estima en aproximadamente **5.000 personas (2.000 plazas en elaboración de moluscos y 3.000 en elaboración de productos derivados de algas)**. En el caso de las Exportaciones (2017): Volumen: 95.140 t. Valor FOB: US\$328,8 millones.⁷

Durante el debate del proyecto de ley, gran parte de los legisladores comentaron acerca de la necesidad que existe de reconocer las particularidades que existen en la actividad extractiva de recursos bentónicos, en ese sentido, se señaló que los principales pilares que dieran pie a este nuevo régimen fuesen tres, siendo estos la protección, fortalecimiento y supervisión de los recursos bentónicos.

Es importante recalcar que gran parte de las normas se mantuvieron de la misma forma desde el primer trámite hasta el último, no obstante, respecto a las modificaciones explicadas anteriormente, éstas son congruentes espíritu del proyecto de contar con un

⁵ IFOP (2019). Véase en: https://www.ifop.cl/wp-content/uploads/boletines/boletines_difusion/2019/Informe_Final_Seguimiento_Pesqueri%CC%81as_Bento%CC%81nicas_2019.pdf

⁶ BCN (2019). Véase en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27952/1/BCN_Resumen_de las_opinion es_agentes_sectoriales_en_relacion_al_Proyecto_de_Ley_Bentonica.pdf

⁷ BCN (2019). Véase en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27952/1/BCN_Resumen_de las_opinion es_agentes_sectoriales_en_relacion_al_Proyecto_de_Ley_Bentonica.pdf

sistema diferente y eficiente para la extracción de los recursos bentónicos por lo que se **recomienda votar a favor de las modificaciones de la Cámara.**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE
NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL
PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA DISPONER DE ÁREAS DE
DESCANSO Y ASIENTOS SUFICIENTES EN ESPACIOS DE ACCESO A PÚBLICO.
(BOLETÍN N° 15.169-11)**

OBJETIVO	Establecer como obligación legal que los edificios, establecimientos o espacios de uso público o que impliquen la concurrencia de público, cuenten con áreas o espacios de descanso y asientos para personas que así lo requieran.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Adulto Mayor y Discapacidad
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y FUNDAMENTOS

El proyecto inició su tramitación en julio de 2022 mediante moción patrocinada por los Senadores Kusanovic, Castro, Coloma, Keitel y Sandoval. Su estudio fue radicado en la comisión de Adulto Mayor y Discapacidad. El proyecto contó con el apoyo unánime de la comisión en su votación en general, siendo despachado a la sala para la continuación de su tramitación.

El proyecto se fundamenta en los siguientes argumentos:

- La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, suscrita por Chile, tiene por principal objetivo “promover y proteger la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y de las personas mayores”.
- A raíz de lo anterior, nuestro país se comprometió a diseñar e implementar políticas y medidas que aseguren el acceso de adultos mayores y con discapacidad, entre otros puntos, a servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, suprimiendo barreras de acceso que impidan su concreción.
- Según las cifras aportadas a la discusión legislativa por el Servicio Nacional de Adulto Mayor, el 22% de los adultos mayores en nuestro país tienen discapacidades funcionales que les impide la libertad de movimiento.
- La normativa vigente solo se refiere a los accesos a establecimientos y transporte públicos, existiendo un vacío legal al respecto de la idea matriz del proyecto.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto consta de un artículo único que busca incorporar un nuevo artículo 31 bis a la ley 20.422 que “Establece Medidas de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social para Personas con Discapacidad”. A continuación pasaremos a reproducir el contenido del proyecto, comentando sus principales innovaciones.

"Artículo 31 bis. - Todo edificio o establecimiento destinado a un uso que implique la concurrencia de público y los espacios de uso público, deberán disponer áreas de descanso

y asientos destinadas a personas que por su situación así lo requieran, en especial tratándose de personas con discapacidad y adultos mayores.

El diseño, altura, ubicación, implementación y la cantidad suficiente de áreas de descanso y asientos en los lugares anteriormente señalados, deberá considerar el número de personas que de manera habitual concurren al mismo, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas que por su situación así lo requieran, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

La denuncia por incumplimiento de lo anteriormente establecido, así como el uso indebido de las áreas de descanso y sillas, se regirá por lo establecido en el inciso final del artículo 28 de la presente ley”

- El proyecto establece la obligación de establecer “áreas de descanso y asientos” destinadas a personas que lo requieran, en especial, aquellas con discapacidad y adultos mayores.
- La obligación se encuentra establecida para que estas áreas sean implementadas en edificios, establecimientos y espacios de uso público o concurrencia de público.
- Las características propias de las áreas de descanso y asientos serán definidas según la concurrencia habitual del establecimiento.

COMENTARIOS

Antes de comentar el contenido del proyecto, nos parece relevante mencionar que la “Pirámide Demográfica” en nuestro país se encuentra invertida, esto es, la población está envejeciendo a un nivel superior al índice de natalidad, por lo que se espera que en las próximas décadas el porcentaje de adultos mayores sea altamente significativo en nuestra

demografía. Lo anterior, presenta una serie de desafíos para el desarrollo de políticas públicas y resulta imperante revisar nuestra normativa vigente para comenzar a planificar el desarrollo de nuestra futura institucionalidad.

En este orden de ideas, Chile es un país pionero en Latinoamérica en la implementación de medidas que aseguren el acceso a adultos mayores y personas con discapacidad a distintos servicios públicos, sin embargo existen ciertas materias en las cuales el desarrollo de estas medidas no han tenido un enfoque certero. Como mencionamos en líneas anteriores, el avance normativo demuestra que el foco de la discusión al respecto de la accesibilidad fue contemplado en la lógica de acceso a lugares públicos, olvidando la movilidad y permanencia dentro de ellos. Estimamos que el proyecto es un avance y complemento necesario al estado actual de nuestra normativa.

Por lo anterior, recomendamos votar **A Favor**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y OTRAS LEYES, REGULANDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

BOLETÍN N°s 5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18, refundidos.

OBJETIVO	Incorporar en el Código Civil explícitamente la igualdad de derechos entre los cónyuges.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción y Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	Comisión de Mujer y Equidad de Género
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Las mociones refundidas persiguen los siguientes objetivos¹:

- Incorporar en el Código Civil explícitamente la igualdad de derechos entre los cónyuges.
- Establecer conceptualmente un solo tipo de matrimonio, que comprende los matrimonios de distinto sexo como los del mismo sexo y respecto de los que opten por el régimen de sociedad conyugal administrarán los bienes sociales en forma

¹ Primer informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.

conjunta o indistintamente, derogándose el artículo 150 del Código Civil relativo al patrimonio reservado de la mujer casada.

- Los cónyuges de cualquier régimen patrimonial del matrimonio podrán afectar el inmueble que sirva de residencia principal de la familia y los bienes muebles como bienes familiares de común acuerdo, otorgado por escritura pública o por resolución judicial. Con todo, se presumirá legalmente que el inmueble adquirido por subsidio habitacional por cualquiera de los cónyuges en régimen de sociedad conyugal tendrá el carácter de bien familiar.
- Pertenece a la mujer casada en sociedad conyugal, en un matrimonio de distinto sexo, el inmueble que adquiera por subsidio habitacional. Tratándose de matrimonios del mismo sexo, el bien inmueble pertenecerá al cónyuge adquirente. El inmueble adquirido por el hombre casado en sociedad conyugal, mediante dicho subsidio aumentará el haber social.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley modifica las siguientes normas legales:

1. El Código Civil.
2. Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.
3. Ley N°16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.
4. Código de Comercio.
5. Ley N°18.175, sobre quiebras. Esta ley fue derogada por la ley N°20.720, del año 2014.
6. Código de Procedimiento Penal.
7. Código de Minería.
8. Ley N°19.948, sobre matrimonio civil.

En cuanto a su estructura, la moción contiene 12 artículos permanentes y uno transitorio. Respecto de su contenido, el Ejecutivo y los senadores miembros de la comisión aprobaron una serie de modificaciones al texto aprobado por la Cámara. Así, el contenido de lo aprobado por la Comisión de Mujeres se traduce en lo siguiente:

Artículos permanentes:

1. **La SC sigue siendo el régimen supletorio de los matrimonios celebrados en Chile.**
2. **Administración conjunta obligatoria del haber social:** actualmente, el marido es quién administra la SC, no obstante, el proyecto aprobado por la Comisión de Mujeres propone que la administración del haber social esté a cargo de ambos cónyuges, separadamente para aquellos actos no contemplados en el artículo 1749 expresamente, y conjuntamente para todos los actos de mayor relevancia. De esta forma, los cónyuges administrarán sus bienes de manera independiente del otro cónyuge, pero igualmente necesitará de su voluntad para gravarlo, enajenarlo, entre otros actos jurídicos señalados en el propuesto artículo 1749 del Código Civil. Cuando se requiera de la voluntad de ambos cónyuges y uno se negare sin justo motivo, el otro contará con la opción de recurrir al juez.
3. **Administración de los bienes propios por cada cónyuge, derogación del patrimonio reservado de la mujer casada en SC y eliminación del derecho de renuncia a los gananciales y el beneficio de emolumento:** los bienes propios son aquellos que no ingresan al haber social pero cuya administración hoy se encuentra igualmente a cargo del marido como jefe de la SC. El texto aprobado por la Comisión de Mujeres modifica dicha regla indicando que la administración de los bienes propios corresponderá, respectivamente, al cónyuge propietario. Respecto de la eliminación del patrimonio reservado (creado para resguardar a la mujer de una eventual mala administración de los bienes por parte del hombre), ello se justifica en que, de aprobarse el texto propuesto, la mujer podrá administrar sus propios bienes y

coadministrar los bienes sociales junto a su cónyuge. El mismo argumento anterior es aquél que justifica la eliminación de la renuncia a los gananciales y el beneficio de emolumento.

4. **Bienes familiares:** se mantiene su declaración por medios judiciales (como una opción unilateral de declaración de bien familiar) pero se agrega la posibilidad de que el bien sea declarado como familiar por mutuo acuerdo de los cónyuges que conste por escritura pública y que se subinscriba al margen de la inscripción de dominio del inmueble.

5. **Ausencia prolongada de un cónyuge:** el proyecto establece “si uno de los cónyuges cayere en interdicción, o incurriere en larga ausencia sin comunicación con su familia, deberá designársele un curador. Este último se entenderá ocupar el lugar que tenía el cónyuge en la administración de los bienes. El curador en ningún caso podrá ser el otro cónyuge. Sin embargo, celebrado el matrimonio y durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges recíprocamente podrán designarse curadores, por medio de una convención especialmente celebrada para tal efecto y otorgada por escritura pública, suscrita en forma personal, a título gratuito y previa al hecho que motiva la curaduría. No obstante, en cualquier momento y sin expresión de causa, cualquiera de los cónyuges podrá revocar dicha convención”². La designación de curador habilita al otro cónyuge para solicitar la separación total de bienes.

Artículo transitorio: permite que matrimonios celebrados en Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, puedan optar por acogerse a la nueva normativa. Para ello, se ha introducido esta norma que regula en detalle la manera en que dicho cambio debe darse. Se contempla, además, la posibilidad de que la mujer disponga dicho cambio de manera unilateral, notificando al marido.

² Artículo 1758 propuesto por el texto aprobado por la Comisión de Mujeres del Senado.

III. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto está conformado por un Mensaje del Ejecutivo que ingresó el año 2011 (boletín 7567-07) y dos mociones:

- **Boletín 5970-18:** sus autores fueron los diputados María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda, Pedro Araya, Alfonso De Urresti, Marco Enríquez-Ominami, Álvaro Escobar y Esteban Valenzuela.
- **Boletín 7727-18:** sus autores fueron los diputados Carolina Goic, Adriana Muñoz, María Antonieta Saa, Pedro Araya, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, Gaspar Rivas, José Miguel Ortiz, René Saffirio y Marcelo Schilling.

En primer trámite constitucional, el proyecto fue aprobado por 87 votos a favor, 0 votos en contra y 16 abstenciones (dentro de las cuales no se encuentran miembros de partidos pertenecientes a Chile Vamos).

Durante su segundo trámite constitucional, el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los entonces integrantes de la Comisión Especial de Mujeres (Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Van Rysselberghe). Luego de su despacho reciente de la Comisión de Mujeres (también por votación unánime), el proyecto será revisado en particular por la Comisión de Constitución previo a su aprobación en particular en la Sala del Senado.

COMENTARIOS

El proyecto de ley en estudio ingresó al Congreso Nacional en el año 2008, justo un año después de que, en 2007, el Estado de Chile y la Corte Interamericana de Derechos Humanos firmaran un Acuerdo de Solución Amistosa que comprometía al país a tomar las

acciones necesarias para eliminar la discriminación de la que son objeto las mujeres casadas en el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, cuyo administrador solo puede ser el hombre.

En cuanto al contenido del proyecto propuesto, tal y como se menciona en sus objetivos, uno de ellos es establecer conceptualmente un solo tipo de matrimonio, igualando a los matrimonios de distinto sexo de aquellos del mismo sexo (cuando opten por el régimen patrimonial de sociedad conyugal). Una de las discusiones que se dio en la comisión se refería a que el Ejecutivo, con el afán de consagrar de forma total este objetivo del proyecto, propuso no hacer referencia a la “mujer” como tal en el proyecto sino solo referirse a los “cónyuges” sin hacer diferencias de sexo. Sin embargo, los senadores se opusieron a la opción de dejar fuera ciertos beneficios específicos para la mujer como tal, como lo es el hecho de que pertenecerá a la mujer casada en sociedad conyugal, en un matrimonio de distinto sexo, el inmueble que adquiera por subsidio habitacional; tratándose de matrimonios del mismo sexo, el bien inmueble pertenecerá al cónyuge adquirente. Además, el inmueble adquirido por el hombre casado en sociedad conyugal, mediante dicho subsidio aumentará el haber social. De esta manera, al quedar fuera la propuesta del Ejecutivo en esa materia, se salvaguarda el objetivo inicial de proteger a la mujer y de reconocerla como tal.

En lo referente a la derogación del patrimonio reservado de la mujer casada (artículo 150 CC), resulta de especial importancia recordar que ello se justifica en que ahora la mujer podrá administrar sus bienes propios y de forma independiente de su cónyuge. Así, podrá disponer libremente de los bienes que adquiera con su remuneración sin que sea necesario disolver la SC para renunciar a los gananciales.

Respecto de lo establecido en el artículo transitorio del proyecto de ley en estudio, cabe recordar que, de acuerdo con los cambios generados en la Comisión de Mujeres, se contempla la posibilidad de que la mujer disponga del cambio de régimen de SC al nuevo

contemplado por este proyecto de ley, de manera unilateral y con la sola notificación al marido. Si bien esto último no era así en el texto original (donde el cambio de régimen debía ser de mutuo acuerdo de los cónyuges) luego de recibir una serie de audiencias, se impuso el argumento de que la mujer no puede ser obligada a mantenerse en un régimen patrimonial que la discrimina, razón por la cual los senadores miembros de la Comisión de Mujeres decidieron establecer la posibilidad de que la mujer pueda hacer el cambio de régimen de manera unilateral, sin existir derecho de oposición por parte del hombre. Esto, además, de acuerdo a lo señalado por la ministra Orellana, “era una obligación internacional de nuestro país, a propósito de un acuerdo de solución amistosa con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras una demanda de la señora Sonia Arce. Pero como bien hemos discutido en la comisión, no era solamente una recomendación o un compromiso internacional, sino también una desigualdad consagrada en la ley que trataba aún, a la fecha de 2023, a las mujeres como ciudadanas de segunda clase. Y aquí lo que estamos proponiéndole el Senado es que tenga a bien poder consagrar la coadministración, la igualdad en la administración y el resguardo de los bienes familiares, del haber social y de lo que pueda haber conseguido la mujer con su esfuerzo propio”³.

Por lo anteriormente expuesto, **recomendamos votar a favor** de este proyecto en su **discusión en general**.

³ Disponible en: <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=52596>

**PRÓRROGA ESTADO DE EXCEPCIÓN
MACROZONA SUR**

OBJETIVO	Prorrogar el Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la República, en protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Macrozona Sur.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>En contra.</u>

IDEAS CENTRALES**I. MARCO GENERAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

El Estado de Excepción Constitucional es el mecanismo a través del cual se altera la situación de normalidad y regularidad de los derechos y libertades de las personas garantizadas por la Constitución, debido a razones extraordinarias y graves, con el objeto de resguardar un bien jurídico mayor. Estos mecanismos se caracterizan por tener una duración limitada y la posibilidad de cesar anticipadamente en caso de que el riesgo o peligro que se pretende evitar desaparezca. Sumado a lo anterior, el Estado de Excepción debe ser acotado al territorio que se encuentra afecto a la situación de riesgo, peligro o emergencia que se pretende enfrentar.

Actualmente, la Constitución establece 4 situaciones de emergencia que responden a necesidades diversas y que otorgan diversas atribuciones para su operación. Los Estados de Excepción son: Estado de Asamblea, Estado de Sitio, **Estado de Emergencia** y Estado de Catástrofe.

La implementación de estos Estados se funda en la necesidad de hacer frente a situaciones de crisis, facultando exclusivamente al Presidente de la República para su declaración. Cabe destacar que su declaración, tal como dispone la Constitución, es facultativa, debió a que siempre utiliza la expresión “podrá”, no “deberá”, “estará obligado” u otra similar. Además, el Presidente puede declarar conjuntamente dos o más Estados de Excepción si la situación de emergencia así lo amerita.

La Constitución Política regula estos mecanismos en sus artículos 39 a 45. Dispone, al efecto:

- Artículo 39: “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas **sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción**: guerra externa o interna, **conmoción interior**, emergencia y calamidad pública, cuando **afecten gravemente el normal desenvolvimiento** de las instituciones del Estado”.

Vale decir, todos los Estados de Excepción están regulados por la Ley Orgánica de Estados de Excepción N° 18.415, de la cual destacamos los siguientes artículos:

- Artículo 4°: “Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe”.
- Artículo 5°: Se refiere a las atribuciones del jefe de la Defensa Nacional a que alude el artículo 4°, como por ejemplo asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden que se encuentren en la zona declarada en Estado de Emergencia, controlar la entrada y salida de la zona declara y su tránsito e impartir instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

Específicamente, y lo que nos atañe en este resumen, es importante conocer los aspectos sobre el **Estado de Emergencia**:

- Artículo 42 CPR: “El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, **determinando las zonas afectadas** por dichas circunstancias. El estado de emergencia **no podrá extenderse por más de quince días**, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, **para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional**. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia”.
- Derechos restringidos: Libertad de Locomoción y Reunión.
- Tramitación de la prórroga: el Congreso Nacional, dentro de un plazo de 5 días contados desde la fecha en que el Presidente someta la declaración del Estado de Emergencia, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la propuesta, sin la posibilidad de ingresar modificaciones. **Si el Congreso no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.**

II. ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA DECRETADO POR EL PRESIDENTE GABRIEL BORIC

La norma constitucional entrega al Presidente de la República amplias facultades respecto de las medidas que se pueden adoptar en el marco de un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, lo que ha motivado al actual gobierno a acuñar el concepto – desconocido en la historia constitucional del país – de “Estado de Excepción Acotado”. Esto ha significado que el despliegue de Fuerzas Armadas en la zona se ha limitado únicamente a ciertos tramos de ruta y caminos previamente delimitados de la Ruta 5 Sur.

Prórrogas del Estado de Excepción en la Macrozona Sur:

- 16 de mayo 2022: Presidente de la República decreta Estado de Excepción.
- 27 de mayo 2022: Presidente de la República prorroga el Estado de Excepción.
- 14 de junio 2022: primera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de junio 2022: segunda prórroga aprobada por el Congreso.
- 13 de julio 2022: tercera prórroga aprobada por el Congreso.
- 29 de julio 2022: cuarta prórroga aprobada por el Congreso.
- 10 de agosto de 2022: quinta prórroga aprobada por el Congreso.
- 17 de agosto de 2022: sexta prórroga del Estado de Excepción, sin incorporar a la Región de Los Ríos a pesar de la solicitud de diversos gremios. La prórroga se solicitó con anticipación, con la intención de evitar someter a votación una nueva prórroga durante la semana de votación del plebiscito y de la semana distrital.
- 12 de septiembre: séptima prórroga del estado de excepción aprobada por el Congreso Nacional. **En esta prórroga se eliminó la figura del estado de excepción “acotado”.**
- 27 de septiembre: octava prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 10 de octubre: novena prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 24 de octubre: décima prórroga aprobada por el Congreso Nacional.
- 8 de noviembre: décimo primera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 22 de noviembre: décimo segunda prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 12 de diciembre: décimo tercera prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 21 de diciembre: décimo cuarta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.

- 10 de enero: décimo quinta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 23 de enero: décimo sexta prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 30 de enero: décimo séptima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 23 de febrero: décimo octava prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 7 de marzo: décimo novena prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 20 de marzo: vigésima prórroga del estado de excepción por el Congreso Nacional.
- 10 de abril: vigésimo primera prórroga por el Congreso Nacional.
- 24 de abril: vigésimo segunda prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de mayo: vigésimo tercera prórroga por el Congreso Nacional.
- 17 de mayo: vigésimo cuarta prórroga por el Congreso Nacional.
- 06 de junio: vigésimo quinta prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de junio: vigésimo sexta prórroga por el Congreso Nacional.
- 05 de julio: vigésimo séptima prórroga por el Congreso Nacional.
- 19 de julio: vigésimo octava prórroga por el Congreso Nacional.
- 08 de agosto: Gobierno solicita una vigésimo novena prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 22 de agosto: Gobierno solicita una trigésima prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 06 de septiembre: Gobierno solicita una trigésimo primera prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 13 de septiembre 2023: Gobierno solicita una trigésimo segunda prórroga del estado de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.

- 3 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo tercera prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de octubre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo cuarta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 6 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo quinta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 17 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 27 de noviembre de 2023: Gobierno solicita una trigésimo octava prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.
- 15 de diciembre de 2023: El Gobierno solicitó una trigésimo sexta prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional. Esta fue aprobada por la Cámara de Diputados con **100 votos a favor, 23 en contra y 18 abstenciones. Asimismo, se aprobó por el Senado por 31 votos a favor, 1 en contra (Campillay) y 2 abstenciones (Ebensperger y Sandoval).**
- 2 de enero de 2024: El Gobierno solicitó una trigésimo séptima prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia al Congreso Nacional.

CONCLUSIONES

A. REGISTRO DE LOS ATENTADOS EN LA MACROZONA SUR.

La situación en la Macrozona Sur es alarmante. El promedio de los últimos 5 años es de 9 atentados cada 30 días, lo que hace que vivir en la zona se vuelva insostenible¹. El subsecretario Monsalve ha indicado que “han ocurrido 179 hechos de violencia desde que

¹ La Tercera: <https://interactivo.latercera.com/mapa-de-violencia-en-macrozona-sur/>

entró en vigencia el estado de excepción en la Macrozona Sur, es decir, entre el Biobío y Los Lagos. Si uno toma todo eso, el 94% de los casos ocurre en las regiones en que funciona el estado de excepción”.²

Ejemplos de atentados ocurridos en la Macrozona sur:

- 07 de agosto: Ataque incendiario a camión.³
- 09 de agosto: Ataque a maquinaria forestal en la región de O’Higgins, Paredones.⁴
- 10 de agosto:
 - o Robo de vehículo de Dirección de Vialidad.⁵
 - o Atentado contra forestal en Los Sauces.⁶
- 11 de agosto: Robo de vehículo policial en Ercilla.⁷
- 12 de agosto:
 - o Quema de Vehículos en Angol.⁸
 - o Ataque en ruta que une santa Ángela con reputo.⁹
- 13 de agosto: Ataque a trabajadores en Teodoro Schmidt.¹⁰
- 15 de agosto: Ataque incendiario, Santa Cruz.¹¹

² La Tercera: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/53-atentados-en-seis-meses-la-escalada-de-violencia-en-los-rios-que-el-gobierno-no-considero-para-decretar-estado-de-excepcion/NHIZG2BYBNGGXOYN5MU555TBNM/>

³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/macrozona-sur-con-un-atentado-incendiario-a-un-camion-y-ataque-a-balazos-a-cuartel-de-carabineros-culmina-una-semana-de-violencia-en-la-region-de-la-raucania/3M5YKEYMTVCZ3GEGJVQ7X5JKXA/>

⁴ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/08/10/1069468/doble-ataque-incendiario-la-raucania.html>

⁵ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/en-ercilla-roban-camioneta-de-direccion-de-vialidad-a-punta-de-pistola/>

⁶ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/festin-destructivo-de-la-cam-ataque-incendiario-dejo-tres-vehiculos-destruidos/>

⁷ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/otro-vehiculo-oficial-robado-por-las-mafias-en-ercilla/>

⁸ Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/angol-terroristas-queman-8-camiones-y-3-camionetas/>

⁹ Disponible en: <https://www.publimetro.cl/noticias/2022/05/12/denuncian-otro-atentado-en-macrozona-sur-desconocidos-agreden-a-conductor-y-queman-su-camion-en-canete/>

¹⁰ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/05/13/macrozona-sur-sujetos-armados-atacan-a-trabajadores-y-queman-21-maquinas-en-teodoro-schmidt.html>

¹¹ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/policial/2022/08/15/ataque-incendiario-ohiggins-no-se-ve-maquinas-forestale.html>

- 16 de agosto: Atentado parque eólico en Angol.¹²
- 22 de agosto: Atentado incendiario en Collipulli.¹³
- 27 de agosto: “Cuatro atentados en 48 horas: continúa ola de ataques incendiarios en la Macrozona Sur tras detención de Héctor Llaitul”.¹⁴
- **29 de agosto: Atentado al histórico Molino Grollmus en Contulmo.**¹⁵
- 7 de octubre: ataque incendiario dejó cuatro máquinas destruidas en Freire.¹⁶
- 20 de octubre: atentado incendiario deja tres cabañas consumidas por el fuego en Contulmo.¹⁷
- 28 de octubre: Weichan Auka Mapu destruye una retroexcavadora en predio particular de Padre Las Casas.¹⁸
- **7 de noviembre: Indicador de Violencia en Biobío y La Araucanía registra segundo ataque al cuartel de la PDI en menos de un mes:** En el período entre el lunes 31 de octubre y el domingo 6 de noviembre, hubo 6 hechos de violencia, 5 de ellos en la IX Región. Los ataques dejaron al menos 9 víctimas y 12 bienes afectados.¹⁹
- 18 de noviembre: ataque incendiario a tres máquinas en los terrenos del fundo Miraflores de la forestal Barrios, en Lautaro.²⁰

¹² Disponible en: <https://lasnoticiasdemalleco.cl/policial/atentado-en-parque-eolico-en-angol-deja-4-camiones-quemados/>

¹³ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/regional/2022/09/22/macrozona-sur-atacantes-interceptan-a-conductor-de-camion-y-queman-su-vehiculo-en-collipulli.html>

¹⁴ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cuatro-atentados-en-48-horas-continua-ola-de-ataques-incendiarios-en-la-macrozona-sur-tras-detencion-de-hector-llaitul/KBOZPXXQINCRNMKN5O7GHLKMOE/>

¹⁵ Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-del-biobio/desconocidos-incendiaron-historico-molino-de-contulmo-hay-al-menos-tres/2022-08-29/195703.html>

¹⁶ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/Ataque-incendiario-dejo-cuatro-maquinas-destruidas-en-Freire-20221007-0022.html>

¹⁷ Disponible en: <https://www.tvu.cl/prensa/2022/10/20/contulmo-atentado-incendiario-deja-tres-cabanas-consumidas-por-el-fuego.html>

¹⁸ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2022/10/28/weichan-auka-mapu-destruye-una-retroexcavadora-en-predio-particular-de-padre-las-casas.shtml>

¹⁹ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/indicador-de-violencia-en-biobio-y-la-araucania-registra-segundo-ataque-al-cuartel-de-la-pdi-en-menos-de-un-mes/>

²⁰ Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/Atentado-en-Lautaro-aumenta-registro-de-ataques-a-forestales-durante-Estado-de-Excepcion-20221118-0013.html>

- **14-20 de noviembre:** El Indicador de Violencia e Impunidad en el Biobío y La Araucanía que publica El Líbero todas las semanas registró 16 hechos de violencia entre el 14 y el 20 de noviembre. Los ataques dejaron al menos 15 víctimas y 17 bienes afectados. **Misma semana en que se cumplen 4 años de la muerte de Camilo Catrillanca.**²¹
- **8 de diciembre:** Incendian instalaciones de un centro turístico en Collipulli e interrumpen ruta en apoyo a la huelga de hambre que mantiene la familia Llaitul²².
- **11 de diciembre:** Un carabinero herido y un vehículo quemado: el saldo de violento ataque protagonizado por encapuchados en La Araucanía.²³
- **30 de diciembre:** “Multigremial de La Araucanía asegura que el 2022 “se convirtió en el año más violento desde que comenzaron los atentados en la Macrozona Sur”²⁴.
- **3 de enero:** se registraron 31 atentados en la Macrozona Sur en el mes de diciembre de 2022: 10 en el Biobío y 21 en La Araucanía.²⁵
- **13 de enero:** Queman instalaciones de planta hidroeléctrica en Vilcún: grupo Liberación Nacional Mapuche (LNM) se adjudica ataque.²⁶
- **10 de febrero: Informe Multigremial de La Araucanía: atentados incendiarios aumentaron en un 100% en enero 2023 comparado con 2022.**²⁷

²¹ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur/>

²² Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/incendian-instalaciones-de-un-centro-turistico-en-collipulli-e-interrumpen-ruta-en-apoyo-a-la-huelga-de-hambre-que-mantiene-la-familia-llaitul/ARXL3BFL2NC7ZM2V3O5R5BRUJE/>

²³ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/un-carabinero-herido-y-un-vehiculo-quemado-el-saldo-de-violento-ataque-protagonizado-por-encapuchados-en-la-araucania/XTUDMWS5C5DN3E4MYYWXOTHCAA/>

²⁴ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/multigremial-de-la-araucania-asegura-que-el-2022-se-convirtio-en-el-ano-mas-violento-desde-que-comenzaron-los-atentados-en-la-macrozona-sur/BME25W4VTJBO7GUZJJVLQN2Y64/>

²⁵ Disponible en: <https://ellibero.cl/actualidad/ano-2022-cierra-con-31-ataques-en-la-macrozona-sur/>

²⁶ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/queman-instalaciones-de-planta-hidroelectrica-en-vilcun-grupo-liberacion-nacional-mapuche-lnm-se-adjudica-ataque/GVBXLIQ6EJFLVE3GECQGBX5UWA/>

²⁷ Disponible en: <https://www.canaldenoticias.cl/noticias/?post=14646>

- **16 de febrero:** La Araucanía. Desconocidos queman un camión y balean otros dos de una forestal.²⁸
- **27 de febrero:** Río Bueno. 5 personas fueron detenidas tras ser sorprendidas robando madera.²⁹
- **2 de marzo:** San Juan de la Costa. Dos atentados incendiarios en faenas forestales, de los cuales uno fue adjudicado por la “Resistencia Kunko Huilliche”.³⁰
- **2 de marzo:** Reserva Nacional Malleco. Atentado incendiario a una instalación de acopio de leña, adjudicado por la CAM.³¹
- **3 de marzo:** Loncoche. Atentado incendiario en faena forestal de Mininco, adjudicado por la CAM mediante la ORT Matías Catrileo.³²
- **3 de marzo:** Ercilla. Dos personas fueron detenidas en el marco de un operativo de Carabineros que buscaba impedir el hurto de una cosecha de trigo en un predio particular.³³
- **4 de marzo:** Ercilla. Incendio de vehículos en el cruce Quechereguas.³⁴
- **4 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario, que resultó en la quema de una casa y un galpón.³⁵
- **4 de marzo:** Temuco. Un predio particular de aproximadamente 170 hectáreas fue ocupado por miembros de la comunidad Juan Collinao.³⁶

²⁸ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/02/16/1086949/queman-balean-camiones-araucania.html>

²⁹ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁰ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³¹ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³² Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³³ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁴ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁵ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁶ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

- **5 de marzo:** Victoria. Atentado incendiario contra la capilla Nuestra Señora de Los Rayos, adjudicado por la Resistencia Mapuche Malleco.³⁷
- **5 de marzo:** Contulmo. Atentado incendiario contra dos cabañas.³⁸
- **13 – 19 marzo:** entre el 13 y el 19 de marzo ha habido 13 atentados en la Macrozona sur. Al respecto, el Jefe de Defensa Nacional en la Araucanía señaló el día lunes 20 de marzo que: “la semana anterior hubo un **recrudescimiento de los incidentes**”,³⁹ lo que da cuenta tanto de un aumento de los hechos de violencia, como también de un aumento en la gravedad de estos.
- **04 de abril:** Araucanía, provincia de Malleco. Nuevo ataque incendiario en ruta 5 sur, a plena luz del día, sin detenidos.⁴⁰⁻⁴¹ A este acto, además, se vieron enfrentados ciudadanos que transitaban por la ruta 5 sur a bordo de un bus de locomoción colectiva.⁴²
- **06 de abril:** La Araucanía. Ataque incendiario de maquinarias, en que los sujetos armados dejaron pancartas pidiendo la libertad al acusado del homicidio del carabinero Eugenio Naín -Luis Tranamil Nahuel-.
- **10 de abril:** La Araucanía. Tres ataques incendiarios por Ley Naín-Retamal.⁴³
- **12 de abril:** La Araucanía. Doble ataque incendiario deja dos camiones, una casa y una bodega destruidas.⁴⁴

³⁷ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁸ Disponible en: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/marzo-inicia-con-fuerte-ola-de-atentados-incendiaros-en-la-macrozona-sur/>

³⁹ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/03/20/1089827/jedena-araucania-recudrecimiento-incidentes.html>

⁴⁰ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/04/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-deja-un-camion-quemado.html>

⁴¹ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/04/04/militares-y-ultimo-ataque-en-la-araucania-dicen-estar-esperando-que-delincuentes-cometan-un-error.shtml>

⁴² Disponible en: <https://www.publimetro.cl/noticias/2023/04/04/estan-disparando-pasajeros-de-bus-se-encontraron-de-frente-con-ataque-incendiario-en-la-araucania/>

⁴³ Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/10/la-araucania-registran-tres-atentados-incendiaros-ley-nain-retamal.html>

⁴⁴ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-registran-dos-ataques-incendiaros-en-la-araucania-dos-camiones-una-casa-y-una-bodega-destruidas/GHTNVO65BNDPPN7QTHPBLRK4EU/>

- **03 de mayo:** La Araucanía, comuna de Los Sauces. Incendio de casa, bodegas y camioneta.⁴⁵
- **07 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. En ataque incendiario con pancartas alusivas a causa mapuche se quemó la vivienda del ex Alcalde.⁴⁶
- **09 de mayo:** Arauco, comuna de Contulmo. Nuevamente se realiza un ataque incendiario a vivienda en la Región del Biobío, con pancartas alusivas a causa mapuche y hechos registrador por vídeo en la cárcel de Angol.⁴⁷
- **10 de mayo:** región de La Araucanía. Ataque a Consejero Constitucional electo .⁴⁸
- **21 de mayo:** región de Los Ríos, Mariquina. Ataque a maquinarias.⁴⁹
- **17 de junio:** región de Los Ríos. Ataque a camiones.⁵⁰
- **29 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Adulto mayor baleado durante ataque incendiario en visita de la Ministra del Interior, Sra. Carolina Tohá.⁵¹
- **30 de junio:** región de La Araucanía, Victoria. Ataque incendiario a Capilla.⁵²
- **03 de julio:** región de Los Ríos. Abandono de la región por parte de contratistas forestales por la falta de seguridad.⁵³
- **03 de julio:** región de La Araucanía, Vilcún. Destrucción de galpón y maquinaria. Amenazas contra diputada Gloria Naveillán.⁵⁴

⁴⁵ Disponible en <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/atentado-destruyo-casa-y-bodegas-en-la-araucania/2023-05-03/122910.html>

⁴⁶ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-centro/biobio/ex-alcalde-de-contulmo-sufre-nuevo-ataque-incendiario>

⁴⁷ Disponible en <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2023/05/09/ataque-incendiario-en-contulmo-desconocidos-destruyeron-una-vivienda/>

⁴⁸ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/05/09/atacan-a-balazos-casa-del-recien-electo-consejero-constitucional-hector-urban-en-ercilla.shtml>

⁴⁹ Disponible en <https://www.rioenlinea.cl/nuevo-atentado-en-los-rios-individuos-quemaron-4-maquinarias-y-amenazaron-a-guardias-en-mariquina/>

⁵⁰ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/17/ataque-incendiario-afecta-a-construccion-de-nuevo-parque-eolico-en-los-rios-13-camiones-quemados.shtml>

⁵¹ Disponible en <https://www.eldinamo.cl/pais/2023/06/29/araucania-adulto-mayor-termina-baleado-en-ataque-incendiario-durante-la-visita-de-la-ministra-toha/>

⁵² Disponible en <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2023/06/30/ataque-incendiario-destruye-capilla-en-victoria-resistencia-mapuche-malleco-se-adjudico-la-accion/>

⁵³ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/07/03/mas-de-20-contratistas-forestales-han-abandonado-la-region-de-los-rios-tras-hechos-de-violencia.shtml>

⁵⁴ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/07/03/weichan-auka-mapu-destruye-un-galpon-y-maquinaria-en-vilcun-dejaron-lienzo-contradiputada-naveillan.shtml>

- **09 de julio:** región de La Araucanía. Ataques terroristas con lienzos por la “Liberación Nacional Mapuche”.⁵⁵
- **14 de julio:** región de La Araucanía. Ataques incendiarios dirigidos por drones.⁵⁶
- **31 de julio:** Ercilla, región de La Araucanía. Emboscada “homicida” a Carabineros. Se les bloqueó el camino y se disparó contra ellos.⁵⁷
- **02 de agosto:** Traiguén, región de La Araucanía. Paramédico herido en atentado calificado como “terrorista” por el gobierno, respecto del cual no se invocó la Ley de Seguridad Interior del Estado. Fue adjudicado por la Coordinadora Mapuche Malleco.⁵⁸
- **11 de agosto:** Comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos. Amenaza a trabajadores y ataques incendiarios de más de 20 vehículos.⁵⁹
- **12 de agosto:** Los Lolocos, Región de la Araucanía. Ataque a Carabineros, más de 50 disparos, resultando ilesos.⁶⁰
- **16 de agosto:** Chequenco, Ercilla, Región de la Araucanía. Incendio de templo evangélico.⁶¹ Fue realizado por la “Resistencia Mapuche Malleco” en apoyo a huelga de hambre de “presos políticos mapuches de Angol”.
- **17 de agosto:** Ercilla, Región de la Araucanía. Quema de vehículo.⁶²
- **20 de agosto:** Cañete, Provincia de Arauco, Región del Biobío. Ataque incendiario de Centro de Eventos en construcción.⁶³

⁵⁵ Disponible en <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/09/1100475/ataques-incendiaros-araucania.html>

⁵⁶ Disponible en <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/07/14/1100970/fiscalina-investiga-uso-drones-atentados.html>

⁵⁷ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/carabineros-emboscada-ercilla-araucania_20230731/

⁵⁸ Disponible en <https://www.24horas.cl/estremecedor-relato-de-paramedico-herido-en-atentado-en-traiguen-vi>

⁵⁹ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/los-rios/al-menos-20-vehiculos-son-quemados-tras-nuevo-ataque-incendiario-en-los>

⁶⁰ Disponible en <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/masivo-ataque-en-los-rios-marca-semana-en-la-macrozona-sur/>

⁶¹ Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ercilla-ataque-iglesia-disparos-carabineros_20230816/

⁶² Disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ataque-incendiario-vehiculo-carabineros-ercilla_20230817/

⁶³ Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/desconocidos-incendian-centro-de-eventos-en-construccion-en-canete/44C7DA2355GLLM43M4JE2SHB3E/>

- **22 de agosto:** Curacautín, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a escuela rural, “Resistencia Mapuche Malleco”.⁶⁴
- **23 de agosto:** Lonquimay, Región de la Araucanía. Ataque incendiario a casa de particulares.⁶⁵
- **21 de septiembre:** 11 personas fueron detenidas por hechos relacionados a la ORT Resistencia Mapuche Lafkenche.
- **Entre el 18 y el 24 de septiembre se registraron 3 ataques, con 5 víctimas y 17 bienes afectados**
- **Entre el 2 y el 8 de octubre** “se registraron 7 hechos de violencia, los que se enmarcan en medio del inicio del juicio en contra del hijo de Héctor Llaitul. Es la semana más violenta desde el 28 de agosto. Los ataques dejaron al menos 14 víctimas y 15 bienes afectados”⁶⁶.
- **28 de octubre:** Ataque incendiario en Lumaco, donde desconocidos quemaron una vivienda, un galpón y maquinaria agrícola⁶⁷.
- **30 de octubre:** Atentado en Vilcún, donde se encuentra un **lienzo alusivo al comunero mapuche Luis Tranamil, quien está imputado como autor de los delitos de homicidio consumado del suboficial Naín**⁶⁸.
- **Entre el 6 y el 12 de noviembre hubo tres hechos de violencia en la Macrozona Sur:** “Dos fueron ataques incendiarios que destruyeron dos viviendas y un automóvil y uno fue un robo de madera en Los Ríos por el que se detuvo [y formalizó] a cuatro personas.”⁶⁹

⁶⁴ Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/curacautin-queman-escuela-rural-en-ataque-incendiario-y-dejan-lienzo-reivindicando-accion/WUVZDAODOZAWXAERU7MNDFFUEBE/>

⁶⁵ Disponible en <https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/araucania/nuevo-ataque-incendiario-en-la-araucania-queman-casa-en-lonquimay>

⁶⁶ Fuente: El Libero. <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/violenta-semana-en-macrozona-sur-detencion-de-carvones-y-7-atentados/>

⁶⁷ Fuente: <https://www.meganoticias.cl/nacional/429591-nuevo-atentado-la-araucania-quemaron-casa-galpon-maquinaria-agricola-lumaco-28-10-2023.html>

⁶⁸ Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/10/30/1111446/atentado-incendiario-la-araucania.html>

⁶⁹ Fuente: <https://ellibero.cl/macrozona-sur-2/dos-ataques-incendiarios-dejaron-dos-viviendas-destruidas-en-la-araucania/>

- **Entre el 20 y el 26 de noviembre hubo tres hechos de violencia en La Araucanía⁷⁰:** al catálogo de conductas, se sumaron un ataque incendiario a un centro de eventos en Capitán Pastene, adjudicado por la CAM, lo cual habría sido en “respuesta a la condena de los comuneros mapuche de la CAM, entre ellos el hijo de Héctor Llaitul, y en apoyo a la huelga de hambre que desarrollan los mismos luego de ser sentenciados a 15 años de cárcel.” A esto se sumó el robo de una camioneta en Collipulli, y el incendio de un camión en Victoria.
- **Durante la visita del presidente Boric a la región de Los Ríos se realizaron tres hechos de violencia⁷¹:** en la comuna de Máfil, desconocidos provocaron el descarrilamiento de un ferrocarril de la empresa Fepasa, dejando un lienzo relacionado con comuneros que están actualmente en la cárcel; a esto se suma un ataque incendiario en la comuna de Lanco, donde se atacó una casa con tres personas en su interior, quienes no resultaron heridas. Carabineros encontró un lienzo firmado por Weichán Auka Mapu. Finalmente, hubo 5 detenidos por robo de madera en Paillaco, incautándose al menos \$18 millones en especies.
- **Entre el 11 y el 17 de diciembre hubo 3 ataques violentos, dos en la Araucanía y uno en Biobío, incluyendo ataques durante las elecciones:** En Vilcún, el 15 de diciembre, la ORT (órgano de resistencia territorial de la CAM) Weichán Auka Mapu se adjudicó el incendio de dos camionetas y una maquinaria de fundo, dejando un lienzo que expresaba “Fuera las forestales”; en tanto, en Contulmo, desconocidos “quemaron cuatro camiones, una maquinaria forestal y un vehículo particular. Encapuchados armados intimidaron a trabajadores y según el relato de uno de los testigos, uno de ellos resultó herido.”⁷²

⁷⁰ Fuente: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/armas-enterradas-en-un-campo-de-victoria-y-tres-ataques-durante-la-semana-en-la-araucania/>

⁷¹ Fuente: <https://eliberero.cl/macrozona-sur-2/tres-hechos-de-violencia-en-los-rios-durante-visita-del-presidente-boric-a-esa-region/>

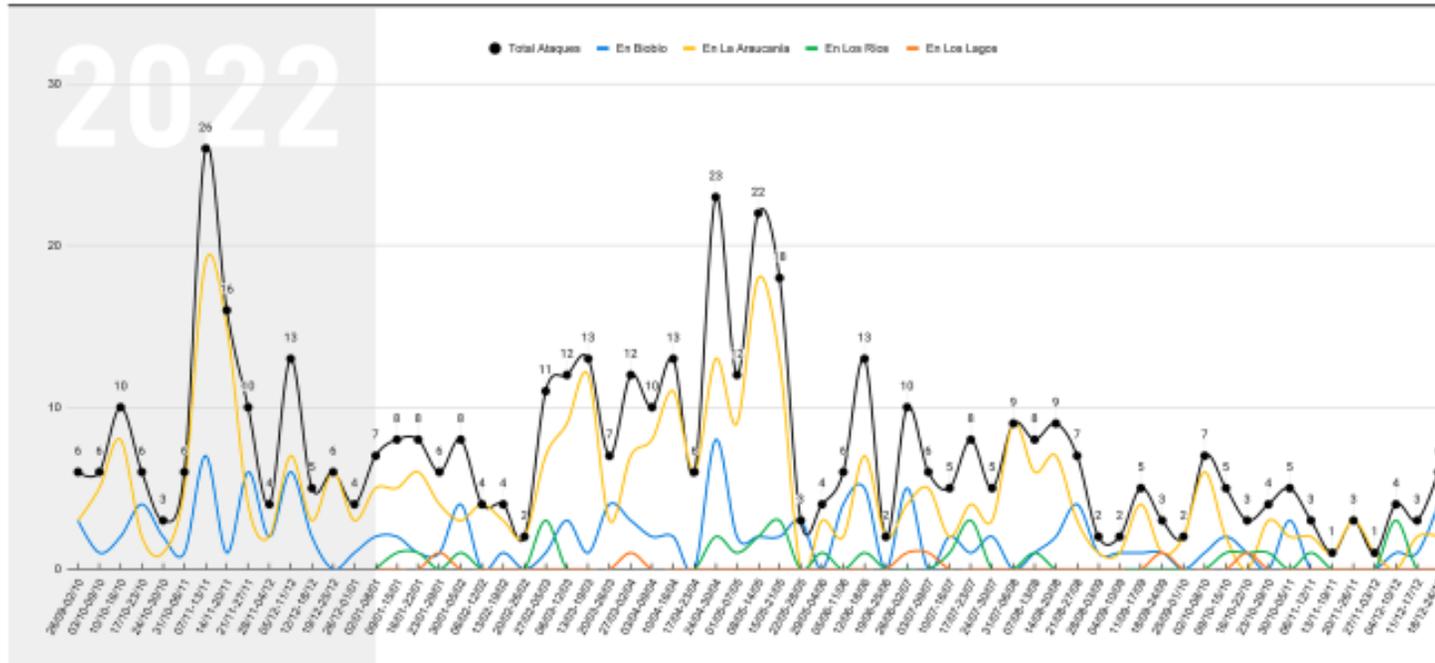
⁷² Fuente: <https://eliberero.cl/actualidad/barricadas-durante-las-elecciones-y-dos-ataques-en-la-macrozona-sur/>

A esto se suma que durante el domingo 17, antisociales derribaron árboles sobre la Ruta R336 en Collipulli, entorpeciendo el tránsito vehicular y peatonal durante el plebiscito.

En resumen, el **año 2023 cerró con las lamentables cifras de 358 hechos de violencia, dejando al menos 834 víctimas, y 268 detenidos⁷³.**

⁷³ Fuente: <https://ellibero.cl/actualidad/358-hechos-de-violencia-mas-de-800-victimas-y-2-fallecidos-el-crudo-2023-en-la-macrozona-sur/>

INDICADOR DE VIOLENCIA E IMPUNIDAD EN LA MACROZONA SUR



EL LIBERO

Fuente: <https://ellibero.cl/actualidad/358-hechos-de-violencia-mas-de-800-victimas-y-2-fallecidos-el-crudo-2023-en-la-macrozona-sur/>

B. DEBER DE LA AUTORIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS

Frente a situaciones de tal magnitud, es responsabilidad de las autoridades competentes adoptar todas las medidas que se encuentren a su alcance para poner fin a una escalada de violencia desmedida, sin matices ni medias tintas que aumentan la percepción de impunidad con que actúan organizaciones criminales, y que ha tenido consecuencias fatales para la zona y sus habitantes, como asimismo ha producido consecuencias adversas para los funcionarios de Carabineros y de las Fuerzas Armadas que resguardan el sector.

El resguardo del orden público y del Estado de Derecho son deberes esenciales del Estado, lo que comprende tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, cada uno dentro del marco de sus atribuciones. Así, es deber del Gobierno hacer uso de todos los medios que la Constitución le entrega para restablecer el orden y la paz en la zona, mientras que corresponde al Congreso autorizar o no su prórroga – como resulta en este caso – y adoptar las medidas legislativas que permitan a los órganos correspondientes perseguir estos crímenes de una forma eficaz.

C. FALTA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

Desde el año 2009 en adelante comenzaron a registrarse episodios de violencia rural en la Región de Los Ríos, los que se transformaron en una escalada de violencia que desembocaron en 53 atentados cometidos durante el primer semestre del año 2022,⁷⁴ los cuales a la fecha no han cesado.⁷⁵

⁷⁴ La Tercera: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/53-atentados-en-seis-meses-la-escalada-de-violencia-en-los-rios-que-el-gobierno-no-considero-para-decretar-estado-de-excepcion/NHIZG2BYBNGGXOYN5MU5S5TBNM/>

⁷⁵ Sólo a modo ejemplar, véase noticia sobre atentados en la Región de Los Ríos durante el mes de abril de 2023, disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-los-rios/macrozona-sur-al-rojo-atentados-afectaron-de-madugada-a-las-regiones/2023-04-25/080401.html>

En virtud de ello, y especialmente desde el inicio del Estado de Excepción en las zonas de La Araucanía y Biobío, diversos gremios y autoridades han solicitado al gobierno de forma reiterada la extensión de dicho decreto hacia la Región de Los Ríos, territorio que ha sufrido ataques numerosos y similares a los ocurridos en la zona que sí se encuentra bajo Estado de Excepción.

Luego de que el Gobierno analizara distintas opciones, en vez de optar por la fórmula de presentar un nuevo Decreto que agrupara a las tres zonas (Biobío, La Araucanía y Los Ríos) -lo que le permitiría evitar acudir al Congreso Nacional por el plazo de 30 días-, finalmente desistió de decretar Estado de Excepción en la Región de Los Ríos por las siguientes razones:

“El subsecretario Monsalve explicó que “estamos preocupados por lo que ocurre en la Región de Los Ríos, no lo minimizamos, como tampoco lo minimizan las autoridades de la Región. Pero las decisiones de esta envergadura afectan a la Región en distintos ámbitos, no sólo en los ámbitos de seguridad, sino que también en los ámbitos de desarrollo. Y el problema de la Región de Los Ríos que hoy enfrentamos, por lo menos hay concordancia con la mayoría de las autoridades de la Región de que por ahora requiere medidas que mejoren la seguridad, que muestren la voluntad de prevenir, controlar y perseguir estos delitos, pero que hay medidas que se pueden desarrollar para cumplir ese objetivo sin decretar Estado de Excepción”.⁷⁶

Asimismo, durante junio del 2023 el Subsecretario Monsalve ha anunciado su visita a la Región atendidos los hechos de violencia y otros de carácter terrorista que han tenido lugar,⁷⁷ con la finalidad de “proponer medidas de control adicionales en los diversos

⁷⁶ La Tercera: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/53-atentados-en-seis-meses-la-escalada-de-violencia-en-los-rios-que-el-gobierno-no-considero-para-decretar-estado-de-excepcion/NHIZG2BYBNGGXOYN5MU5S5TBNM/>

⁷⁷ Disponible en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2023/06/19/monsalve-confirma-que-viajara-a-la-region-de-los-rios-tras-ataque-incendiario-en-paillaco.shtml>

sectores de la región”. Dado el contexto de crisis que se extendió a la región desde hace un tiempo a la fecha, pareciera razonable extender la aplicación de medidas no sólo a las regiones de la Araucanía y el Biobío, sino que incluir también a Los Ríos, como ha sido demandado de forma constante.

En el mismo sentido anterior, el Subsecretario Monsalve se volvió a referir a la solicitud de autoridades para que se decrete Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Región de Los Ríos. Así, el día 11 de agosto, tras la seguidilla de ataques en la Región de Los Ríos, indicó expresamente, que *“Siempre evaluaremos todas las medidas que nos permite el estado de Derecho, pero las decisiones tomadas deben obedecer a un análisis muy detallado en materia de inteligencia y respecto a cuáles son las medidas que sirven para enfrentar y reducir los hechos de violencia (...). Nunca descartamos ninguna medida, pero ahora no hemos tomado la medida de ampliar el estado de excepción a Los Ríos”*.⁷⁸

D. INEFICACIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA

La crisis de seguridad que se vive en la Macrozona Sur, especialmente en las regiones de La Araucanía, Biobío y Los Ríos, demandan dar nuevos pasos en la protección de los derechos y libertades de las personas que viven en la zona.

Hasta ahora, el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia ha sido la herramienta utilizada para combatir los hechos de violencia y terrorismo que han tenido lugar en el sur del país. Lo anterior, se explica por las mayores atribuciones que se entregan a las Fuerzas Armadas para el control del orden público.

Es dable considerar que dicho estado de excepción significó en su inicio, efectivamente, una mayor capacidad de control por parte del Estado frente a los hechos delictivos y terroristas,

⁷⁸ Disponible en https://www.cnnchile.com/lodijeronenn/entrevista-monsalve-ataque-incendiaro-los-rios_20230811/

lo que es valorable en sí mismo atendido el contexto político y de inseguridad que se vivía entonces. Sin embargo, su eficacia se ha mermado durante el último tiempo, lo que ha quedado en evidencia con los últimos acontecimientos de violencia (lo que incluye amenazas dirigidas contra parlamentarios de la zona, en la región de La Araucanía, según se expone en la relación de hechos de la página 15, y también con el uso de nuevos medios para la comisión de delitos terroristas, como es la utilización de drones para incendiar bienes privados). A todo lo anterior, se suma la seguidilla de atentados registrados en la Macrozona Sur entre los días lunes 7 y domingo 13 de agosto, en 3 de las 4 regiones que la componen.

En relación a la ineficiencia sostenida de la medida, ya en el mes de mayo del año 2022, la Fiscalía comenzó a informar sobre el agravamiento en el número e intensidad de la comisión de delitos en la Macrozona Sur estando vigente el estado de excepción constitucional de emergencia, dentro de los cuales se encuentran, principalmente los delitos de usurpación, incendio, robo -incluido el de madera-, hurto, receptación, amenazas e infracciones a ley de control de armas -acompañado de un aumento en el uso y calibre de dichas armas-. Dichos delitos, adicionalmente, se han concentrado en las regiones de La Araucanía (78% aprox.), Biobío (16%), Los Ríos (4%) y Los Lagos (2% aprox.).⁷⁹ Esta situación, como es de público conocimiento, sólo se ha agravado durante el último año.

El *status quo* de las regiones del sur de nuestro país no hace sino cuestionarnos la necesidad de conservar esta medida inicialmente transitoria –y además excepcional– para la preservación de la paz social, atendidos los deficientes efectos producidos durante los últimos meses.

E. Declaraciones del Gobierno sobre inclusión de la CAM en negociaciones

⁷⁹ Información disponible en <https://www.24horas.cl/nacional/fiscalia-asegura-que-violencia-en-la-macrozona-sur-es-un-fenomeno-cronico-5301626>

Consideramos muy preocupantes las declaraciones del INDH y de la ministra Camila Vallejo respecto a incluir a la CAM en mesas de diálogo. Al respecto, en los últimos días de diciembre, la directora del INDH, Consuelo Contreras, en entrevista con El Mercurio, respondió sobre la posibilidad de incluir a la Coordinadora en mesas de diálogo, afirmando que la CAM “podría estar siempre y cuando no realice actos violentos durante ese periodo”.

Lo anterior fue comentado desde el ejecutivo, con la ministra Vallejo respondiendo que “si es que hay actores que tienen realmente disposición a dialogar y eso significa no dialogar con la pistola sobre la mesa, porque así no se dialoga, es que vamos a conversar”⁸⁰. Lo anterior es muy desafortunado respecto a una institución que reiteradamente se ha adjudicado hechos de violencia y actos terroristas.

La CAM no tardó en responder que “no puede haber diálogo con militarización del Wallmapu en defensa de las forestales, con represión a los lof que luchan por la tierra, y menos, cuando hay presos políticos mapuche en huelga de hambre con condenas injustas”, agregando que “La CAM estará siempre disponible, pero NO tranzaremos en la autonomía para nuestro pueblo y en la devolución del territorio ancestral”⁸¹

F. RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN

Considerando la compleja situación que se vive hoy en la Macrozona Sur, particularmente teniendo a la vista la seguidilla de ataques ocurridos en la zona, el aumento de estos acontecimientos ya no solo en las regiones de La Araucanía y el Biobío, sino que también en la región de Los Ríos, las nuevas formas de comisión de delitos terroristas en la misma Región -que consiste en la utilización de drones para la realización de ataques incendiarios-

⁸⁰ Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cam-responde-a-vallejo-tras-propuesta-del-indh-no-puede-haber-dialogo-con-militarizacion/Y7GEOZ3HHJGKREO2ELW4FC6RTA/>

⁸¹ Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cam-responde-a-vallejo-tras-propuesta-del-indh-no-puede-haber-dialogo-con-militarizacion/Y7GEOZ3HHJGKREO2ELW4FC6RTA/>

, la emboscada “homicida” de la que fueron víctimas Carabineros en la región de La Araucanía -respecto de la cual el General Director afirmó que sólo se salvaron por la inversión realizada por la institución para la adquisición de carros blindados⁸². Principalmente debido al mantenimiento del *status quo* de violencia que se vive en la macrozona sur – que no ha variado en absoluto desde la última aprobación de renovación del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia –, es pertinente considerar la adopción de herramientas distintas a aquellas utilizadas hasta el momento, que han demostrado ser ineficaces durante el último tiempo, y que entreguen señales claras en la lucha contra la delincuencia y el terrorismo que se vive en dicha zona del país, sobre todo cuando autoridades del Gobierno han dado señales de diálogo respecto de grupos violentistas como la CAM. **Por lo anterior, SUGERIMOS VOTAR EN CONTRA DE LA PRÓRROGA del estado de excepción constitucional de emergencia solicitada por el Gobierno.**

⁸² Afirmaciones realizadas en la sesión correspondiente al mes de agosto de la Unidad Consultiva para la Reforma de las Policías, a la cual asistió el General Director, Sr. Ricardo Yáñez, en compañía de la Ministra del Interior, Sra. Carolina Tohá.

PROYECTO DE LEY QUE PROPICIA LA ESPECIALIZACIÓN PREFERENTE DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE MODIFICACIONES A LAS LEYES ORGÁNICAS QUE INDICA Y A LA NORMATIVA PROCESAL PENAL.

Boletín Nº 12.699-07

OBJETIVO	Reforzar la orientación de las Fuerzas de Orden y Seguridad, para perfeccionar sus especificaciones.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional, Segundo Informe - SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	<p>Son normas orgánico constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Del artículo 1°, los numerales 1); 2), letras a), b), c), d), e) y f), y 3). -Del artículo 2°, los numerales 3); 4) (en lo que respecta al inciso segundo del artículo 5° que se consulta), y 5); y el numeral 4) (en cuanto al inciso final del artículo 5° propuesto) -El numeral 1), letra a), ordinales i), ii) y iii) y 2) del artículo 3°. - Del artículo 5°, numerales 1), letra b); 2); 3) y 4), letra b), (esto es, el inciso segundo, nuevo, que se propone agregar al artículo 87 bis del Código Procesal Penal), y 5). <p>Son de quórum calificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Del artículo 1°, el numeral 3), letra a), ordinal ii). -Del artículo 2°, numeral 3) -El inciso 1 del artículo 4° sustitutivo propuesto.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Seguridad Pública.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	<u>A favor, salvo por las normas que se propone rechazar.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN, OBJETIVO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue iniciado por mensaje del presidente Piñera el 12 de junio de 2019, firmado por los ministros del Interior y de Justicia. Tiene por objeto reforzar la orientación de cada una de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública hacia sus roles esenciales, a Carabineros de Chile, como la base de la estructura preventiva nacional, y Policía de Investigaciones de Chile (“PDI”), como agente preeminente en la investigación de hechos delictivos, particularmente de aquellos que requieran de competencias más específicas; por otra, la estandarización y coordinación de los procesos de trabajo de las policías, mediante criterios, lineamientos y reglas claras de funcionamiento, para evitar la duplicidad de funciones y el uso ineficiente del recurso policial.

Según el Informe Financiero del 18 de junio de 2019, el proyecto no irrogará un mayor impacto fiscal.

El 2 de diciembre de 2019, el proyecto fue aprobado en general en el Senado, por 38 votos a favor, y 2 abstenciones (senadores Juan Pablo Letelier y Rabindranath Quinteros). Durante su discusión en particular en la comisión de Seguridad Pública, casi todas las indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

II. NORMAS QUE MODIFICA EL PROYECTO:

- a. Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
- b. Decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- c. Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional Para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales.
- d. Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

e. Código Procesal Penal.

III. CONTENIDO FINAL DEL PROYECTO

A. Principales modificaciones a la Ley Orgánica de Carabineros de Chile

- Se agrega a la definición de Carabineros como institución policial técnica y de carácter militar, que es una institución “profesional”.
- Se establece que Carabineros deberá coordinarse “táctica y operativamente” con la PDI.

- Se agrega que Carabineros, la Policía Marítima, Gendarmería de Chile y las demás instituciones que cumplan funciones policiales deberán realizar una “coordinación interagencial” entre sí.

Esto surge como una indicación del senador Ossandón (indicación 3B), cuya admisibilidad fue discutida y votada, por establecer nuevas funciones a organismos públicos. El Ejecutivo hizo reserva de constitucionalidad.

Se sugiere votar en contra de esta indicación, por su manifiesta inadmisibilidad por ser materia de iniciativa exclusiva del presidente (por determinar funciones y atribuciones de un servicio público) y por establecer un concepto nuevo e indefinido (“coordinación interagencial”) que debería estar contenido en el deber de coordinación que establece la ley de bases de la Administración del Estado.

- Se establece que el Ministerio encargado de la Seguridad Pública será responsable de establecer “condiciones logísticas necesarias de habitabilidad, alimentación y cadena de suministros para que los funcionarios policiales puedan ejercer correctamente su función en la frontera”. Esta modificación surgió por la indicación 6A del senador Ossandón, y su admisibilidad fue puesta en votación, declarándose admisible con los votos favorables de los senadores Chahuán, Flores y Prohens, y con voto en contra de

los senadores Vodanovic y Kast (Artículo 1, numeral 2, literal e). El Ejecutivo hizo reserva de constitucionalidad. **Se sugiere votar en contra de este inciso, por su manifiesta inadmisibilidad por ser materia de iniciativa exclusiva del presidente y por escapar de las ideas matrices del proyecto.**

- Se establece que el Ministerio del Interior deberá establecer instancias de coordinación estratégica con Carabineros para implementar los acuerdos que se alcancen en la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal. Se agrega que el mismo ministerio se coordinará con el de Defensa Nacional para articular las acciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad, Gendarmería y las Fuerzas Armadas. Se agrega que el Ministerio del Interior deberá promover condiciones de trabajo coordinado e interagencial de Carabineros con cualquier otro organismo que cumpla funciones policiales o complementarias a estas. Pese a que hay conceptos que deberían definirse mejor en el segundo trámite constitucional (como “interagencial”), esta redacción fue consensuada con el ejecutivo y aprobada de manera unánime en la comisión.

B. Principales modificaciones a la Ley Orgánica de la PDI

- Se establece que la función principal de la PDI será de “policía destinada a labores investigativas”.
- Se modifica la estructura de la PDI, reemplazando las Comisarías por Brigadas; eliminando el límite de cantidad de Subdirecciones (actualmente máximo cuatro); se exige la distribución de unidades operativas según la demanda de servicios policiales de investigación teniendo en consideración el “Plan Estratégico de Desarrollo Policial”.
- Se define más la misión de la PDI, que como parte de las fuerzas de Orden, debe “dar eficacia al derecho, así como a garantizar la seguridad pública interior”, para lo cual le corresponderá “producir la evidencia científica que se le encomendare en el marco

de una investigación penal; desarrollar estrategias de inteligencia criminal investigativa y análisis criminal; prestar cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales”, además de controlar el ingreso y salida al territorio nacional, representando a Chile ante la Interpol.

- Al igual que en la LOC de Carabineros, se exige al Ministerio del Interior establecer instancias de coordinación estratégica con las PDI para implementar acuerdos de la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal.

Se agrega que el mismo Ministerio se coordinará con el de Defensa Nacional para articular las acciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad, Gendarmería y las Fuerzas Armadas. Se agrega que el Ministerio del Interior deberá promover condiciones de trabajo coordinado e interagencial de la PDI con cualquier otro organismo que cumpla funciones policiales o complementarias a estas. Pese a que hay conceptos que deberían definirse mejor en el segundo trámite constitucional (como “interagencial”), esta redacción fue consensuada con el ejecutivo y aprobada de manera unánime en la comisión.

C. Principales modificaciones a la Ley Nº 20.502, que crea el Ministerio del Interior

- Se establece que el Ministerio de Interior solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública al menos semestralmente, informes sobre la especialización preferente, carrera, formación y organización interna”.
- Se establece que el Ministerio del Interior velará por que los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de Carabineros y la PDI sean complementarios. Se agrega que el mismo ministerio oirá al Ministerio Público en relación con la cobertura de los servicios policiales. Por último, define que. en caso de operaciones en las cuales deban intervenir ambas policías, el Ministerio del Interior las coordinará para el

desarrollo eficaz de sus labores, evitando potenciales interferencias y respetando sus ámbitos de competencias.

- Se establece que el Consejo Nacional de Seguridad Pública¹ tendrá por objetivo procurar la coordinación de sus miembros y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito. Para lo anterior, podrá constituir comisiones técnicas.

D. Principales modificaciones a la LOC del Ministerio Público

- Se reemplaza la expresión “Fuerzas de Orden y Seguridad” por “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.
- Se deja constancia que la comisión eliminó la propuesta del proyecto que establecía criterios para que los fiscales solicitaran ayuda a Carabineros o a la PDI.

E. Principales modificaciones al Código Procesal Penal

- Se establece que la PDI “en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, será la encargada de investigar aquellos delitos complejos, especialmente aquellos relativos a crimen organizado, terrorismo, Cibercrimen y delitos medioambientales.”
- Se establece que los fiscales deberán considerar, al distribuir las diligencias de investigación entre Carabineros y la PDI, los acuerdos interinstitucionales que alcancen los integrantes de la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal. Lo anterior sin perjuicio de la urgencia con que se necesiten las diligencias y las capacidades de los respectivos laboratorios y unidades operativas.

¹ Integrado por el Ministro de Justicia, el Subsecretario del Interior, el Subsecretario de Prevención del Delito, el Subsecretario de Justicia, un representante de la Corte Suprema designado por ésta, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el General Director de Carabineros de Chile, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, el Director Nacional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y el Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades.

- Se explicita que las policías no podrán excusarse de realizar diligencias de investigación instruidas por fiscales adjuntos.
- Se deja constancia que la comisión eliminó la propuesta del Ejecutivo que exigía que el Ministerio Público en conjunto con el Ministerio del Interior elaboraran un sistema de indicadores para medir el cumplimiento de las policías de las instrucciones generales del Ministerio Público.
- Se explicita que se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento a las instrucciones generales del Ministerio Público. Esto podrá ser informado por los fiscales al fiscal regional competente, para que este último lo ponga en conocimiento de la autoridad policial pertinente. Se agrega que ambas policías deberán dar cuenta al Ministerio del Interior respecto a la aplicación de sanciones por incumplimientos de instrucciones del Ministerio Público.

E. Principales modificaciones a la ley Nº 19.665, que Reforma el Código Orgánico de Tribunales

- Modificaciones a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal²:
 - Se incorpora al Ministro del Interior.
 - Se agrega el Director de Gendarmería y el Director General del Territorio Marítimo y Mercante dentro de los organismos que deben remitir conjuntamente un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes (actualmente esto solo se exige al Fiscal Nacional y los Generales Directores de Carabineros y la PDI). Se agrega que estos informes deben remitirse tanto a la Comisión de Coordinación, del Sistema de Justicia Penal, como a la nueva “Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal.

² Integrada actualmente por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por el pleno de ese tribunal, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público, y por el Subsecretario de Justicia.

- Se establece que la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal deberá remitir antecedentes a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y al Consejo Nacional de Seguridad Pública un diagnóstico respecto al cumplimiento de los fines institucionales en relación con la persecución penal.
- Se crea una nueva Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal:
 - Será de carácter permanente, presidida por el Ministro del Interior, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento, el buen funcionamiento y la eficacia de la persecución penal a nivel nacional, macrozonal y regional. Esta podrá proponer a sus instituciones integrantes y a instituciones externas acuerdos para el seguimiento y la evaluación de la persecución penal.
 - Estará integrada por:
 - Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Nacional;
 - Un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, designado por su Ministro o Ministra;
 - Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designado por su Ministro o Ministra; y
 - Un representante del Ministerio de Defensa Nacional, designado por su Ministro o Ministra.
 - Además, la integrarán las Fuerzas de Orden y Seguridad, a través de sus altos mandos; la policía marítima, a través del Director General de Territorio Marítimo; y Gendarmería de Chile, a través de su Director Nacional, “los que participarán de las sesiones e instancias de coordinación estratégica a las que sean especialmente convocados”; y Gendarmería de Chile integrará la Comisión solo en relación con sus

funciones de realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penitenciarios.

- Su funcionamiento se regulará por un reglamento del Ministerio del Interior.
- Deberá coordinarse con la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- Se agrega que la Comisión podrá solicitar estadísticas agregadas y anonimizadas sobre el sistema de persecución penal.
- Se deja constancia que según el Informe Financiero Complementario del 22 de noviembre de 2023, esta nueva comisión no irrogará un mayor costo fiscal.

F. Artículos Transitorios

- Se establece que las instrucciones generales del Ministerio Público y los reglamentos establecidos en la ley deberán dictarse en un plazo no superior a 6 meses contado desde la publicación de la ley.
- Se establece que la ley entrará en vigencia a contar de un año desde su publicación en el Diario Oficial.

COMENTARIOS

Cada vez se hace más necesaria una especialización de las policías en el marco de la investigación procesal penal; lo cual, además, ha debido compatibilizarse con la duplicación de funciones.

Se requiere estandarizar procesos con el objeto de contar con un sistema de evaluación que permita conocer los resultados que se obtienen dentro de los procesos investigativos por parte de las policías y el Ministerio Público, y posibilitar una mejor coordinación entre ambas policías y entre ellas y el órgano persecutor. En este aspecto existe falencia porque no hay

buenos sistemas de medición de evaluación de gestión y resultados. Además, la coordinación está sujeta a la voluntad política y no es una exigencia legal.

El proyecto busca favorecer la certeza en el cumplimiento de sus funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad, entregando lineamientos claros para su operatividad, dejando poco margen para actuaciones que podrían ser de carácter prudencial, que podrían finalmente en ser calificadas de arbitrarias.

Asimismo, se establece el deber de las policías de consignar en sus planes estratégicos una definición de la forma en que se va a materializar la distribución de funciones y las coordinaciones que se dispondrán entre ambas instituciones. Se establece el rol del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en materia de coordinación institucional y la obligación de las policías de entregar toda la información para efectos de determinar los mecanismos y las estrategias más eficientes para la coordinación de ambas instituciones.

Se recomienda votar **a favor del proyecto, salvo por las siguientes normas**, respecto a las cuales recomendamos **rechazar**, debido a las razones de inadmisibilidad ya indicadas (ambas normas tuvieron votación dividida en la comisión y reserva de constitucionalidad por el ejecutivo):

1. En el artículo 1, inciso primero, número 2, letra a), la segunda indicación para sustituir el inciso tercero propuesto por el siguiente:
“Asimismo, Carabineros de Chile, la Policía Marítima dependiente de la Armada de Chile, Gendarmería de Chile y las otras instituciones o servicios que cumplan, de manera principal, accesoria y excepcionalmente funciones policiales, deberán realizar la respectiva coordinación interagencial entre sí.”. (Indicación 3B)
2. En el artículo 1, número 2, letra nueva, para agregar la siguiente letra nueva: “e) Agrégase en el inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El Ministerio encargado de la Seguridad Pública será responsable de establecer las condiciones logísticas necesarias de habitabilidad, alimentación y cadena de suministros para que los funcionarios policiales puedan ejercer correctamente su función en la frontera.” (Indicación 6A).

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ASIGNATARIAS DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

BOLETINES Nº 13.011-11, 14.445-13 Y 14.449-13 REFUNDIDOS

<p>OBJETIVO</p>	<p>Busca aumentar para el año 2025, del 1% al 2% de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez que deben ser contratadas por las medianas y grandes empresas e incorporadas en las instituciones públicas. Además, pretende modificar las normas que regulan el ingreso a la administración del Estado, a los municipios y al cargo de asistente de la educación pública de las personas con discapacidad, en cuanto al cumplimiento del requisito consistente en haber rendido enseñanza completa, y por último, establecer la obligación de la Dirección del Trabajo de mantener un registro público sobre inclusión laboral y de la Dirección Nacional del Servicio Civil de informar anualmente sobre el cumplimiento de la normativa legal por parte de las instituciones publicas en materia de la selección preferente y la reserva de contratación de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de Validez.</p>
<p>TRAMITACIÓN</p>	<p>TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL; SENADO.</p>
<p>ORIGEN DE LA INICIATIVA</p>	<p>Proyectos refundidos.</p>
<p>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</p>	<p>Artículos 2°, 3° y 4° tienen el carácter de orgánicos constitucionales</p>
<p>URGENCIA</p>	<p>Suma.</p>

COMISIÓN

Comisión de Trabajo y Previsión Social

SUGERENCIA DE VOTACIÓN

A favor salvo artículos que se indican

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley fue ingresado al Senado el martes 29 de junio de 2021, por medio de un Mensaje del Presidente de la República.

Sin embargo, se presentaron otras iniciativas, con objetivos parecidos, por lo cual en las sesiones del 30 de junio y 5 de octubre de 2021 fueron *refundidos* los siguientes proyectos:

- Mensaje del Presidente de la República (**Boletín Nº14.445-13**)
- Moción de las Senadoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe, y de los Senadores Galilea y Letelier (**Boletín Nº14.449-13**)
- Moción del Senador Chahuán y Moreira, y las Senadoras Aravena, Goic y Muñoz (**Boletín Nº13.011-11**)

Actualmente se encuentra en Segundo Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO ORIGINAL DEL PROYECTO

Las *ideas matrices* del Proyecto de ley original son las siguientes:

- Se incorpora un artículo 157 quinquies al Código del Trabajo, que establece que las empresas que están sujetas a la obligación contenida en el artículo 157 bis deberán **realizar los ajustes necesarios para adecuar sus mecanismos, procedimientos, y prácticas de reclutamiento y selección de personal** para

resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

- Se aprobó agregar a los **asignatarios de una pensión de invalidez**, además de las *personas con discapacidad* a los que la ley ya se refería.
- Las empresas deberán **contener las normas especiales** que correspondan a las diversas clases de faenas o actividades, de acuerdo con la edad, sexo, género, o ubicación geográfica de los trabajadores, **y las medidas de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso** hacia los trabajadores con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez.
- Respecto al cambio de la *cuota de contratación* que se consigna en el artículo 157 bis, se decidió establecer **el cambio en el guarismo de un 1% a un 2%**, e incorporar mecanismos que permitan su implementación y evaluación previa.
- Las **infracciones a la obligación** contenida en el artículo 157 bis serán sancionadas con las **multas estipuladas en el artículo 506 del Código del Trabajo**. Siempre se estará a la multa máxima establecida, según el tamaño de la empresa respectiva, y serán aplicadas dichas multas **por cada mes en el cual el empleador debió cumplir** con la obligación establecida en el artículo señalado.
- Se estableció que para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez contratadas **presten servicios de manera efectiva para la empresa principal**. Por eso, se deberán sumar el número de personas con discapacidad que presten efectivamente servicios a través de esta alternativa y las contratadas en forma directa para constatar que la empresa está cumplimiento con la obligación total de contratación.
- Para aquellos cargos en los cuales se exija tener Educación Media completa, se entenderá que cumplen dicho requisito las personas con discapacidad, mayores de 18 años que **cuenten con un certificado de egreso alcanzado durante su trayectoria escolar en el Nivel Laboral, otorgado por el establecimiento de Educación Especial en que cursaron sus estudios**, certificación que también *acreditará las habilidades socio laborales alcanzadas y la capacitación en un oficio, tarea o área determinada de servicios, producción u otra*. Con lo anterior,

se permite el ingreso al sector público de personas con discapacidad que hubieren realizado estudios en **escuelas especiales**.

- La **evaluación de los resultados** de la implementación de la Ley N°21.015 deberá realizarse *cada tres años contados desde su entrada en vigor*. Antes dicha evaluación era cada cuatro años.

Además, el Informe deberá indicar:

- **Datos estadísticos sobre el cumplimiento** de las disposiciones de la ley
 - Las **características de los contratos de trabajo** que se hayan celebrado conforme a ella
 - Las **causas de término de la relación laboral** de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez.
-
- La **Dirección del Trabajo** deberá mantener en su sitio electrónico un **registro público** sobre inclusión laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de pensión de invalidez en *instituciones privadas*.
 - La entrada en vigencia de las modificaciones realizadas al artículo 157 bis del Código del Trabajo y al artículo 45 de la Ley N° 20.422, será a partir del 1 de enero de 2025.

III. TRAMITACIÓN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

En el Senado, en un principio se recibieron dos indicaciones del Senador Quinteros, las cuales consistían en lo siguiente:

1. Indicación N°1 al artículo 1 número 5 que modifica el Código del Trabajo referido al artículo 157 ter que **regula el cumplimiento alternativo** de la obligación de las empresas de 100 o más trabajadores de contratar o mantener contratados al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

La indicación tiene por objetivo **incorporar a las organizaciones comunitarias de carácter funcional** dentro de aquellas que puedan percibir donaciones en dinero a sus proyectos o programas.

2. Indicación N°2 dirigida a la modificación aprobada en general que reemplazó el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 157 ter, que **regula el destino del cumplimiento alternativo por medio de donaciones de dinero.**

La indicación propone **agregar a las organizaciones comunitarias de carácter funcional.**

Sin embargo, los integrantes de la Comisión coincidieron y aprobaron por unanimidad las siguientes propuestas que modifican las indicaciones presentadas:

1. Respecto a la indicación N°1, sustituir su texto para **posibilitar donaciones al Fondo Mixto de Apoyo Social**, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley N°19.885, al cual pueden acceder las organizaciones comunitarias funcionales o territoriales reguladas por la Ley N°19.418.
2. Respecto de la indicación N°2, se reemplazó la expresión “o fundaciones”, las dos veces que aparece, por la frase **“fundaciones y organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N°19.418, que pueden acceder al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3° de la ley N°19.885”**
3. Modificación al artículo 7°, como consecuencia de las enmiendas realizadas a la ley N°19.885, para que **el Consejo que administra el Fondo Mixto de Apoyo Social sea integrado por -entre otros- un representante de las organizaciones de trabajadores del Consejo Consultivo de la Discapacidad.**

IV. TRAMITACIÓN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

En la Cámara de Diputados, se destacan las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley aprobadas en la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad:

- Se sustituye la palabra “alternativa” por “subsidiaria” respecto a la forma en que podrán dar cumplimiento las empresas al porcentaje exigido por la ley de cuota de contratación. Por lo tanto, una vez que entre en vigencia la exigencia de 2% de contratación, la medida subsidiaria solo se podrá aplicar hasta el 1% de sus trabajadores.
- Se amplía el objeto de las personas jurídicas y los proyectos que podrán ser financiados a la inclusión laboral e intermediación laboral.¹
- Además, se amplían las inhabilidades entre donante y donatario, esto es, los vínculos de parentesco, que podrán ser hasta el tercer grado de afinidad.
- Se diversifican y descentralizan las donaciones, estableciendo que las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de las donaciones a una única organización, y los recursos se deberán destinar al menos a un proyecto que se ejecute en una región distinta a la Metropolitana.
- Respecto al sector público:
 - El jefe superior deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la selección preferente y la cuota de inclusión. En caso de no realizarlo incurrirá en responsabilidad administrativa. La infracción a la selección preferente se califica como infracción al deber de probidad.
 - El Informe de Evaluación de la ley deberá ser remitido al Congreso Nacional cada 3 años, y se especifica el contenido.
 - La Dirección Nacional del Servicio Civil junto a SENADIS deberán publicar un informe anual sobre el cumplimiento de la ley en los órganos de la Administración del Estado, el que deberá ser remitido a la CGR.
 - Para determinar el número de empresas obligadas, la Dirección del Trabajo tendrá la facultad de requerir información al AFC, SII y Servicios de Administración Previsional.
- Para incentivar el cumplimiento de la obligación de contratación, se elimina el sistema de sanciones aprobado por el Senado, cambiando de ubicación el

¹ Actualmente la ley se refiere a la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.

sistema de multas. En el artículo 157 sexies se establece un régimen sancionatorio especial:

- Las sanciones a la infracción de la cuota de contratación serán:
 - Medianas empresas: multa de 20 UTM.
 - Grandes empresas: multa de 30 UTM.
- Ante el incumplimiento de la cuota de contratación, sin adoptar medidas subsidiarias de cumplimiento, se aplicará la multa máxima según el tamaño de la empresa, por cada mes en que se incurra en la infracción y respecto de cada persona con discapacidad que se debió contratar.
- Si se utilizan medidas subsidiarias sin razones fundadas se aplicará la multa máxima según el tamaño de la empresa, por cada persona con discapacidad que se debió contratar.
- Si se incumplen total o parcialmente las medidas subsidiarias se aplicará la misma multa señalada anteriormente, la que se determinará según la proporción que representan las donaciones efectuadas o los contratos celebradas, en relación con el monto anual exigido.

V. TRAMITACIÓN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

En el Senado, se llevó a cabo una negociación entre los asesores de los Senadores de la Comisión de Trabajo y el Ejecutivo, y se acordó rechazar en la Sala las siguientes modificaciones de la Cámara de Diputados:

1. **Artículo 1, numeral 4, letra b:** se refiere al protocolo de trato que las empresas deberán contener en sus reglamentos internos que les permita responder a las necesidades de los trabajadores con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez.

El motivo de su rechazo es mejorar la redacción y que se incluya una referencia al contenido de dichos protocolos en concordancia con la ley 20.422.

2. **Artículo 1, numeral 5, literal iii), que introduce un nuevo numeral 6 al artículo 157 del Código del Trabajo**: sobre el límite al destino de los recursos donados por las empresas obligadas, y la exigencia que al menos se deberá donar a un proyecto o iniciativa en una región distinta a la Metropolitana.

El motivo de su rechazo es para buscar una redacción de común acuerdo para poder dar más certeza del cumplimiento de la exigencia, y se resulta la implementación tributaria de la institución que realice la donación.

3. **Artículo primero transitorio**: se establece que el aumento de la cuota de contratación a 2% será posterior al envío de un informe sobre la evaluación del cumplimiento del 1%.

Se acordó rechazar para buscar una redacción menos confusa, y que cuente con elementos regionales para diferenciar las medidas.

COMENTARIOS

El Proyecto de ley en estudio constituye un gran avance en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad.

La crisis económica, social y sanitaria que ha causado el COVID-19 ha generado diversos efectos en materia laboral, los cuales han afectado principalmente a los grupos más vulnerables en el mundo del trabajo.

Actualmente existe una normativa que contiene una serie de iniciativas legales que promueven la integración social de las personas con discapacidad, abordando los derechos de aquellas personas con un enfoque intersectorial, generando un importante avance en la materia.

Sin embargo, existen desafíos pendientes y resulta necesario mejorar la actual regulación, teniendo en cuenta que en datos entregados por el II Estudio Nacional de la Discapacidad realizado en el año 2015 por el SENADIS, se evidenció la baja inclusión laboral que viven las personas con discapacidad.

Es urgente generar medidas que permitan incentivar y mantener la contratación de este grupo de personas, y con ello, fomentar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 157 bis del Código del Trabajo.

Durante la discusión se señaló la baja aplicación que hoy día tiene el porcentaje exigido a las empresas, por eso se debe avanzar con gradualidad y no de forma automática en el aumento del guarismo al 2%, considerando antes la necesidad de consagración del porcentaje actualmente exigido.

Se hace presente que la Comisión de Trabajo del Senado acordó refundir tres proyectos ingresados, uno del Ejecutivo y otras dos mociones de Parlamentarios, los cuales a partir de un consenso se lograron complementar, y que posteriormente, en la Cámara de Diputados, específicamente en la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, se aprobaron una serie de indicaciones del Ejecutivo para mejorar el texto del Proyecto.

El Proyecto en cuestión recoge adecuadamente la necesidad de promover la inserción laboral, teniendo una evaluación previa y cierta gradualidad en su implementación. Considerando también que no basta con el establecimiento de normativas y sanciones al respecto, sino que se debe acompañar de un cambio cultural de las personas, las empresas y las formas de contratación que existen actualmente.

Compartimos la mayoría de las modificaciones realizadas porque consideramos que van en la línea correcta a pesar de que aún queda mucho camino por recorrer en este tema, y consideramos que el Sector Público debe ser un ejemplo en el cumplimiento de esta obligación, pero lamentablemente hoy está al debe.

En ese sentido, este proyecto busca crear mecanismos más flexibles para el cumplimiento de la cuota establecida, por ejemplo, homologando la licencia de educación media para quienes acrediten haber completado sus estudios en modalidad de educación especial, lo que era considerado una piedra de tope por las personas con discapacidad que buscaban postular al sector público.

En el Senado, se llegó a un acuerdo entre los asesores del Gobierno y de los Senadores para rechazar tres modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, y mejorar su redacción en una Comisión Mixta.

Por lo anterior, se recomienda **aprobar** el presente Proyecto de ley, salvo lo siguiente:

- Artículo 1, numeral 4, letra b:
- Artículo 1, numeral 5, literal iii), que introduce un nuevo numeral 6 al artículo 157 del Código del Trabajo
- Artículo primero transitorio

PROYECTO DE LEY PARA ESTABLECER NUEVAS NORMAS SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS ARTISTAS, AUTORES Y EJECUTANTES DE OBRAS VISUALES DE IMAGEN FIJA.

BOLETÍN Nº 13.098-24

OBJETIVO	Establecer establecer normas especiales en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que fijen un estatuto de protección a los artistas, creadores o autores de obras de imagen fija, sean gráficas o plásticas, conciliando los derechos de autor, el derecho de acceso a la cultura y el derecho a una justa retribución, en tanto derecho a la remuneración, que les corresponde a estos creadores por el aprovechamiento de su obra.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción de los diputados Trisotti, Marzán, Baltolú, Calisto, Díaz, Fuenzalida, Labra y Urriticoechea.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No hay.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Comisión de Cultura, Arte y Comunicaciones.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Se sugiere votar a favor.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley ingresó a la Cámara con fecha 26 de noviembre de 2019, y fue aprobado en general por la Comisión de Cultura, Arte y Comunicaciones -de manera unánime- con fecha 3 de marzo de 2021.

La discusión particular modificó en algunos aspectos al proyecto original (en virtud de indicaciones presentadas por diputados y el Ejecutivo, así como de la participación de expertos en el debate), pero también concluyó con la aprobación de los 6 artículos en los que consta.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de este proyecto es dar una protección efectiva a los derechos de autor de artistas, creadores o autores de obras de imagen fija, sean gráficas o plásticas. Se plantea que la regulación de los derechos recaídos en este tipo de obras se ha ido quedando atrás con respecto a otras áreas de la cultura (como la teatral o la musical), y que se hace urgente hacerse cargo de ella.

El proyecto busca que esta protección se haga logrando un equilibrio entre los derechos de autor, el derecho de acceso a la cultura y el derecho a la remuneración que les corresponde a los artistas por el aprovechamiento de sus obras. En este último punto se persigue establecer un porcentaje o cálculo más generoso que el que existe hoy con los creadores.

Para lograr estos objetivos, el proyecto crea -por medio de una legislación especial- un estatuto de protección a los artistas, creadores o autores de obras de imagen fija. Dicho estatuto -en su texto final aprobado por la comisión- contempla lo siguiente:

(a) **Estatuto especial.** Los derechos de propiedad intelectual sobre este tipo de obras (de las cuales se dan ejemplos como pinturas, fotografías, grabados, entre muchos otros) se rigen por estas disposiciones especiales. La ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, sólo rige en lo no previsto por esta normativa, en todo cuanto resulte aplicable.

(b) **Modifica el derecho de participación en la reventa de las obras.** Redefine este derecho (antes contemplado en el artículo 36 de la ley N° 17.336), con una serie de medidas:

- **Aumenta su participación a un 5% del precio de reventa** de la obra, descontados los impuestos, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor.
- Lo define como un **derecho irrenunciable, inalienable e intransferible por acto entre vivos.**
- **Determina las condiciones en que debe realizarse la reventa.** Puede ser:
 - En pública subasta (la define legalmente);
 - En el comercio establecido;
 - Con la intervención de cualquier comerciante, agente, o persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación o haga profesión de la compra o venta de las obras de artes visuales descritas; ya sea que actúe como vendedor, comprador o mediador.
- **Determina cuándo se considera obra original.**
 - Realizadas por el propio autor o bajo su autoridad.
 - Deben estar numeradas y firmadas por el autor, o debidamente autorizadas por él.
- **Determina que este derecho es transmisible a los herederos del autor.** Le encarga su ejercicio a las entidades de gestión colectiva que define la ley N° 17.336, a las que les exige obrar de modo transparente y eficiente, fijándole ciertas obligaciones para con los beneficiarios del derecho
 - **Notificar al afiliado beneficiado con el pago dentro de 3 meses del mismo**
 - **Liquidar el importe al beneficiario dentro de 6 meses desde el pago original** (salvo que exista reclamación por parte del mismo, lo que extiende 1 mes más dicho plazo)
 - **70 años desde el fallecimiento del autor la obra pasa a pertenecer al patrimonio cultural común.**
- **El subastador es solidariamente responsable de la obligación de pago de los derechos de reventa.** El sujeto pasivo principal es el revendedor.
- **Obligación de los agentes de la reventa de informar la reventa al autor o a la entidad de gestión colectiva.** Deben, asimismo, facilitar la documentación necesaria para la liquidación.
- **Limitación respecto de extranjeros.**

- **Regla general:** Este derecho de participación se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile.
- **Excepción:** Se le reconoce a los autores extranjeros no domiciliados en el país, únicamente en el caso que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países.
- **Nulidad de las cláusulas que limiten el derecho de participación.** Se tendrá por no escrita la cláusula que establezca la obligación de no ejercer este derecho o lo condicione de cualquier forma.

(c) Establece facultades del autor respecto de la exhibición de sus obras.

- **El adquirente de la obra sólo tiene derecho a exhibir la obra sin fines lucrativos.** Salvo expresa reserva del autor al momento de enajenar la obra. Se entiende que no hay fines lucrativos cuando no obtiene o percibe algún ingreso, ganancia o contraprestación directa en dinero por ello.
- **El artista tiene derecho a prohibir la exhibición de su obra con fines publicitarios o comerciales.** Puede condicionarlas también al pago de una retribución, que debe ser acorde a las regulaciones de la ley N° 17.336 y de esta normativa.

(d) Protección de la propiedad intelectual de los artistas de obras de imagen fija y sus reproducciones.

- **Restricciones al ejecutor de la obra.** Al artista a quién se le ha encomendado la creación de una obra bajo características y condiciones singulares y específicas dispuestas por el propio adquirente, no tendrá derecho a reproducirla con fines comerciales o publicitarios, sin la expresa autorización de este último.
- **El autor conservará todos los derechos reconocidos por la ley sobre su obra.** Puede enajenar o comercializar su reproducción, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.
- **La reproducción de obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares o espacios públicos.** Se estima que pertenecen al patrimonio cultural común, por lo que su reproducción será libre y no estará sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y distribución sin fines lucrativos de tales reproducciones.

- **Otras excepciones de pago de retribución:**
 - Quienes tienen por oficio tomar fotografías o hacer retratos en espacios públicos o a monumentos de dominio común.
 - Reproducciones hechas por artesanos, quienes también tienen derecho a retribución económica por su obra.
 - Reproducciones hechas por estudiantes con fines académicos
 - Reproducciones de uso circunstancial o incidental (definidos por el artículo 71 Q de la ley N° 17.336)
 - Reproducciones de uso personal o doméstico.
- **Respecto de los recintos particulares (pubs, restaurantes, etc.).** Pueden exhibir obras adquiridas legalmente, sin fines lucrativos. Pero si se utilizan estas o sus reproducciones con fines lucrativos, comerciales o publicitarios, debe remunerarse al autor conforme a las reglas generales (salvo autorización o cesión expresa de éste).
- **La venta o transferencia a título oneroso de las reproducciones confieren al autor de la obra un derecho para percibir una retribución.** Esto según las normas generales de la ley N° 17.336.

(e) Derogación del inciso segundo del artículo 34, el artículo 36 y el inciso segundo del artículo 71 F de la ley N° 17.336. Se refieren a excepciones a la reproducción y venta de las obras visuales en espacios públicos. Con su derogación, por tanto, aumenta la protección a los autores.

COMENTARIOS

La Constitución consagra, en su Art. 19 N° 15, “la libertad de crear y difundir las artes, **así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie**, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular”. En virtud de esta disposición constitucional, nuestra legislación reconoce la propiedad intelectual en distintos ámbitos, siendo uno de ellos las creaciones artísticas, cuya protección se ve reforzada mediante esta iniciativa.

En el caso de las obras de arte visual – a diferencia del teatro, la música, etc. – se confunde el soporte que las contiene con la creación artística propiamente tal, de manera que su enajenación genera una dificultad en la protección del derecho de propiedad intelectual sobre las mismas. En ese sentido, el proyecto de ley en estudio contempla medidas para resguardar estos derechos, consideradas las particularidades de este tipo de obras.

Si bien el proyecto concitó amplio acuerdo político, tanto en su primer trámite constitucional como en la discusión en la Comisión de Cultura del Senado, se planteó por sus integrantes la necesidad de perfeccionar algunos elementos para garantizar su debida aplicación. Por ejemplo, se manifestó la problemática de cómo hacer efectivo el porcentaje por la reventa y la posibilidad de llevar el registro de las obras en condiciones en que el mercado de estas obras cuenta con un alto grado de informalidad. Por ello, se concordó en la Comisión la necesidad de introducir enmiendas al proyecto en su discusión en particular.

Considerando que esta iniciativa avanza en el perfeccionamiento de la legislación vigente en el orden de proteger el derecho de propiedad, y reconociendo que son necesarias enmiendas al proyecto de ley para hacerlo efectivo, **recomendamos votar a favor en general.**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISTINTOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN Y PROBIDAD DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y ORGANIZACIONES FUNCIONALES

BOLETÍN N°14.594-06 Y 15.523-06 REFUNDIDOS

OBJETIVO	Incorporar normas para la prevención de la corrupción, ampliar los mecanismos de participación ciudadana y elevar los niveles de probidad y transparencia en la gestión municipal y de las corporaciones y fundaciones de participación municipal.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Orgánico Constitucional: Artículo 1 numerales 1,2,3,6,7,10,11,12,14,15,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,28,29,30,31; Artículo 2 numerales 1 y 2; Artículo 4 numeral 1.
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Gobierno, Descentralización y Regionalización.
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor en general.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en moción de los Diputados Cariola, Hirsch, Mix, Pérez, Sepúlveda, Winter y Yeomans, fue ingresado el día 14 de septiembre de 2021. Pasando a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización. Fue refundido con el proyecto iniciado en moción de los Diputados Astudillo, Becker, González, Morales, Oyarzo,

Pérez, Pérez, Rojas, Soto y Tello (Boletín 15.523-06) ingresado el día 15 de noviembre de 2022, además fue patrocinado por el Ejecutivo.

En la Comisión de la Cámara, el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de la Comisión y luego de una larga tramitación junto al Ministro Elizalde y múltiples indicaciones del ejecutivo ingresadas en abril, junio, agosto y septiembre de 2023, el proyecto fue aprobado en particular con varias modificaciones consensuadas por la Comisión. Lo que se reflejó en la votación en la Sala de la Cámara, donde el proyecto fue **aprobado unánimemente (131 votos)**.

En la Comisión del Senado, el proyecto fue **aprobado en general por unanimidad de los presentes**.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 4 artículos permanentes y una disposición transitoria.

El **artículo 1°** modifica el DFL 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la **Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades** en el siguiente sentido:

- 1) Modifica el **artículo 6**, formalmente y para establecer el **plan de integridad municipal** en los instrumentos de la gestión municipal.
- 2) Incorpora un nuevo **artículo 7 bis**, para establecer que el **plan de integridad municipal** contemplara a lo menos un manual de prevención de los delitos establecidos en los párrafos V, VI, VII, VIII y IX del Título V del Libro II del Código Penal, una matriz de riesgos de ocurrencia de los delitos antes señalados, una política de integridad pública y anticorrupción, un código de ética, un canal de

consultas y denuncias con reserva de identidad, un mecanismo de rendición de cuentas accesible a la ciudadanía que informe sobre el presupuesto municipal y uso de recursos públicos. Este plan tendrá una vigencia máxima de 4 años, y su ejecución se somete a evaluación periódica, dando lugar a ajustes y modificaciones. Se debe tomar en cuenta la participación ciudadana para su elaboración y ejecución, así como también las denuncias administrativas y penales y coordinación con los demás servicios públicos que ejerzan competencias en el ámbito de la prevención y persecución de la corrupción.

- 3) Agrega un **nuevo artículo 7 ter**, que establece que el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá **designar a un funcionario responsable de la adecuada implementación y funcionamiento del plan de integridad municipal**. El que deberá:
- Promover la realización de capacitaciones y asesorías permanentes al personal municipal sobre el plan de integridad municipal y en materia de probidad.
 - Gestionar y difundir los procedimientos y políticas internas del plan de integridad municipal.
 - Dar cuenta de la implementación y funcionamiento del plan de integridad municipal al Concejo Municipal de forma semestral y cuando éste se lo requiera, por escrito o en comisión especialmente constituida para tal efecto. Para efectos de la rendición de cuentas semestral, el funcionario deberá elaborar un informe sobre las gestiones realizadas, el funcionamiento y proponer mejoras al plan de integridad municipal, el cual deberá exponer en sesión del concejo municipal respectivo. Dicho informe deberá estar a disposición de la ciudadanía y ser publicado en el sitio electrónico del municipio, según lo prescrito en el artículo 7° del artículo 1° de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

- Ejecutar las demás tareas relativas a la promoción, implementación y fortalecimiento del plan de integridad que sean instruidas por el alcalde con el acuerdo del concejo municipal.
- 4) Agrega en el **inciso final del artículo 8**, que los permisos municipales vigentes deberán publicarse según lo prescrito en el artículo 7 de la ley 20.285 sobre acceso a la información pública.
 - 5) Agrega en el **inciso 4 del artículo 12** que los decretos alcaldicios deberán expresar de forma clara y simple los motivos que fundaron su decisión, promoviendo la mayor transparencia y publicidad de las resoluciones municipales, a través de los medios y procedimientos que establece la ley.
 - 6) Modifica el **artículo 29**, sustituyendo el literal a) para establecer **que la unidad encargada del control deberá realizar la auditoria operativa interna de la municipalidad**, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación. El resultado del informe deberá **informarse** al Concejo Municipal y al Consejo de la Sociedad Civil respectivo. Y incorpora un literal b) para establecer el **deber de controlar la adecuada implementación y ejecución del Plan de Integridad Municipal**. Y suprime el inciso final que establecía como se proveerá la jefatura de la unidad.
 - 7) Agrega un artículo 29 bus, que establece que **la unidad de control dependerá administrativamente del alcalde y estará sujeta a la tuición técnica de la CGR**, quien deberá tomar razón de las medidas disciplinarias que se apliquen en contra de la jefatura de esta unidad y conocer del inicio de cualquier procedimiento disciplinario en su contra. Con todo, esta jefatura **sólo podrá ser removida por la CGR**, previa instrucción del respectivo sumario. La sanción de destitución será **apelable** por el interesado ante la Corte Suprema.
La jefatura de esta unidad **se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes**, el cual no podrá durar más de seis meses desde que hubiere cesado

en funciones el funcionario anterior. Las bases del concurso y el nombramiento de quien desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en **posesión de un título profesional** acorde con la función. El cargo no podrá estar vacante o siendo subrogado por más de seis meses consecutivos. Adicionalmente, la jefatura de esta unidad **deberá cumplir con los planes de capacitación** obligatorios que determine la Contraloría General de la República.

- 8) Agrega un **inciso segundo en el artículo 47**, para establecer que **no podrán ser nombrados como funcionarios de exclusiva confianza del alcalde las personas que tengan la calidad de hijos, padres, cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive**, respecto del alcalde y de los concejales.
- 9) Sustituye en el inciso segundo del **artículo 51 bis** (plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales) **el guarismo 6 por 12**, respecto a que podrá incoarse dicho procedimiento dentro de 12 meses posteriores al término de su periodo edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo.
- 10) Sustituye en el inciso segundo del **artículo 56**, la palabra oportunamente por la expresión **“con al menos cinco días de anticipación** y agrega el plan de integridad municipal a los que debe presentar el alcalde a aprobación del concejo.
- 11) Modifica el **artículo 65**, para incorporar una nueva letra d) en el inciso primero, que establece que el alcalde requerirá el **acuerdo del concejo para aprobar el plan de integridad municipal** y sus modificaciones.
- 12) Modifica el **artículo 67**, para eliminar en la letra a) la expresión “cuando corresponda”, para incorporar dentro de la cuenta pública, una nueva letra d) para

establecer que **se incorpora la gestión anual del municipio respecto del Plan de Integridad Municipal**, y que debe darse cuenta especialmente de su estado de ejecución y el número y naturaleza de las denuncias recibidas relacionadas a eventuales hechos de corrupción. Reemplaza la letra g) (ex f) para establecer que debe contener un **resumen de las auditorías, investigaciones sumarias, sumarios y juicios en que la municipalidad o las corporaciones municipales sean parte, las resoluciones que respecto del municipio o sus corporaciones haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones efectuadas por la Contraloría General de la República**, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal o con la gestión de las corporaciones y fundaciones municipales. Incorpora nuevas letras h) e i), para establecer que respecto de corporaciones o fundaciones con aportes municipales y de las organizaciones comunitarias funcionales en las que la municipalidad participe, se dará cuenta del destino, uso y movimiento de los aportes o subvenciones realizados a ellas por la municipalidad, por otros órganos públicos y por privados; y que se debe contener la individualización de los miembros del directorio de las corporaciones o fundaciones municipales y de las organizaciones comunitarias funcionales en las que la municipalidad participe. Finalmente, sustituye el inciso tercero, para dejar establecido que **un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad**. Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta íntegra efectuada por el alcalde y su extracto deberán estar a disposición de los ciudadanos para su consulta en la oficina de informaciones, reclamos y sugerencias o en la oficina de partes y disponible en el sitio electrónico del municipio, según lo prescrito en el artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública.

- 13) Reemplaza el **artículo 70** para establecer que los **alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él, su cónyuge, conviviente civil o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, tengan interés**. Se entenderá especial pero no exclusivamente que existe un motivo o causa para inhabilitarse cuando de las declaraciones de intereses y patrimonio reguladas por la ley N°20.880 se desprenda que existe un conflicto de interés personal o respecto a su cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

14) Se modifica el **artículo 79**, que establece lo que le corresponde al concejo, para incorporar en la letra b) que deberán expresar fundadamente su voluntad, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de intervenir y emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva. Incorpora además un párrafo segundo para establecer que en todos los casos, los concejales deberán indicar fundadamente el motivo de inhabilidad o abstención, debiendo actuar con objetividad y respetando el principio de probidad en el ejercicio de la función pública. Los concejales no podrán excusarse de fundar su voto o abstención, ni aun a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables al caso.

Agrega un literal d) para establecer que le corresponde **fiscalizar el cumplimiento del plan de integridad municipal y su estado de ejecución**. Para ello, el concejo podrá solicitar información sobre la ejecución a la unidad a cargo, quien deberá responder por escrito dentro de un plazo máximo de 15 días.

Intercala en la letra f) que **deberá aprobar la participación municipal en asociaciones, corporaciones o fundaciones por 2/3 del concejo**.

En la letra j) establece que la materia del informe deberá incluir el destino, uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes o subvenciones municipales percibidos. Y establece que el concejo podrá requerir informe sobre los demás aportes recibidos por estas entidades, de cualquier origen, y sobre los pasivos de los que sean deudoras al momento de la solicitud.

Finalmente, incorpora una nueva letra o) para establecer que en los años de elección municipal, el concejo podrá solicitar al alcalde que se justifique de forma detallada, desagregada y comparativa con los tres años anteriores, **los gastos relativos a publicidad y producción de eventos u otros de similar naturaleza**, para que sean incorporados en el presupuesto municipal junto con sus modificaciones, así como aquellos efectivamente ejecutados. La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.

15) Se modifica el **artículo 80**, para en el inciso tercero suprimir lo siguiente “no obstante lo anteriormente señalado, el concejo podrá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un período alcaldicio. Aquella deberá acordarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la instalación del concejo, a que se refiere el inciso primero del artículo 83, y el alcalde requerirá, también, el acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría”; remplazar los incisos cuarto y quinto y establecer que **el**

concejo deberá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo y el estado de la situación financiera del municipio, la que deberá practicarse cada tres o cuatro años, respectivamente, según la clasificación de los municipios por ingresos señalada en el inciso precedente. Las auditorías de que trata este artículo requerirán del acuerdo del concejo para su adjudicación y serán con cargo al presupuesto municipal. Los informes finales recaídos en ellas serán de conocimiento público y una copia deberá ser remitida a la CGR. Finalmente, agrega un nuevo inciso final para establecer que, para los fines de la auditoría externa, la **municipalidad deberá informar los términos de ésta y poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio**, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la municipalidad y de sus corporaciones y fundaciones, en su caso. Para asegurar la correcta ejecución de la auditoría externa, el concejo deberá velar por el fiel cumplimiento en la entrega de la información indicada por parte del municipio.

16) Agrega un **literal c) al artículo 82** para establecer que en el proceso de **elaboración y de evaluación del plan de integridad municipal, deberá mediar un plazo de, a lo menos, quince días hábiles entre el conocimiento de éste y su aprobación**. Si eventualmente no fuese aprobado, los concejales contarán con un plazo de 20 días corridos desde la sesión del concejo en el que fue rechazado para proponer enmiendas. Éstas serán sometidas por separado a votación en el concejo ordinario siguiente al vencimiento del plazo. Luego, se procederá en el acto a la votación del plan incluyendo las modificaciones aprobadas. Si éste se rechaza, se entenderá vigente el plan anterior, disponiéndose su prórroga.

17) Reemplaza el **inciso cuarto del artículo 84**, para establecer que **las sesiones del concejo serán públicas**. Los 2/3 de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones extraordinarias sean secretas cuando traten en forma

exclusiva sobre materias en que la publicidad pudiere afectar el derecho de las personas, la seguridad de la Nación, el interés nacional o el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

18) Incorpora nuevos incisos en el **artículo 87**, para establecer que la **tabla y los antecedentes** respectivos deberán estar disponibles, ya sea en soporte papel o por medios electrónicos, **para la revisión de cada concejal, con a lo menos tres días de anticipación** a la fecha fijada para la respectiva votación en el caso de la **tabla ordinaria del concejo**. Para el caso de los asuntos considerados en la **tabla extraordinaria, el plazo será de 24 horas**. Se exceptuarán aquellos casos en los que por ley se haya establecido un plazo mayor y aquellos que por la naturaleza del asunto sometido a votación no sea posible remitir los antecedentes dentro de dicho plazo. En este último caso, el alcalde deberá fundar la citación e indicar el motivo por el cual los antecedentes no se encuentran disponibles dentro del plazo establecido en este artículo. Esta situación será certificada previamente por el secretario municipal del respectivo municipio.

19) Reemplaza el **artículo 89**, para establecer que **a los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal. Ningún concejal podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él, su cónyuge, conviviente civil o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, tengan interés**. Se entenderá especialmente que existe un motivo o causa para inhabilitarse cuando de las declaraciones de intereses y patrimonio reguladas por la ley N°20.880 se desprenda que existe un conflicto de interés personal o respecto a su cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. El o los concejales que se abstengan de intervenir o emitir voto no serán contabilizados para la determinación del quorum necesario para sesionar o adoptar un acuerdo.

- 20) Se incorpora un nuevo inciso final al **artículo 92**, para establecer que **la tabla, la asistencia, el acta y las sesiones de las comisiones constituidas por el reglamento interno serán públicas**, celebradas o no, y deberán mantenerse a disposición de la ciudadanía de la forma establecida en esta ley para las sesiones del concejo municipal.
- 21) Agrega nuevos incisos al **artículo 92 bis**, que establecen que los recursos destinados a financiar la capacitación de los concejales del municipio **no podrán exceder del diez por ciento de los recursos destinados a capacitación de los funcionarios municipales**. La limitación anterior no aplica para los casos en que la capacitación sea ofrecida a todos los integrantes del concejo municipal y verse sobre probidad administrativa y prevención de la corrupción e integridad pública, en la medida que esta se ajuste a la disponibilidad presupuestaria al momento de ejecutarse. Previo a la realización de la capacitación, con independencia del número de días de duración de ésta, el concejal deberá presentar al concejo un informe fundado, en el que deberá justificar la pertinencia de esta. Dentro del plazo de 15 días hábiles de terminada la capacitación, el concejal deberá presentar al concejo un nuevo informe escrito fundado, detallando las actividades realizadas y conocimientos adquiridos. Ambos informes deberán publicarse según lo prescrito en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285, Sobre acceso a la información pública. En caso de que no se cumpla con la obligación de emitir los respectivos informes por parte de los concejales, el Secretario Municipal deberá informar a la Unidad de Control Municipal para los fines pertinentes.
- 22) Agrega un nuevo **artículo 92 ter**, para establecer que la **municipalidad deberá publicar** la información individual referida a la asistencia de cada concejal a las sesiones ordinarias y extraordinarias del concejo y a las comisiones de las que forme parte, sus votaciones y las solicitudes de información que haya realizado. Esta

obligación se ejecutará según lo prescrito en el título III del artículo primero de la ley N°20.285, Sobre acceso a la información pública.

- 23) Modifica el artículo 94, para incorporar en el inciso octavo y noveno, el Plan de Integridad Municipal.
- 24) Incorpora nuevos incisos finales en el **artículo 97**, para establecer que las audiencias ante el concejo municipal y las municipalidades deberán **realizarse por medios electrónicos si así lo solicitaren los requirentes**. Con respecto a las audiencias ante el concejo municipal, al finalizar, los requirentes podrán solicitar a la municipalidad un pronunciamiento por escrito respecto a la materia planteada, indicando en ella las medidas concretas que adoptará respecto a la misma o los motivos fundados por los que no se tomarán medidas. Este pronunciamiento deberá estar disponible para los requirentes en un plazo no superior a quince días hábiles y ser publicado en los medios digitales con que cuente la municipalidad.
- 25) Modifica el **artículo 98**, para incorporar en un literal b) el Plan de Integridad Municipal dentro de los antecedentes que deben estar disponibles en la oficina municipal. Una nueva letra g) para incorporar la última cuenta pública del alcalde y su extracto a lo anterior.
- 26) Incorpora un **artículo 129 bis**, para establecer que **las corporaciones o fundaciones deberán contar con un modelo de prevención de delitos** en los términos que dispone la ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el que se deberá informar al encargado del plan de integridad municipal de la respectiva municipalidad.
- 27) Modifica el **artículo 131**, sustituyendo su inciso segundo para establecer que **no podrán ser directores o ejercer funciones de administración en las entidades a que se refiere el presente título, así como en las corporaciones** establecidas con arreglo

al Decreto con Fuerza de Ley N° 13.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, **el cónyuge o conviviente civil del alcalde, de los concejales, o de los funcionarios directivos o jefaturas de la municipalidad, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado.** Incorpora un artículo tercero para establecer que los directores de las entidades a que se refiere este artículo se considerarán sujetos pasivos para efectos de las normas de la ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

- 28) Sustituye el **artículo 133**, para establecer que las corporaciones y fundaciones de participación municipal **deberán rendir trimestralmente cuenta documentada y detallada al alcalde, al concejo municipal, a la unidad de control interno y al consejo de la sociedad civil respectivo sobre el uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes y subvenciones que recibe; de su gestión de manera detallada, del estado de su situación financiera incluyendo los pasivos de los que es deudora; y de los litigios en que actualmente sea parte, de las auditorías externas realizadas, de las resoluciones que a su respecto haya dictado el Consejo para la Transparencia y observaciones efectuadas por la CGR, en cumplimiento de sus funciones propias.** Asimismo, deberán **dar cuenta de las donaciones** recibidas, especificando la persona natural o jurídica que realizó la donación, el monto de la misma o su tasación si consiste en especies, y las causas que motivaron dicha donación. Igualmente, deberán **informar en un plazo máximo de diez días hábiles, de la interposición de medidas precautorias de todo tipo que afecten a los aportes o subvenciones otorgadas por la municipalidad.**

Las corporaciones y fundaciones que reciban aportes y subvenciones municipales por un monto total superior a 10.000 UTM, durante un año calendario, tendrán la obligación de realizar una **auditoría externa** que evalúe el estado de la situación financiera de la entidad. Para los fines de esta, la entidad deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar

dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la corporación o fundación. Una copia de los informes de auditoría deberá ser remitida al concejo municipal, a la unidad de control interno de la municipalidad y a la Contraloría General de la República. Además, deberá ser publicada en el sitio web conforme al artículo 7° del artículo primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

29) **Remplaza el artículo 134** para establecer que el personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se registrará por el **Código del Trabajo**. Deberán cumplir las **normas sobre probidad** a que se refiere título III de la Ley N°18.575, debiendo incluirse en sus contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. Les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VII de la ley N°10.336.

No podrán ser contratados en las corporaciones y fundaciones de participación municipal, las personas que desempeñen funciones en la respectiva municipalidad, en calidad de planta o contrata u honorarios. Quienes desarrollen funciones en los cargos Directivo, Profesional, Jefatura, Administrativo, Técnico y Auxiliar de las corporaciones y fundaciones tendrán remuneraciones que no podrán exceder de las que correspondan a las fijadas para cada uno de los escalafones del personal de planta de la municipalidad respectiva.

La provisión de los cargos de dirección superior y de administración de las corporaciones y fundaciones deberá efectuarse por medio de un **proceso concursal** abierto de selección definido por el alcalde, el que deberá considerar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad. El proceso de selección deberá publicarse en el sitio web de la municipalidad con al menos 10 días hábiles de antelación al cierre de recepción de postulaciones. Excepcionalmente, las municipalidades podrán eximirse de la aplicación de dicho proceso de selección, para lo cual se deberá dictar un decreto alcaldicio fundado.

No podrán desempeñar funciones en las corporaciones y fundaciones municipales aquellas personas que tengan, respecto del alcalde, de los concejales o jefaturas

de direcciones de la municipalidad respectiva, la calidad de cónyuge o conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

- 30) Incorpora modificaciones en el **artículo 135**, para establecer que la **fiscalización de estas entidades será efectuada por la unidad de control de la municipalidad** (no solo en lo referente a los aportes municipales como señalaba antes) y agrega que el representante legal de estas entidades será responsable de entregar toda la información requerida por la unidad de control.
- 31) Agrega un **nuevo inciso transitorio (noveno)** que establece que, a partir de la publicación de la presente ley, **las municipalidades tendrán 180 días para presentar el primer plan de integridad municipal a la aprobación del concejo**. Que para ello podrán contar con la **asesoría técnica del Ministerio de SEGPRES y SUBDERE**, quienes pondrá a disposición formatos de cada instrumento según número de electores. Para la implementación y ejecución del primer plan de integridad municipal las municipalidades podrán celebrar convenios con la CGR.

El **artículo 2°** modifica la **Ley 18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales**. Ello para incorporar:

- 1) En el **inciso 3 del artículo 2°**, una nueva oración para establecer que durante los 180 días corridos anteriores a la fecha de instalación municipal, instalación municipal, solo se podrán modificar las condiciones de estamento y grado al que se encuentra asimilado el personal a contrata, con el acuerdo favorable de 2/3 de los concejales en ejercicio.
- 2) Un **nuevo inciso 2 en el artículo 15**, para establecer que en esos mismos 180 días no se podrá convocar a concurso público para proveer los cargos de planta titulares

regulados en el presente artículo, salvo que se cuente con el acuerdo favorable de 2/3 de los concejales en ejercicio.

- 3) Modifica el **artículo 82 y 83**, para incorporar al conviviente civil y el acuerdo de unión civil.

El **artículo 3° modifica el artículo 40 de la Ley 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero** y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Ello para eliminar la referencia que se hace al inciso primero del art. 3 (para que sean las PN o PJ indicadas en todo el artículo). Para establecer que el deber de informar no es solo sobre cambios de situación legal, sino también de sus datos de registro y para establecer que puede notificarse en la casilla de correo electrónica del registro. Finalmente se establece que la UAF puede hacer público el nombre, grado de cumplimiento de las obligaciones y el RUT.

El **artículo 4° modifica la Ley 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones territoriales**. En el siguiente sentido:

- 1) Agregar un nuevo **artículo 6 quarter**, que establece que para el caso de las organizaciones comunitarias funcionales que reciban aportes de dinero, bienes o especies que constituyan financiamiento público quedarán sujetas a la **obligación de rendir cuenta de dichos aportes**. Cuando el aporte sea superior a **100 UTA dentro del año calendario, la CGR podrá fiscalizar el uso y destino de los recursos**, pudiendo disponer de toda la información que requiera. Si no se verifica la rendición de cuentas en el plazo correspondiente, o esta fuere objetada o rechazada, las organizaciones no podrán ser adjudicatarias de fondos públicos sino hasta que se de cumplimiento o subsane la obligación.
- 2) Incorpora en el **inciso 4 del artículo 19**, que **no podrán ser parte del directorio** de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales además de los alcaldes,

los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato, sus cónyuges y convivientes civiles, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado. Así como tampoco las exautoridades y exfuncionarios municipales previamente señalados, por el período de 1 año, a contar de la fecha de cese en sus funciones.

3) Modifica el **artículo 27**, reemplazando su inciso primero e incorporando nuevos incisos 2, 3, y 4. Para establecer que para **postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales**, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un **proyecto** que considere al menos:

- i) Descripción y detalle del proyecto a financiar
- ii) Objetivos
- iii) Presupuesto que desglose gastos recurrentes y gastos emergentes o de inversión.
- iv) Periodicidad de rendición de cuentas.
- v) Definición de hitos para hacer seguimiento al proyecto.
- vi) Análisis de financiamiento, plazos y cumplimiento de objetivos

Y además, que las entidades que reciban aportes deberán **dar cuenta de forma semestral sobre la ejecución de dichos aportes**. Las que reciban por un monto superior a 10.000 UTM durante 1 año calendario, tendrán además la **obligación de realizar una auditoría externa** que evalúe el estado de la situación financiera de la entidad, poniendo para ello a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria. Una copia de los informes de auditoría deberá ser remitida al concejo municipal o regional, según corresponda, a la unidad de control interno de la municipalidad y a la CGR. Además, deberá ser publicada en el sitio web de la municipalidad o del gobierno regional, según corresponda, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

- 4) Incorpora en el **artículo 32** que se somete (el balance o cuenta de resultados) a la aprobación de la asamblea en los términos del art. 557-1 del Código Civil.

Finalmente, contiene un **artículo transitorio**, que establece que respecto de las personas que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren ejerciendo los cargos de jefatura de las unidades de control interno a que se refiere el artículo 29 de la LOC de Municipalidades, **se mantendrán vigentes los requisitos exigidos al momento de postular a su cargo.**

COMENTARIOS

En agosto de 2023 el Gobierno presentó la “Agenda de Probidad y Modernización del Estado”, dentro de esta agenda que busca separar las brechas históricas de vulnerabilidad institucional se encuentra la tramitación del proyecto que hoy se somete a votación, que busca incorporar normas de prevención de la corrupción, ampliar los mecanismos de participación ciudadana y elevar los niveles de probidad y transparencia en la gestión municipal y en la gestión de corporaciones y fundaciones municipales, ello junto a otras propuestas legislativas y administrativas, y la creación de una Comisión Asesora Ministerial en probidad que fue presidida por María Jaraquemada, la que tenía por objeto regular la relación entre instituciones privadas sin fines de lucro (IPSFL) y el Estado, la que elaboró un informe con propuestas que fueron en parte recogidas en el trabajo de este proyecto de ley mediante indicaciones.

La Ley 20.880 regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de interés. El principio de probidad en la función pública consiste en **observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal**

de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. La probidad y transparencia es fundamental para la confianza y legitimidad que se tiene en las instituciones del Estado y los representantes, por lo anterior creemos que el proyecto que se propone es sumamente importante y necesario en el contexto en el que el país se encuentra y ante los múltiples escándalos de corrupción. Sobre todo considerando que las municipalidades juegan un rol fundamental para la ciudadanía.

Se establecen una serie de dimensiones claves de la probidad en la Administración del Estado y gran parte de ellas se mejoran en este proyecto de ley, como lo es respecto a la **transparencia y el acceso a la información**, la **prevención de conflictos de intereses** y las sanciones y responsabilidad por las acciones tomadas. Así como también se entra en temas de **capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos**, el **fortalecimiento de los órganos de control y su supervisión**, y el uso de tecnologías de la información que proporcionen el acceso a la información pública.

En particular, de ley establece que las municipalidades deben tener un **Plan de Integridad Municipal**, que debe ser aprobado por el concejo y pose una serie de instrumentos (manual de prevención de delitos, una matriz de riesgo de integridad, elaborar una política de integridad pública y anticorrupción, un código de ética, un canal de consultas y denuncias, y un mecanismo de rendición de cuentas) que tendrá una vigencia máxima de 4 años, sujeta a evaluación periódica. Contemplando además un funcionario responsable de su adecuada implementación y funcionamiento.

Por otro lado, se **fortalece la Unidad de Control Interno y el rol del Concejo Municipal** de cada municipio, se establecen una serie de **incompatibilidades**, la obligación de **rendir cuentas**, de contar con auditorías externas, entre otras medidas que creemos van en la dirección correcta y son fundamentales para dar mayor legitimidad a la Administración del Estado, las instituciones, corporaciones y fundaciones y funcionarios públicos, cuya legitimidad y confianza hoy se encuentra en jaque.

En las corporaciones y fundaciones se eleva al quorum para aprobar la participación municipal en ellas, deben informar trimestralmente sobre la gestión a la municipalidad, tienen que tener un modelo de prevención de delitos, se establecen inhabilidades para designar directores y para trabajadores, se les aplican las normas de lobby a sus directores, las normas de probidad a sus trabajadores. La CGR tiene la facultad para controlar las cuentas, se hacen auditorías externas, entre otras medidas.

Cabe hacer presente que el proyecto de ley fue mayoritariamente consensuado en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, donde fue latamente tramitado y conversado entre los parlamentarios, sus asesores y el Ministro Elizalde, junto a sus asesores quienes estuvieron presentes durante toda su tramitación, modificándose en reiteradas ocasiones para llegar a un proyecto transversal y aprobado unánimemente.

Se recomienda votar a favor en general de la iniciativa.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL USO DE CARGADOR UNIVERSAL ESTANDARIZADO PARA DIFERENTES TIPOS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y VIDEOCONSOLAS PORTÁTILES.

BOLETÍN 14.935-03

OBJETIVO	La iniciativa tiene por objeto implementar un cargador universal de dispositivos electrónicos en nuestro país, que será aplicable de manera estándar a todos los teléfonos inteligentes, tablets, cámaras, audífonos, parlantes portátiles y videoconsolas portátiles.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL; SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Economía
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por los diputados Bobadilla, Donoso, Leal, Lilayu, Martínez y Weisse, por medio de una Moción el 17 de abril de 2022.

Luego de haber sido tramitado en la Cámara de Diputados, pasa a su segundo trámite constitucional en el Senado el 14 de junio de 2023.

II. CONTENIDO L DEL PROYECTO

El proyecto contiene una modificación a la ley 19.496 sobre Protección al Consumidor, mandando a los proveedores de dispositivos móviles deberán garantizar la interoperabilidad entre los equipos y los dispositivos de carga, de manera que todos se adapten a un punto de carga único, debiendo ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dispositivos sin cargadores.

Por otro lado, un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá las especificaciones técnicas, los tipos de productos a los que aplicará esta norma y demás obligaciones.

Por último da un plazo de dos años para la aplicación de la medida respecto de los celulares y cuatro años para los demás dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.

COMENTARIOS

Los motivos por los cuales se considera que se debe aprobar la moción en estudio se pueden resumir en los siguientes:

1. El proyecto en estudio va en perfecta concordancia con las políticas públicas que han sido recientemente implementadas en Europa respecto de esta materia, puesto que en el año 2022 se aprobó en el viejo continente la imposición del cargador universal con el objetivo de generar menos residuos y que los usuarios no tengan que acumular más cables en su casa.
2. Otro de los beneficios de una medida de estas características es la erradicación del “bloqueo tecnológico”, al procurar que el consumidor no quede cautivo de un proveedor por el solo hecho de contar ya con cargadores de la marca en cuestión (como el caso Apple). Lo anterior, por lo demás, implica un gasto excesivo en dispositivos de carga, gasto que puede perfectamente reducirse si tan solo las compañías utilizaran los mismos dispositivos.
3. La medida en comento implica necesariamente una reducción considerable de los desechos tecnológicos, pues ya no existiría la necesidad de contar con una serie de cargadores diferentes, sino que, por el contrario, bastaría con uno para todos los dispositivos. Lo anterior destaca aún más si consideramos que, de acuerdo a lo informado por el propio Ministerio de Medio Ambiente, Chile es el país que más “basura tecnológica” genera por persona en América Latina.
4. Por último, destacar que el mismo proyecto contempla un periodo de transición bastante prudente si consideramos que se hace aplicable a los dos años respecto de los celulares y cuatro respecto de los demás dispositivos.

Por los motivos mencionados, la recomendación es **votar a favor**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N°2.763, DE 1979, Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469, EN LAS MATERIAS QUE INDICA, CREA UN NUEVO MODELO DE ATENCIÓN EN EL FONASA, OTORGA FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y MODIFICA NORMAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

BOLETÍN N° 15.896-11

OBJETIVO	Dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema sobre Isapres, garantizando la sostenibilidad del sistema de salud, asegurando la continuidad de coberturas y tratamientos, fortaleciendo la Superintendencia de Salud y creando una nueva modalidad de cobertura en FONASA.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional, Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	QUÓRUM CALIFICADO (SEGURIDAD SOCIAL)
URGENCIA	DISCUSIÓN INMEDIATA
COMISIÓN	Comisión de Salud
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor, con votación separada y renovación de indicaciones que se indican.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto originado en **Mensaje** fue ingresado el 9 de mayo de 2023 con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema sobre tabla de factores (30 de noviembre de 2022).

Durante la discusión del proyecto, dadas las dificultades técnicas que éste significa y la necesidad de garantizar la sostenibilidad del sistema privado de salud, la Comisión de Salud del Senado convocó a una Comisión Técnica, la que sesionó durante 3 meses para elaborar una propuesta de mejora al proyecto, la que fue entregada a la Comisión de Salud en octubre de 2023.

En noviembre de 2023, el Ejecutivo presentó indicaciones al proyecto, acogiendo sólo parcialmente lo propuesto por la Comisión Técnica. Iniciada la discusión en particular, y previendo que las indicaciones del Gobierno no se hacían cargo de la totalidad de las falencias del Gobierno, la Comisión de Salud abrió un nuevo plazo de indicaciones hasta el 5 de enero de 2024. Dentro de dicho plazo, tanto el Ejecutivo como los senadores integrantes de la Comisión, presentaron indicaciones del proyecto.

El 16 de enero de 2024 la Comisión de Salud despachó en particular el proyecto, debiendo ser estudiado por la Comisión de Hacienda.

II. CONTEXTO: LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA

Entre el 2022 y el 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó tres sentencias relativas al sistema privado de salud: (1) Reajuste de precios base, (2) Tabla de Factores, y (3) Prima GES. Dichas sentencias comparten la característica – anómala en nuestro ordenamiento jurídico – de asignarle efectos generales, haciéndolas aplicables incluso a personas que no hubieren recurrido ante los tribunales de justicia.

A. SENTENCIAS SOBRE REAJUSTE DE PRECIOS BASE (AGOSTO 2022)

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 21.350, en febrero de 2022, la Superintendencia de Salud fijó el Índice de Costos de la Salud (ICSA) en 7,6%, frente al cual la mayoría de las Isapres aplicó dicho reajuste. Dicho proceso de adecuación, a pesar de los resguardos adoptados en la ley, resultó nuevamente judicializado, resolviendo la Corte en agosto de 2022.

Las sentencias¹, que acogieron las acciones de protección presentadas, concluyeron que el actuar de las Isapres fue arbitrario, por cuanto el alza se aplicó de forma generalizada sin entregar los antecedentes que justificaran el incremento a cada uno de los afiliados, más allá de lo dispuesto por la Superintendencia.

Finalmente, la Corte resuelve **dejar sin efecto el alza de un 7,6% en los precios base de los todos los planes de salud administrados por las Isapres recurridas**, ordena a la Superintendencia a adoptar todas las medidas administrativas para que se restituyan los montos cobrados en razón de dicha alza como excedentes de cotizaciones, o en su caso, se revoque la modificación de los planes acordada para evitar el alza dejada sin efecto o se reintegre a los afiliados que, para evitar su pago, han optado por su desafiliación; se ordena también a la Superintendencia a disponer un plazo prudencial para que cada Isapre realice de forma fundada y con antecedentes la comunicación del alza del precio base que se ajuste a los parámetros legales; y se oficia a todas las Cortes de Apelaciones que estén conociendo recursos de protección contra Isapres por esta razón para que se agregue copia autorizada de esta sentencia. Con esto último, se pretende resolver en dicha instancia los recursos que se encuentren pendientes.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo, un mes después de dictada la sentencia, la Superintendencia informó del nuevo proceso de verificación, concluyendo que el “costo

¹ Roles N° 12.514-2022, 12.508-2022, 13.109-2022, 13.222-2022, 14.268-2022, 13.178-2022, 14.691-2022, 13.709-2022, 16.670-2022, 15.372-2022, 17.403-2022, 14.821-2022.

operacional promedio que tuvo cada Isapre en el periodo analizado, corresponde a 6,6% en el caso de Colmena; para Cruz Blanca fue de 4,3%; en Vida Tres un 1,4%; en Banmédica un 5,6%; en Nueva Masvida un 7,8%; y en Consalud un 14,4%”². Sin embargo, al ser el ICSA un 7,6%, las últimas dos mencionadas no podrían sobrepasar ese porcentaje.

De esta manera, se da aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 21.350, aplicando el ICSA como un techo máximo para el alza de precios base, y aplicando un proceso de verificación para cada aseguradora en virtud del cual se aplica un máximo diferenciado para cada una de ellas.

B. SENTENCIA SOBRE TABLA DE FACTORES (NOVIEMBRE 2022)

En un nuevo grupo de sentencias, la Corte Suprema se pronunció sobre las tablas de factores en la determinación de los precios finales de los contratos de salud y sobre la incorporación de menores de dos años dentro de los planes.

En dichas sentencias, la Corte califica como ilegal y arbitrario el actuar de las Isapres recurridas al aplicar tablas de factores distintas a la establecida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de salud, vulnerando la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Luego agrega que esta impugnación no se predica únicamente del caso en autos, sino que de la aplicación de esta tabla de factores para todos los planes de salud suscritos con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, declarando “como ilegal y arbitrario el hecho de mantener su vigencia con carácter general para todos los contratos individuales de salud que administra y a los que aplica, ordenando las medidas que se indicarán en lo resolutivo

² La Tercera: “Nuevo proceso de adecuación: isapres podrán subir sus planes de salud entre 1,4% y 7,6%”. Disponible en: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/nuevo-proceso-de-adequacion-isapres-podran-subir-sus-planes-de-salud-entre-14-y-76/IPWRWFJ6RCA7IDQ7CAU5NIHNM/>

para restablecer el imperio del derecho, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental”³.

Finalmente, en atención a la posibilidad de que se generen eventuales cantidades a devolver, se encomienda al órgano fiscalizador (la Superintendencia) la determinación del cómputo y las directrices para su devolución.

En vista de lo anterior, la Corte resuelve:

1. Dejar sin efecto la tabla de factores aplicada por la recurrida.
2. Dejar sin efecto su aplicación al precio final de todos los contratos administrados por la recurrida.
3. Ordena a la recurrida recalcular el precio final de todos los contratos de salud que administra, multiplicando el valor del plan base por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando la Circular IF/Nº343.
4. La aplicación de dicha tabla no podrá importar un incremento en el precio final, respecto del fijado al momento de ejecutoriada la sentencia.
5. Una vez calculado el precio final de los contratos individuales, sólo podrá autorizarse un alza del precio final cuando se funde en la incorporación de nuevas cargas o beneficiarios, **alza cuyo cobro se suspenderá hasta que la nueva carga cumpla dos años de edad.**
6. Ordena a la Superintendencia de Salud para que, dentro del plazo de 6 meses, determine el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final de los contratos y la mandata para que, en el evento de generarse montos a devolver, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito, sean restituidas como excedentes de cotizaciones.

7. Se oficia a todas las Cortes de Apelaciones que tengan recursos pendientes contra la recurrida por este motivo, para que se agregue copia autorizada de la sentencia.

Con respecto a las cargas correspondientes a no natos y menores de dos años, la Corte resuelve que su cobertura se encuentra contemplada en el Régimen general de Garantías de Salud, además de satisfacer el derecho al acceso a la salud de los niños, reconocido en diversos instrumentos internacionales. Así, la Corte concluye que “si bien la incorporación de un nuevo beneficiario produciría una justificada modificación al alza del precio del contrato individual de salud, ésta ha de verse suspendida entre su desarrollo intrauterino y los dos años de edad, sin perjuicio del cobro por la prima GES correspondiente que, en ese período cubriría los riesgos de un importante número de dolencias del no nato y el recién nacido, en la forma que se expresará en lo resolutivo de esta sentencia”⁴.

C. SENTENCIA SOBRE PRIMA GES (AGOSTO 2023)

Para comprender la última sentencia que afecta al sistema privado de salud, es necesario tener presente el procedimiento de elaboración del Decreto GES. La determinación de las patologías cubiertas y las prestaciones asignadas a ellas, así como los tiempos de espera, son determinadas por el Ministerio de Salud de acuerdo al procedimiento que establece la ley, siendo exigibles tanto para los usuarios del sistema público como privado de salud. Estas garantías se actualizan cada 3 años mediante un proceso reglado, en que participan el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud, siguiendo distintas etapas:

1º El Ministerio de Hacienda fija el marco de recursos disponibles para el financiamiento en FONASA y el valor de la Prima Universal, fijada en UF. Estas garantías no podrán generar un costo esperado individual promedio para un periodo de 12 meses, significativamente diferente de la Prima Universal que se haya establecido. El costo esperado individual se

⁴ Corte Suprema, Rol Nº 16.630-2022.

estima en base a los protocolos referenciales fijados por el Ministerio de Salud y demás normas del reglamento.

2º Confección del listado de enfermedades y sus prestaciones asociadas: en base a los estudios epidemiológicos destinados a determinar las prioridades de salud, así como la experiencia y evidencia científica, se confecciona el listado de enfermedades y prestaciones asociadas. Además se estima el costo de incorporarlas al GES, de acuerdo con la capacidad de oferta del sistema público y privado, y la demanda potencial de las intervenciones.

3º Verificación del costo esperado por beneficiario: Corresponde al Ministerio de Salud convocar a un estudio para verificar el costo esperado por beneficiario del conjunto priorizado de enfermedades. FONASA y las Isapres deben proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Salud. El estudio se adjudica mediante licitación.

Una vez determinados los parámetros objetivos establecidos en la Ley N° 19.966, las Isapres siguen un procedimiento específico para fijar la prima GES para sus beneficiarios, sin discriminación de sexo y edad.

4º Información a la Superintendencia de Salud: Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del Decreto GES, las Isapres deben informar a la Superintendencia el precio que cobrarán por las Garantías Explícitas en Salud, expresado en UF o en la moneda de curso legal en el país.

5º Publicación del precio fijado por cada Isapre: con 30 días de anticipación a la vigencia del Decreto, la Superintendencia debe publicar en el Diario Oficial el precio fijado por las Isapres. El precio **sólo podrá variar cada tres años, en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.**

A pesar de ser un procedimiento reglado, la ley **sí otorga libertad a cada Isapre para la fijación de la prima**, según los costos que signifique asegurar estas garantías en la cartera de afiliados que administre. Esto además explica las diferencias en el financiamiento de estas prestaciones entre el sector público y privado, ya que en el primero las prestaciones se financian con cargo a la cotización del 7% e impuestos generales, mientras que en el sistema privado no existe aporte estatal, debiendo financiarse las prestaciones con los aportes que hagan los afiliados.

El **8 de septiembre de 2022 se publicó el Decreto Supremo Nº 72**, que actualiza las prestaciones del GES, incorporando dos nuevos problemas de salud y modificando los ya existentes. Así, en dicho procedimiento, la Prima Universal fijada por el Ministerio de Hacienda fue de 4,00 UF. Respecto del estudio de verificación del costo individual promedio por beneficiario se encomendó a la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, que ganó la licitación. El estudio concluye que el costo esperado individual por beneficiario es de **5,124 UF anuales para el GES vigente del 2019, proyectando un valor de 7,183 UF para el 2022; 7,086 UF para el año 2023; y 7,408 UF para el año 2024**, arrojando un promedio de **7,22567 UF anuales**.

Comunicada el alza de la prima GES por cada Isapre, nuevamente esta fue objeto de judicialización, existiendo antecedentes de sentencias anteriores de la Corte sobre la materia, que resolvieron con efectos particulares únicamente para los recurrentes.

La Corte, si bien reconoce que hay elementos que el estudio de verificación de costos no considera y que pueden incidir en los costos esperados de sus beneficiarios – como la naturaleza de la cartera de afiliados o la red de prestadores respectiva – termina resolviendo que el alza comunicada por las recurridas es arbitraria, por cuanto carece de fundamentos objetivos, excediendo significativamente el precio promedio estimado por beneficiario en el estudio licitado.

En consecuencia, la Corte resuelve:

1. Dejar sin efecto el alza de precio por concepto de prima GES dispuesta a todos los afiliados de las Isapres recurridas.
2. **Ordena a la Isapre a ajustar su precio a la prima GES que a cada una correspondió en el trienio anterior (2019), salvo que dicho monto sea inferior al 7,22567 anual establecido en el proceso de verificación 2022, en cuyo caso el reajuste corresponderá a esa cifra.**

Cabe destacar también que en sus considerandos – no en la parte resolutive – la Corte ordena que las sumas cobradas que sobrepasen el límite determinado por medio de la sentencia, sean resueltas por el órgano fiscalizador, el que resolverá en cada caso **lo que en derecho corresponda.**

III. COMISIONES TÉCNICAS CONVOCADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

Frente a la crisis sistémica que significaría la caída del sistema asegurador privado, y la ausencia de medidas de mitigación eficaces por parte del Ejecutivo, la Comisión de Salud del Senado ha convocado a **tres mesas que han evacuado sus respectivos informes**. La primera de ellas fue específicamente convocada para tratar la denominada “Ley Corta de Isapres”, mientras que las otras dos se abocaron a elaborar propuestas para una necesaria reforma en salud, siendo una de ellas integrada por técnicos expertos en el área de la salud y otra por ex Ministros de Salud. Todas las mesas **fueron integradas de forma transversal, con representación de todos los sectores políticos.**

**INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA ASESORA PARA LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
EN EL MARCO DE LA DISCUSIÓN DEL BOLETÍN 15896-11**

La Comisión Técnica fue convocada para “entregar elementos técnicos que permitan asesorar a la Comisión de Salud del Senado en la búsqueda de acuerdos políticos para la implementación de los fallos asegurando la sostenibilidad del sistema de salud y, a la vez, avanzando en cambios que apunten a mejorar nuestro sistema de salud”⁵.

Participaron de la mesa representantes y asesores legislativos de los senadores integrantes de la Comisión de Salud, representantes del Ministerio de Salud, del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Salud, la Asociación de Isapres, Espacio Público y la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Se encargó a la Superintendencia la entrega de insumos técnicos y modelaciones de las alternativas propuestas en el contexto de la mesa.

En el marco de la implementación de las sentencia de la Corte, la Comisión Técnica elaboró propuestas sobre las siguientes materias: (1) Pasivo generado por los fallos de Tabla de Factores; (2) Efecto prospectivo de la implementación de los fallos Tabla de Factores y GES; (3) Medidas de contención de costos en el sistema; (4) Fortalecimiento de la institucionalidad; y (5) Necesidad de reformas estructurales.

Estas propuestas fueron **sólo parcialmente acogidas por el Ejecutivo, descartándose aquellas relativas al cálculo de la deuda**, como lo son la mutualización y la propuesta de economistas de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de **10 artículos permanentes** y **14 artículos transitorios**. Los contenidos de la ley corta se pueden agrupar en las siguientes materias: (1) Modificaciones

⁵ Informe de la Comisión Técnica Asesora para la Comisión de Salud del Senado en el marco de la discusión del Boletín Nº 15.896-11.

a FONASA, (2) Medidas para la crisis del subsistema privado, (3) Cambios en la institucionalidad, (4) Propuestas para una reforma a la salud, (5) Disposiciones Transitorias.

A. MODIFICACIONES A FONASA

El proyecto contempla la creación de una nueva modalidad en FONASA, denominada “Modalidad de Cobertura Complementaria” (MCC), a la que los beneficiarios del sistema público podrán inscribirse voluntariamente, para efectos de obtener acceso y protección financiera para prestaciones de salud aranceladas, en una red de prestadores determinada, sujeta al pago de una prima complementaria. El otorgamiento de esta modalidad se hará a través de compañías de seguros privadas, de acuerdo a una licitación convocada por el Fondo Nacional de Salud. En caso de declararse desierta la licitación, el Fondo convocará a un nuevo llamado. Si del segundo proceso no resultaren adjudicatarios, FONASA está facultado para contratarlo por contratación directa.

El beneficiario deberá inscribir a sus respectivas cargas, y se pagará una prima plana para cada una de las personas inscritas. El valor de la prima complementaria se fijará en UF y se determinará en la forma establecida en las respectivas bases de licitación.

Asimismo, contempla un seguro catastrófico exclusivo para los beneficiarios de la MCC, el que otorga una protección financiera especial para cubrir los copagos derivados de un problema de salud y de cargo de la persona beneficiaria que superen un deducible determinado en un año calendario.

B. MEDIDAS PARA LA CRISIS DEL SISTEMA PRIVADO

Dentro de las diferentes medidas que propone el proyecto para el sistema privado de salud, el proyecto acoge algunas de las propuestas contenidas en el informe técnico entregado a la Comisión de Salud del Senado.

Uno de los elementos que las indicaciones acogen es la exigencia de que ningún contrato de salud se encuentre por debajo del 7% de cotización obligatoria. Esta medida se aplica tanto para efectos del cálculo del pasivo (constituido por los montos a restituir en razón de las cantidades percibidas en exceso), como para efectos prospectivos, en el sentido de que las Isapres no podrán comercializar planes que se encuentren por debajo de ese porcentaje.

Respecto del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema, en las indicaciones se ordena a la Superintendencia la dictación de una Circular para hacer efectiva la adecuación del precio final de los contratos de salud a los que se les aplicó una tabla de factores distinta a la Tabla Única de Factores (TUF). Dicha circular deberá contener:

1. La obligación de adecuar el precio final a la TUF contenida en la Circular IF/Nº 343. En este punto se explicita que la adecuación no podrá importar un alza del precio final, y por el contrario, la rebaja en el precio no podrá dejarlo por debajo del porcentaje de cotización legal.
2. La obligación de suspender el cobro por las cargas no natas y menores de dos años.
3. Deber de las Isapres de informar a la Superintendencia los contratos afectos a las modificaciones anteriores.
4. Obligación de restituir las cantidades percibidas en exceso por aplicación de la TUF.
5. Obligación de restituir las cantidades percibidas en exceso por cargas menores de dos años.

Otro elemento que las indicaciones mantienen del proyecto original es encomendar a las propias Isapres la elaboración de un plan de pago y ajustes, que contenga a lo menos lo siguiente:

1. Propuesta de devolución de la deuda, la que a su vez debe contener:
 - a. Número de contratos afectos.

- b. Montos a devolver a cada persona.
 - c. Plazo máximo de devolución (no puede exceder de los 10 años).
 - d. Modalidad de devolución. Se señala que las Isapres **podrán ofrecer devolver dichos montos como excedentes**, para los cuales existirá una cuenta corriente especial para cada afiliado. Sin perjuicio de ello, las Isapres podrán acelerar el pago de la deuda y pagar parcialmente o la totalidad en efectivo directamente a los afiliados. En el evento del término del contrato de salud (ya sea por cambio de Isapre o cambio a FONASA), se mantiene el crédito reconocido en el plan de pago.
 - e. Demás antecedentes necesarios para la valorización de la deuda.
2. Propuesta de reducción de costos.
 3. Una propuesta fundada de alza de precio base necesario para cubrir los costos de las prestaciones, licencias médicas y otros beneficios. El alza del precio base no podrá considerar el déficit anterior al 30 de noviembre de 2022.

La deuda no se considerará para efectos de las garantías y los indicadores de solvencia y liquidez de cada Isapre.

Mientras no se pague la deuda, las Isapres no podrán realizar retiro de utilidades ni repartir dividendos sin autorización de la Superintendencia. En caso de hacerlo sin el correspondiente permiso, el proyecto establece una serie de sanciones.

Respecto de la prima GES, el proyecto **establece un mecanismo de fijación de precios por parte de la Superintendencia de Salud**, mediante la incorporación de un Art. 206 bis nuevo. Dicho artículo dispone que la Superintendencia deberá considerar los índices de variación de costos de las prestaciones contenidas en el GES, la variación de frecuencia de uso de las mismas, e costo de los nuevos problemas y prestaciones que se incluyan en las canastas, la

tasa de uso de las garantías, el estudio de verificación de costos que contempla el GES y cualquier otro elemento que impacte en la proyección de costos de las Garantías Explícitas en Salud. Se encomienda a un Decreto Supremo del Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía que determine la norma técnica para establecer el algoritmo de cálculo para determinar este valor, estableciendo la ponderación de los elementos ya señalados. Corresponderá a la Superintendencia dictar la resolución que fije el valor que las Isapres podrán cobrar por las garantías explícitas en salud.

C. CAMBIOS A LA INSTITUCIONALIDAD

El proyecto contempla la creación de un “Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud”, cuya función es asesorar a la Superintendencia de Salud en las materias de su competencia, previa solicitud de la Superintendencia, salvo para la aprobación del plan de pago y ajustes, en que podrá autoconvocarse. Las decisiones del Consejo no son vinculantes.

El Consejo tendrá 5 integrantes de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada, en materias de salud pública, economía de la salud o derecho sanitario. Dos de ellos serán designados por el Ministerio de Salud, dos por el Ministerio de Hacienda y uno por el Ministerio de Economía, a partir de una terna elaborada por el Consejo ADP (con la salvedad de la primera designación, en que se exime de este requisito y se contempla un proceso de ratificación por ambas ramas del Congreso, como se detalla a continuación). Los integrantes durarán en su cargo 3 años, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un periodo sucesivo. Percibirán una dieta equivalente a 15 UF por cada sesión a la que asistan, con un tope de 60 UF por mes. Luego regula una serie de inhabilidades e incompatibilidades para el cargo.

Para la primera designación del Consejo, el artículo quinto transitorio dispone que éste tendrá la función de asesorar al Superintendente respecto de los planes de pago y ajuste

que propongan las Isapres y las modificaciones a los precios base que se hagan conforme a la ley, pudiendo autoconvocarse.

Para su designación, el Presidente de la República deberá proponer al Congreso Nacional una sola nómina de cuatro integrantes, la que deberá ser aprobada por mayoría de los presentes de la Cámara de Diputados en votación única dentro del plazo de 10 días contados desde el envío de la nómina a dicha Cámara. Posteriormente, deberá ser ratificada por el Senado por el mismo quórum y dentro del mismo plazo. Si alguna de las Cámaras no se pronunciare dentro de plazo, se entenderá que aprueban la proposición del Presidente.

En caso de rechazarse por alguna de las Cámaras la nómina propuesta, el Presidente de la República deberá proponer dos nóminas: una con dos integrantes para la Cámara de Diputados y otra con dos integrantes para el Senado, debiendo cada Cámara aprobar la nómina respectiva en votaciones únicas por mayoría de los diputados y senadores presentes. Si la Cámara de Diputados y/o el Senado no se pronunciaron o rechacen las nóminas propuestas dentro de los plazos señalados, se entenderá que aprueban la proposición del Presidente.

El quinto integrante será designado por el Presidente de la República una vez que hayan sido aprobados y ratificados los otros cuatro integrantes.

En este caso, los consejeros cesarán en su cargo transcurrido un año desde su nombramiento, pero estarán habilitados para la convocatoria al siguiente proceso.

D. COMPROMISOS DE UNA REFORMA A LA SALUD

Durante la discusión del proyecto, el Ejecutivo se comprometió a avanzar en una reforma más profunda a la salud, una vez cumplido con lo mandado por la Corte Suprema. Para ello, se incorporó un artículo transitorio en virtud del cual se compromete el envío de uno

más proyectos de ley durante el 2024 para reformar el sistema de salud en su conjunto, a fin de profundizar los principios de seguridad social en salud y fortalecer las competencias de FONASA y la Superintendencia. En particular, se compromete a que antes del 1 de octubre de 2024 se enviará al Congreso uno o más proyectos para eliminar las preexistencias, así como para eliminar las discriminaciones por sexo y edad tanto para la afiliación a las Isapres, como para las restricciones o exclusiones de beneficios dentro de los planes complementarios.

E. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Dentro de las disposiciones transitorias del proyecto, destacan aquellas relativas a la continuidad de tratamientos y coberturas en tres hipótesis: coberturas GES activas, CAEC activas y coberturas ordenadas por sentencias judiciales.

Respecto de las sentencias judiciales, el proyecto dispone que FONASA deberá autorizar su continuidad, en las condiciones que disponga la respectiva sentencia.

Fue respecto de las coberturas GES y CAEC que se generó una discusión en la Comisión de Hacienda y la Comisión de Salud, ya que inicialmente, para ambos casos se señalaba que FONASA “podrá” autorizar dicha continuidad. Al establecer esto en términos facultativos, no existía una garantía real de que FONASA contara con las capacidades para asegurar estas coberturas a los afiliados, de manera que se solicitó al Ejecutivo el envío de una propuesta alternativa. En la Comisión de Hacienda, el Ejecutivo modificó el artículo transitorio relativo a las coberturas GES, señalando que “FONASA autorizará” la continuidad de dichas coberturas.

V. PROPUESTAS DE CÁLCULO DE LA DEUDA DESECHADAS POR EL EJECUTIVO

Dentro de las propuestas más relevantes del informe técnico, se encuentra la **mutualización de la deuda** para efectos de su cálculo. La mutualización – esencial para garantizar el equilibrio financiero del sistema privado de salud – consiste en reconocer la existencia de subsidios cruzados al interior del sistema, considerando éste como un seguro. Así, se reconoce que cada aseguradora cuenta con una cartera de afiliados, cada uno con riesgos distintos, y en consecuencia, distintos niveles de uso del sistema, el que genera distintos gastos. En consecuencia, hay usuarios que “pagan más” y otros que “pagan menos” de lo que realmente utilizan o requieren de cobertura. Así, aquellos que pagan más, subsidian a quienes pagan menos, es decir, opera un subsidio cruzado.

El ejemplo utilizado por Eduardo Engel es ilustrativo de lo anterior: “El cálculo de la comisión técnica es el correcto, porque considera tanto a los afiliados que pagaron de más como a los que pagaron de menos. Si una Isapre cobró un millón de pesos de más a un afiliado, pero 700 mil pesos de menos a otro, su ganancia en exceso fue de 300 mil pesos, no de un millón”⁶.

Otra alternativa para reducir el monto de la deuda fue propuesta por la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile e incorporada como anexo al informe técnico. Dicha propuesta plantea que, al aplicarse de forma universal una única tabla de factores que no discrimina por sexo, se eliminan los planes diferenciados entre hombres y mujeres. Sin embargo, para el cálculo retroactivo de la deuda, se debe considerar un precio base que sea compatible con la tabla única, es decir un “plan mixto”, que considere tanto los mayores costos que pagaban las mujeres en dichos planes y los menores costos que pagaban los hombres. Esto, por cuanto no es posible aplicar la tabla única a planes que fueron estructurados en base a sus propias tablas, las que sí distinguían por sexo y edad, ya que con esto se estarían dejando fuera prestaciones que sí están cubiertas, como las prestaciones de maternidad.

⁶ <https://www.elmercurio.com/blogs/2023/10/22/111469/isapres.aspx>

Entonces, para el cálculo de la deuda, la FEN propone corregir el valor de la base (plan) ya que cambian los grupos de referencia, “hombres” a “mixto” y, por tanto, el valor de la base del plan es distinto (40% más alto de acuerdo con lo estimado).

COMENTARIOS

I. CARÁCTER SISTÉMICO DE LA CRISIS

Múltiples actores han sido enfáticos en el carácter sistémico de la crisis del sistema privado de salud. El diagnóstico sobre la situación financiera de las Isapres da cuenta del riesgo inminente de incumplimiento de los indicadores de solvencia y liquidez por parte de las aseguradoras de aplicarse los fallos de la Corte Suprema sin mediar mecanismos de mitigación de sus impactos. Por otro lado, la Asociación de Clínicas de Chile ha sido categórica en señalar los impactos que esto tiene en el financiamiento de los prestadores privados: “De ser esto efectivo, se comprometerá gravemente la continuidad de atención a los pacientes, especialmente a los que tengan necesidades de salud impostergables o tratamientos en curso y, al mismo tiempo, provocará un efecto negativo en la operación de los prestadores privados de salud, agravando la incertidumbre y la sostenibilidad en el funcionamiento de nuestras instituciones. Por ende, se generará un impacto en cadena en el sistema de salud en general, con efectos en el sistema público, y una potencial crisis sanitaria que impactará directamente a las personas.

Como Asociación de Clínicas de Chile A.G. insistimos imperativamente en que los tiempos se agotan y que debemos poner en el centro de la discusión a los pacientes y sus necesidades, para lo cual la autoridad de salud debe proveer mecanismos que permitan

asegurar el cumplimiento de los fallos, sin que ello ponga en jaque la salud de los chilenos y chilenas”⁷.

Esto, más que afectar a una industria en particular, afecta directamente a los afiliados de Isapres y beneficiarios de FONASA que son usuarios del sistema privado a través de la Modalidad de Libre Elección y demás convenios que el Fondo suscribe con los prestadores.

En ello radica la importancia de que la “ley corta” se haga cargo de la magnitud de la crisis, de manera que se den certezas a los afiliados sobre la continuidad de sus tratamientos y cobertura y su derecho a la libertad de elección.

II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY

A. SOBRE LA MODALIDAD DE COBERTURA COMPLEMENTARIA

Durante la discusión del proyecto, se han planteado cuestionamientos acerca de la viabilidad de esta nueva modalidad de FONASA. A la fecha, el Director de FONASA **no ha dado certezas acerca del costo de la prima ni porcentajes de cobertura que tendrá esta nueva modalidad**. Desde el Ejecutivo se hizo una estimación inicial del orden de los \$30.000 por persona, pero existen diversos estudios que han dado cifras considerablemente superiores. No obstante, el Director ha insistido en la imposibilidad de entregar una cifra exacta, dado que dependerá de las bases de licitación. En consecuencia, el Ejecutivo propone esta nueva modalidad, pero no entrega certezas sobre su viabilidad, ni sobre la posibilidad de que los sectores más afectados por la crisis (sectores medios, usuarios cautivos con preexistencias) puedan acceder a ella.

⁷ <https://www.clinicasdechile.cl/noticias/clinicas-de-chile-declaracion/>

Es así como la propuesta, si bien significa una alternativa adicional para los beneficiarios de FONASA (tanto aquellos que actualmente se encuentran en la MLE como aquellos que migren desde el sistema privado), **bajo ninguna circunstancia se trata de una solución a la crisis de las Isapres.**

B. SOBRE LOS AJUSTES AL SISTEMA PRIVADO DE SALUD

El Ejecutivo, al acoger sólo parcialmente las propuestas de la Comisión Técnica convocada por la Comisión de Salud, propone medidas que en su conjunto son insuficientes para la crisis de la magnitud que se ha generado. La imprudencia del Ejecutivo y el oficialismo al señalar públicamente que la deuda sería del orden de los USD \$1.400 millones, ha generado un problema político para dicho sector – aún cuando se intente hacerlo pasar por un problema jurídico – ya que no han sido capaces de admitir mecanismos de cálculo alternativos, que se ajustan a las sentencias y que son coherentes con los principios de la seguridad social.

Dada la magnitud de la deuda, y según estimaciones de la propia Superintendencia, el ajuste extraordinario de precios base que se requeriría para alcanzar un equilibrio financiero en el sistema llega a cantidades exorbitantes (para algunas Isapres sobre el 40%). Esto, sin duda, forzaría la migración de afiliados al sistema público, especialmente de aquellos que no contando con la capacidad económica para solventar ese aumento y que tengan preexistencias que les impidan acceder a otra Isapre. Esto sin duda afecta la libertad de elección que tienen esas personas, además de producir una mayor fragmentación del sistema de salud, pudiendo acceder al sistema privado sólo aquellas personas de mayores recursos que no tengan enfermedades.

Es por ello que se propusieron, amparados por fundamentos técnicos y en plena concordancia con los fallos de la Corte Suprema, medidas alternativas para el cálculo de la

deuda, que acotan el monto de la misma y evitarían los ajustes de precios señalados anteriormente.

C. SOBRE LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE LA PRIMA GES

Si bien el proyecto establece ciertos parámetros, lo que en definitiva se hace es entregarle la atribución de fijar el precio de la prima que las Isapres pueden cobrar en razón de las Garantías Explícitas en Salud. Esta regulación sería incluso más estricta que las normas sobre reajuste de precio base según el Índice de Costos de la Salud (ICSA), que establece un techo para dichas alzas.

Si bien la judicialización en materia de GES es un problema que hoy afecta al sistema privado, la solución no puede ser otorgarle atribuciones al regulador para fijar precios, coartando la libertad de privados en el ejercicio de una actividad económica. Asimismo, la propia Corte Suprema ha reconocido las falencias del estudio de verificación de costos que contempla la Ley GES. Por ende, no parece adecuado dejar la fijación del valor a cobrar en manos del regulador, por más parámetros que se establezcan en la ley.

III. COMENTARIOS FINALES

La crisis del subsistema de salud amenaza con ser una verdadera catástrofe para los millones de afiliados al sistema privado, impactando también al sector prestador y en consecuencia, a todos sus usuarios. No solucionar este problema dejaría a la deriva a millones de personas, forzando una migración masiva al sistema público, el que evidentemente hoy no es capaz de absorber ese nivel de demanda.

Que el Ejecutivo haya optado por el camino ideológico en lugar del técnico, sólo perjudica a los afiliados. Se convocaron tres instancias técnicas para encontrar salidas a esta coyuntura y sentar las bases para una reforma de largo plazo.

El proyecto de ley y las propuestas de la Comisión Técnica en ningún caso son un “perdonazo” a la industria en desmedro de los afiliados. Por el contrario, **son la única vía que permite dar certeza jurídica a los usuarios del sistema, que ven amenazada su salud y su vida.**

En consideración de lo anterior, se recomienda:

- Votar **a favor en general.**
- Solicitar votación separada del **Nº 11 del artículo 1º y votarlo en contra**, por establecer una fijación de precios de la prima GES.
- Votar **a favor** de la indicación que sincroniza los plazos de implementación de los ajustes que propone la ley.
- Votar **a favor** de la indicación que renueva la propuesta de mutualización de la Comisión Técnica. En caso de rechazarse, votar **a favor** de la indicación que renueva la propuesta de economistas de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.